



# **GACETA OFICIAL**

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. César Pina Toribio  
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana  
09 de mayo de 2007

## **INDICE**

### **ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO**

<b>Ley No. 51-07 que modifica varios artículos de la Ley No. 108-05 del 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario.</b>	<b>Pág. 03</b>
<b>Ley No. 52-07 que modifica varios artículos de la Ley No. 136-03 del 7 de agosto de 2003, sobre el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.</b>	<b>12</b>
<b>Ley No. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.</b>	<b>17</b>
<b>Res. No. 54-07 que aprueba el Acuerdo de Préstamo suscrito entre el gobierno de la Republica Dominicana y el Export-Import Bank, de Corea, por un monto de US\$23,000.000.00, para financiar la puesta en práctica del Proyecto de Automatización de la Dirección General de Aduanas.</b>	<b>41</b>

<b>Res. No. 55-07 que aprueba el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas</b>	<b>Pág. 58</b>
<b>Ley No. 56-07 que declara de prioridad nacional los sectores pertenecientes a la cadena textil, confección y accesorio; pieles, fabricación de calzados de manufactura de cuero y crea un régimen nacional regulatorio para estas industrias.</b>	<b>100</b>
<b>Ley No. 57-07 sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y de sus Regímenes Especiales.</b>	<b>113</b>

**Ley No. 51-07 que modifica varios artículos de la Ley No. 108-05 del 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario.**

**EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República**

**Ley No. 51-07**

**CONSIDERANDO:** Que en nuestro sistema jurídico ha prevalecido a través de los tiempos el principio de que el Estado dominicano es el propietario originario de todos los terrenos, de modo que se registran a su nombre aquéllos sobre los cuales nadie pueda probar derecho de propiedad alguno;

**CONSIDERANDO:** Que el desarrollo inmobiliario de la República Dominicana, incrementado sustancialmente en los últimos años, requiere de mecanismos que garanticen los derechos del Estado dominicano como propietario real y eventual de terrenos que protejan los derechos registrados de los particulares sobre éstos, que hagan efectivas y ejecuten, las decisiones o sentencias de la jurisdicción inmobiliaria que así lo ameriten, recayendo estas responsabilidades sobre el Abogado del Estado;

**CONSIDERANDO:** Que se hace necesario, para una mayor eficacia, que el Abogado del Estado se convierta en el ejecutor de todas las sentencias, atinentes a inmuebles registrados, dictadas por los tribunales competentes y que impliquen el otorgamiento de la fuerza pública;

**CONSIDERANDO:** Que el Estado dominicano ha sentado, a través del Código Procesal Penal (Ley No.76-02, del 19 de julio de 2002) y el Estatuto del Ministerio Público (Ley No.78-03, del 15 de abril de 2003), como una premisa fundamental para su política criminal, la obligatoriedad de separar las funciones de persecución, que corresponde exclusivamente al Ministerio Público, de la función de juzgar que corresponde al Poder Judicial;

**CONSIDERANDO:** Que la Dirección General del Catastro Nacional, fue creada como una entidad de derecho público, dependiente de la Secretaría de Estado de Finanzas, que por la Ley No.317, del 14 de junio de 1968, tiene como objetivo fundamental realizar un inventario de todos los bienes inmuebles del país que refleje las características físicas, descriptivas, jurídicas y económicas de dichos inmuebles;

**CONSIDERANDO:** Que la Dirección General del Catastro Nacional ha sido una institución técnica vital para la formulación y ejecución de los planes de desarrollo del Poder Ejecutivo y por demás un auxiliar fundamental, de la cual no puede prescindir el

Poder Ejecutivo para el cobro de los impuestos por concepto de transferencia de bienes inmobiliarios, cobro del IVSS e impuestos sucesorales;

**CONSIDERANDO:** Que esta Dirección General ha prestado servicios valuatorios y cartográficos a una determinada cantidad de instituciones dependientes del Poder Ejecutivo, entre las cuales se puede citar: la Administración de Bienes Nacionales, el Consejo Estatal del Azúcar, el Instituto Agrario Dominicano, la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, la Secretaría de Estado de Agricultura, el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, la Dirección de Contabilidad Gubernamental, el Instituto Nacional de la Vivienda, la Dirección General de Impuestos Internos, entre otras;

**CONSIDERANDO:** Que para el desarrollo y progreso del país, es absolutamente necesario que el Poder Ejecutivo cuente con un catastro bien organizado de los bienes inmobiliarios, que permita en forma rápida la obtención de datos económicos, descriptivos y estadísticos relativos a los mismos;

**CONSIDERANDO:** Que el Estado dominicano consciente de la indispensable existencia del Catastro Nacional y su necesaria actualización tecnológica suscribió un contrato de préstamo con el Banco Español de Crédito, S. H., en fecha 15 de enero del año 1999, destinado a financiar el contrato comercial entre la Sociedad Española CIMSA/IGHIE y la Dirección General del Catastro Nacional, para establecer el proyecto “Sistema de Información Catastral SIC (fase I)”, con los objetivos siguientes:

- a) Automatizar las informaciones catastrales;
- b) Potenciar el carácter fiscal del Catastro Nacional;
- c) Mejorar los procedimientos catastrales y proporcionar un mejor servicio a los ciudadanos;
- d) Dotar al Catastro Nacional de un sistema que permita la actualización automática de los datos catastrales, para agilizar los proyectos de desarrollo del Estado dominicano;

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 55, Acápito 3, de la Constitución de la República le reserva al Presidente de la República la facultad de velar por la buena recaudación y la fiel inversión de las rentas nacionales, función que no podrá cumplir eficientemente sin contar con la Dirección General del Catastro Nacional;

**CONSIDERANDO:** Que mediante la Ley No.288-04, del 28 de septiembre del 2004, se redujo el impuesto por transferencia de inmueble de un cuatro por ciento (4%) a un tres por ciento (3%), para favorecer el flujo de transferencia de propiedad en cuanto a bienes inmuebles se refiere;

**CONSIDERANDO:** Que mediante la Ley No.108-05, del 23 de marzo del 2005, sobre Registro Inmobiliario, el legislador creó un nuevo impuesto que se adiciona al ya existente

del tres por ciento (3%) y que está contenido en el Párrafo III del Artículo 42 de dicha ley, consistente en el pago de un dos por ciento (2%) del valor del inmueble del cual se emita título de propiedad;

**CONSIDERANDO:** Que esa contribución prevista en el Párrafo III, del Artículo 42 de la citada Ley No.108-05, sobre Registro Inmobiliario, viene a ser un retroceso con respecto de lo que se había logrado anteriormente con la Ley No.288-04, del 28 de septiembre de 2004;

**CONSIDERANDO:** Que la Reforma Fiscal consagrada por la referida Ley No.288-04, perseguía facilitar el acceso a la transferencia de propiedad inmobiliaria, transparentando así los patrimonios.

**VISTA:** La Constitución de la República, en sus Artículos 4 y 55 acápites;

**VISTA:** La Ley No.108-05, del 23 de marzo del 2005, sobre Registro Inmobiliario;

**VISTA:** La Ley No.288-04, del 28 de septiembre del 2004, sobre Reforma Fiscal;

**VISTA:** La Ley No.317, del 14 de junio del 1968, sobre Catastro Nacional;

**VISTA:** La Ley No.78-03, del 15 de abril del 2003, que aprueba el Estatuto del Ministerio Público;

#### **HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**ARTÍCULO 1.-** Se modifica el Artículo 2 de la Ley No.108-05, del 23 de marzo del 2005, sobre Registro Inmobiliario, para que rija del modo siguiente:

**“Artículo 2.-Composición de la jurisdicción.** La Jurisdicción Inmobiliaria está compuesta por los siguientes órganos:

Tribunales Superiores de Tierras y Tribunales de Jurisdicción Original;  
Dirección Nacional de Registro de Títulos; Dirección Nacional de Mensuras Catastrales”.

**ARTÍCULO 2.-** Se modifica el Capítulo IV del Título II, con sus Artículos 11 y 12, de la Ley No.108-05, del 23 de marzo del 2005, sobre Registro Inmobiliario, para que su texto sea como sigue:

#### **“CAPÍTULO IV “EL ABOGADO DEL ESTADO”**

**“Artículo 11.-Definición.** El Abogado del Estado es el representante del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria.

“**11.1.-**Para ser Abogado del Estado o adjunto del Abogado del Estado se requieren las mismas condiciones que para ser Ministerio Público por ante la Corte de Apelación en la Jurisdicción Ordinaria.

“**11.2.-**Cuando deba participar el Abogado del Estado en un procedimiento o en el ejercicio de sus funciones, éste podrá ser representado por sus adjuntos, quienes deben reunir las mismas condiciones requeridas para el titular.

“**11.3.-** Como mínimo habrá tantos Abogados del Estado como Tribunales Superiores de Tierras. Dicho funcionario tendrá los abogados adjuntos que fueren necesarios para asistirlo en el correcto desempeño de sus funciones por ante los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria.”

“**Artículo 12.-Funciones del Abogado del Estado.** El Abogado del Estado tiene las funciones de representación y defensa del Estado dominicano en todos los procedimientos que así lo requieran ante la Jurisdicción Inmobiliaria, a la vez ejerce las funciones de Ministerio Público ante la jurisdicción en función de esto.

“**12.1.-** El Abogado del Estado es competente para someter ante la jurisdicción que corresponda a los autores de las infracciones castigadas por la ley para que se le impongan, si procede, las sanciones establecidas.

“**12.2.-** Emite dictámenes, opiniones, mandamientos y todas las demás atribuciones que como Ministerio Público le correspondan.

“**12.3.-** Ejecuta las sentencias penales dictadas por la Jurisdicción Inmobiliaria, y las demás decisiones que sean susceptibles de ejecución forzosa, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública.

“**12.4.-** Emite su opinión en el proceso de saneamiento.

“**12.5.-** Participa como Ministerio Público en el proceso de revisión por causa de fraude.”

**ARTÍCULO 3.-** Se modifica el Capítulo VI del Título II, con sus Artículos 15, 16 y 17 de la Ley No.108-05, del 23 de marzo del 2005, sobre Registro Inmobiliario, para que su texto sea como sigue:

**“CAPÍTULO VI  
“DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES”**

“**Artículo 15.-Definición y Funciones.** La Dirección Nacional de Mensuras Catastrales es el órgano de carácter nacional, dentro de la Jurisdicción Inmobiliaria, encargado de coordinar, dirigir y regular el

desenvolvimiento de las Direcciones Regionales de Mensuras Catastrales, velar por el cumplimiento de esta ley en el ámbito de su competencia y por el cumplimiento del Reglamento General de Mensuras Catastrales.

**“Párrafo I.-** La Dirección Nacional de Mensuras Catastrales es el órgano que ofrece el soporte técnico a la Jurisdicción Inmobiliaria en lo referente a las operaciones técnicas de mensuras catastrales; el lugar de su sede y sus funciones son establecidos por la Suprema Corte de Justicia por la vía reglamentaria.

**“Párrafo II.-** La Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está a cargo de un Director Nacional que será nombrado por la Suprema Corte de Justicia.”

**“Artículo 16.-Las Direcciones Regionales de Mensuras Catastrales.** Las Direcciones Regionales de Mensuras Catastrales están supeditadas jerárquicamente a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales y su función es velar por la correcta aplicación de esta ley y del Reglamento General de Mensuras Catastrales.

**“Párrafo I.-** La composición y competencia territorial de este órgano y sus funciones son determinadas por la Suprema Corte de Justicia por la vía reglamentaria.

**“Párrafo II.-** Las Direcciones Regionales de Mensuras Catastrales están a cargo de un Director Regional de Mensuras Catastrales.”

**“Artículo 17.-Competencia territorial.** La Suprema Corte de Justicia tiene la facultad de crear las Direcciones Regionales de Mensuras Catastrales que considere necesarias y de asignar la demarcación territorial de las mismas.”

**ARTÍCULO 4.-** Se modifican los Artículos 41 y 42 de la Ley No.108-05, del 23 de marzo del 2005, sobre Registro Inmobiliario, para que su contenido sea el siguiente:

**“Artículo 41.-Inmuebles que se adjudiquen por primera vez.** Los inmuebles situados en el territorio de la República Dominicana, que se adjudiquen por primera vez en la Jurisdicción Inmobiliaria, de acuerdo a las disposiciones de la presente ley, deberán pagar una contribución especial.

**“Párrafo I.-** Son contribuyentes los poseedores a título de dueño o quienes los representen a su nombre, contemplados en el Título III, Capítulo I, de la presente ley, bajo el proceso de saneamiento.

**“Párrafo II.-**La base imponible de la contribución especial establecida en este artículo está constituida por la valuación fiscal de los inmuebles, determinada de conformidad con la certificación de avalúo que emita la Dirección General del Catastro Nacional.

**“Párrafo III.-** La contribución a pagar es del cero punto cinco por ciento (0.5%), y se aplica sobre la base imponible determinada de conformidad con el Párrafo II.

**“Párrafo IV.-** El pago de la contribución especial es efectuado por el reclamante, o quien lo represente a su nombre, depositando en el banco del Estado habilitado el importe correspondiente. El juez que interviene en la causa no procederá a adjudicar ningún derecho sobre el inmueble reclamado sino hasta cuando se haya demostrado que el pago de la contribución especial ha sido efectuado.

**“Párrafo V.-** Quedan exentos de la contribución especial de este artículo:

- a) Los inmuebles que se adjudiquen a favor del Estado dominicano;
- b) Los inmuebles que se adjudiquen a favor de instituciones benéficas;
- c) Los inmuebles que se adjudiquen a favor de organizaciones religiosas;
- d) Los inmuebles cuyos valores individuales no excedan el equivalente a trescientos (300) salarios mínimos establecidos para el personal del sector público.”

**“Artículo 42.-** Cada vez que se emita un nuevo certificado de título producto de la transmisión de derechos reales, debe pagarse una contribución especial.

**“Párrafo I.-** Son contribuyentes los propietarios o adquirentes, o quienes los representen a su nombre, que contempla el Título V, Capítulo I, de la presente ley.

**“Párrafo II.-** La base imponible de la contribución especial establecida en este artículo, es la siguiente:

- a) Para inmuebles urbanos edificados destinados a viviendas, y para inmuebles urbanos no edificados, la base imponible la constituye la valuación fiscal establecida para el cálculo del impuesto sobre la vivienda suntuaria y los solares urbanos no edificados;



- b) Para el resto de los inmuebles, urbanos y rurales, independientemente del destino o uso que se les asigne a los mismos, la base imponible la constituye la valuación fiscal establecida de conformidad con la certificación de avalúo que emita la Dirección General del Catastro Nacional.

**“Párrafo III.-** La contribución a pagar es de cinco mil pesos oro dominicanos (RD\$5,000.00) ajustados por inflación y se aplica sobre la base imponible determinada de conformidad con el Párrafo II.

**“Párrafo IV.-** El pago de la contribución especial debe ser efectuado, indistintamente, por la persona que transmita el derecho o por la persona a cuyo favor se deba expedir el nuevo certificado de título, o quienes lo representen a su nombre, depositando en el banco del Estado habilitado el importe correspondiente.

**“Párrafo V.-** El registrador de títulos respectivo no procederá a registrar la transmisión de ningún derecho sobre el inmueble sino hasta cuando se haya demostrado que el pago de la contribución especial ha sido efectuado.”

**“Párrafo VI.-** Quedan exentos de la contribución especial de este artículo:

- a) Los inmuebles que se transmitan a favor del Estado dominicano;
- b) Los inmuebles que se transmitan a favor de las instituciones benéficas;
- c) Los inmuebles que se transmitan a favor de las organizaciones religiosas;
- d) Los solares urbanos edificados destinados a viviendas, que se encuentren exentos del pago conforme a la Ley No.18-88, del 5 de febrero de 1988.”

**ARTÍCULO 5.-** Se modifican la parte capital del Artículo 108, así como el Párrafo II de dicho artículo, de la Ley No.108-05, del 23 de marzo del 2005, sobre Registro Inmobiliario, para que rija como sigue:

**“Artículo 108.-Régimen de mensuras.** Todo derecho de propiedad que se pretenda registrar de conformidad con la presente ley debe estar sustentado por un acto de levantamiento parcelario aprobado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales.”

**“Párrafo II.-** Las inspecciones proceden cuando se trata de controlar o verificar un trabajo que se está ejecutando o previamente ejecutado. Las

inspecciones son ordenadas por la Dirección General de Mensuras Catastrales y a solicitud de los tribunales de tierras y por el Abogado del Estado.”

**ARTÍCULO 6.-** Se modifican los Artículos 109 y 110 de la Ley No.108-05, del 23 de marzo del 2005, sobre Registro Inmobiliario, para que su contenido sea el siguiente:

“**Artículo 109.-Designación catastral.** Los inmuebles se identifican mediante una designación catastral que es otorgada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales. La Dirección Nacional de Mensuras Catastrales es quien define el formato y la asignación de la designación catastral.”

“**Artículo 110.-Profesionales habilitados.** Los actos de levantamiento parcelario son ejecutados por agrimensores y éstos están sometidos al régimen establecido por la presente ley y el Reglamento General de Mensuras Catastrales.”

**ARTÍCULO 7.-** Se modifica el Párrafo I del Artículo 111 de la Ley No.108-05, del 23 de marzo del 2005, sobre Registro Inmobiliario, para que su contenido sea el siguiente:

“**Artículo 111.-**

“**Párrafo I.-** El trámite se inicia ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, que mediante autorización inviste al agrimensor del carácter de oficial público para el acto solicitado.”

**ARTÍCULO 8.-** Queda derogada la parte in-fine del Artículo 123 de la Ley No.108-05, del 23 de marzo del 2005, sobre Registro Inmobiliario, para que su contenido sólo sea el siguiente:

“**Artículo 123.-** La presente ley deroga expresamente la Ley No.1542, del 11 de octubre de 1947, de Registro de Tierras (G. O. No.6707, del 7 de noviembre de 1947), y sus modificaciones, excepto en lo que se refiere a impuestos, que seguirán vigentes hasta que la autoridad competente dicte las normas que las sustituyan, así como también modifica toda ley anterior o parte de ley, disposición o decreto que le sea contrario.”

Asimismo, deroga expresamente:

- La Ley No.267-98, del 22 de julio de 1998, que divide en cuatro departamentos el Tribunal Superior de Tierras (G. O. No.9991, del 25 julio de 1998);
- La Ley No.203-01, del 31 de diciembre del 2001, que crea una Cámara del Tribunal Superior de Tierras, en el Departamento Nordeste;

- La Ley No.404, del 5 de octubre de 1972, que rige las construcciones de un solo piso que sean propiedad común dividida por paredes o tabiques divisorios (G. O. No.9278, del 18 de octubre de 1972);
- Los Artículos 23 y 34 de la Ley No.5038, del 21 de noviembre de 1958, que instituye un sistema especial para la propiedad, por pisos o departamentos (G. O. No.8308, del 29 de noviembre de 1958);
- Los Artículos 12 y 16 de la Ley No.344, del 29 de julio de 1943, que establece un procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el Estado, el Distrito de Santo Domingo o las Comunes (G. O. No.5951, del 31 de julio de 1943), modificada por Ley No.700, del 31 de julio de 1974; la Ley No.486, del 11 de noviembre de 1964, y la Ley No.670, del 17 de marzo de 1965.

**ARTÍCULO 9.-** Quedan restablecidas las disposiciones de la Ley No.317, del 14 de junio de 1968, sobre el Catastro Nacional y en consecuencia nuevamente adquiere dicha ley toda su vigencia y autoridad, por entenderse que la Dirección General del Catastro Nacional tiene funciones diferentes a la Dirección General de Mensuras Catastrales.

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de marzo del año dos mil siete; años 164 de la Independencia y 144 de la Restauración.

**Julio César Valentín Jiminián**  
Presidente

**María Cleofia Sánchez Lora,**  
Secretaria

**Teodoro Ursino Reyes,**  
Secretario

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de abril del año dos mil siete (2007); años 164 de la Independencia y 144 de la Restauración.

**Reinaldo Pared Pérez,**  
Presidente

**Diego Aquino Acosta Rojas,**  
Secretario

**Dionis Alfonso Sánchez Carrasco,**  
Secretario Ad-Hoc.

**LEONEL FERNANDEZ**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

**PROMULGO** la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de abril del año dos mil siete (2007); años 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

**LEONEL FERNANDEZ**

**Ley No. 52-07 que modifica varios artículos de la Ley No. 136-03 del 7 de agosto de 2003, sobre el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República**

**Ley No. 52-07**

**CONSIDERANDO:** Que el párrafo único del Artículo 176 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, establece que “El tribunal competente para conocer la demanda por manutención es la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes”, que la referida atribución de competencia para el conocimiento en primer grado de las demandas sobre manutención, afecta a los usuarios del sistema por la distancia a recorrer entre sus comunidades y el municipio cabecera de provincia donde tenga su asiento el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, lo que conllevaría una injusta reducción de sus recursos económicos y obvias dificultades para acceder a la justicia a fin de hacer valer sus derechos;

**CONSIDERANDO:** Que la Ley No.14-94, referente al Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes vigente, plantea esta misma situación en su Artículo 133, pero con la diferencia de que otorgaba una opción por ante “los jueces competentes (juez de menores o

juez de paz)”, lo que motivó que la Suprema Corte de Justicia, mediante resoluciones de fechas 31 de octubre de 1997 y 7 de septiembre de 1998, dictadas en virtud de las facultades que le otorgan los Artículos 67 de la Constitución de la República, 14 inciso h) de su Ley Orgánica No.25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley No.156-97, del 10 de julio de 1997, y 29 inciso 2 de la Ley de Organización Judicial No.821, de 1927, atribuyera competencia a los juzgados de paz para el conocimiento de las demandas sobre manutención, obviándose en la actualidad no solamente las contrariedades provenientes de las distancias a recorrer para el ejercicio de los derechos a manutención, sino obteniéndose además, una pronta y más efectiva solución de las reclamaciones para tales fines, dada la experiencia acumulada y los resultados que arrojan las estadísticas judiciales al demostrar que la carga de trabajo de los juzgados de paz son, en su mayoría, las reclamaciones por manutención;

**CONSIDERANDO:** Que devolver o atribuir nuevamente a los juzgados de paz la competencia para conocer en materia de manutención, no sólo elimina las contrariedades provenientes de las distancias a recorrer para el ejercicio del derecho a reclamo judicial de manutención, sino que además brinda una pronta y más efectiva solución de las reclamaciones para tales fines, dada la experiencia acumulada y los resultados que arrojan las estadísticas judiciales al demostrar que la carga de trabajo de los juzgados de paz es, en su mayoría, las reclamaciones por manutención.

**VISTOS:** Los Artículos 8 numeral 5, 37 numeral 11, 38 y 109 de la Constitución de la República;

**VISTOS:** Los Artículos 3, 6, 24, 26, 27, 28, 29 y 31 de la Convención sobre los Derechos del Niño, del 20 de noviembre de 1989;

**VISTO:** El Principio V de la Ley No.136-03, que consagra que el interés superior del niño, niña o adolescente debe tomarse en cuenta en todos los asuntos en que éstos se encuentren involucrados.

#### **HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se modifican los Artículos 174, 176, 178, 181, 187, 192, 194, 195, 197 y 198 de la Ley No.136-03, del 7 de agosto del 2003, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, para que rijan en lo adelante del modo siguiente:

**“Art. 174.- Motivo para incoar la demanda introductiva.**  
Cuando el padre, la madre o responsable haya incumplido con la obligación alimentaria para con un niño, niña o adolescente, se podrá iniciar el procedimiento para el cumplimiento de esta obligación. El mismo podrá ser iniciado por ante el ministerio público del juzgado de paz, del lugar de residencia del niño, niña o adolescente.”

**“Art. 176.- Apoderamiento del tribunal y fijación de audiencia.**

Si la persona obligada a suministrar manutención al niño, niña o adolescente no compareciere, no hubiere conciliación entre las partes o si la misma fracasare o se incumpliere la conciliación, toda parte interesada podrá apoderar al juzgado de paz competente para conocimiento y decisión sobre el asunto, en un plazo no mayor de diez (10) días a partir de la fecha en que el ministerio público y el trabajador(a) social hayan agotado la fase de conciliación y de investigación.

**“Párrafo.-**El tribunal competente para conocer la demanda por manutención es el Juzgado de Paz, en atribuciones especiales de niños, niñas y adolescentes y se regirá por el procedimiento establecido en esta sección.”

**“Art. 178.- Documentos y pruebas aportadas por las partes.**

Para los efectos de fijar pensión alimentaria en el proceso, el o la juez, el o la representante del ministerio público podrán solicitar al padre o madre demandado (a) certificación de sus ingresos y copia de la última declaración de impuesto sobre la renta o, en su defecto, la respectiva certificación de sus ingresos o salarios expedida por el empleador.”

**“Art. 181.- Pensión provisional.** A solicitud de parte interesada o del ministerio público, el juez podrá ordenar que se otorgue pensión alimentaria provisional desde la admisión de la demanda, siempre que se trate de hijos nacidos dentro del matrimonio, unión consensual o cuya paternidad haya sido aceptada o demostrada científicamente, la parte interesada aportará las pruebas sobre los ingresos del demandado y/o el juez de oficio requerirá las pruebas correspondientes a cualquier entidad pública o privada que estime necesario para establecer el monto de la pensión.

**“Párrafo.-**Se dará aviso a la Dirección General de Migración y al Departamento de Impedimentos de Salida de la Procuraduría General de la República, para que él o la demandado(a) no pueda ausentarse del país sin otorgar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.”

**“Art. 187.- Notificación de la sentencia al empleador del demandado.** Cuando el padre o la madre obligado a suministrar manutención fuere asalariado, el demandante o el ministerio público notificará, por acto de alguacil, la sentencia al empleador, para que descuenta el importe de la obligación alimentaria sin que dicha cantidad exceda mensualmente del cincuenta por ciento (50%) del salario y sus prestaciones laborales luego de las deducciones de ley.

**“Párrafo I.-** El incumplimiento de hacer el descuento de salario correspondiente convierte al empleador en responsable solidario de las

cantidades no descontadas.

**“Párrafo II.-** Cuando no sea posible el descuento del salario y de las prestaciones, pero se demuestre la propiedad de muebles o inmuebles, u otros derechos patrimoniales de cualquier naturaleza del demandado, el juez podrá proceder en la forma prevista en el artículo precedente. Del embargo y secuestro quedarán excluidos los útiles e implementos de trabajo de la persona llamada a cumplir con la obligación alimentaria.

**“Párrafo III.-** Los salarios de los empleados públicos estarán igualmente afectados por esta medida.”

**“Art. 192.- Efectos de la privación de libertad.** Los efectos de la condena se suspenden cuando la parte condenada cumpla con la totalidad de sus obligaciones.

**“Párrafo.-** Sin embargo, el ministerio público o el juez de la ejecución de la pena podrá suspender la prisión cuando el justiciable haya cumplido con más de la mitad del pago de la obligación establecida en la sentencia, previo acuerdo del modo de pago y las garantías de cumplimiento de la parte restante.”

**“Art. 194.- Naturaleza y recursos admisibles.** La sentencia que intervenga será considerada contradictoria, comparezcan o no las partes legalmente citadas. La misma no será objeto del recurso de oposición.

**“Párrafo.-**El recurso de apelación en esta materia no es suspensivo de la ejecución de la sentencia y puede beneficiar tanto al recurrido como al o la recurrente.

“El recurso de apelación lo conocerá la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes; donde no la hubiere, el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes en atribuciones penales, y en su defecto, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, si estuviere dividido en Cámaras, o en atribuciones penales en caso de plenitud de jurisdicción, de la demarcación territorial a que pertenezca el juzgado de paz que conoció de la acción en primer grado.”

**“Art. 195.- Ejecución de las disposiciones.** El Ministerio Público es el responsable de dar fiel ejecución a estas disposiciones, entendiendo que ellas se refieren a niños, niñas y adolescentes, padres, madres o responsables reclamantes, domiciliados en el país, y a los padres y madres, sin distinción de nacionalidad ni domicilio, siempre que resida de manera accidental o definitiva en el país.

“**Párrafo.**-Las sentencias en materia de manutención son ejecutorias a partir de los diez (10) días de su notificación.”

“**Art. 197.- Fuerza Ejecutoria.** Las sentencias de divorcios que fijen pensiones alimentarias tendrán la misma fuerza que aquéllas que dicten los jueces de paz o de niños, niñas y adolescentes, en sus respectivas competencias, con motivo de una reclamación expresa de manutención.

“**Párrafo.**-En caso de incumplimiento de la obligación alimentaria dispuesta en la sentencia de divorcio, la parte interesada apoderará al juzgado de paz competente para hacer pronunciar la condena penal en los términos establecidos en el Artículo 196 de este Código. La parte de la sentencia de divorcio, relativa a la obligación alimentaria, se reputará ejecutoria no obstante cualquier recurso.”

“**Art. 198.- Ejecución de las sentencias en el extranjero.** El Ministerio Público realizará las diligencias pertinentes, o lo hará a pedimento de parte, ante organismos extranjeros de protección de niños, niñas o adolescentes, a través de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, a fin de lograr la ejecución de las sentencias dictadas por nuestros tribunales.”

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de enero del año dos mil siete; años 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

**Lucía Medina Sánchez,**  
Vicepresidenta en Funciones

**María Cleofia Sánchez Lora,**  
Secretaria

**Teodoro Ursino Reyes,**  
Secretario

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de marzo del año dos mil siete (2007); años 164 de la Independencia y 144 de la Restauración.

**Reinaldo Pared Pérez,**  
Presidente



**Amarilis Santana Cedano,**  
Secretaria

**Diego Aquino Acosta Rojas,**  
Secretario

**LEONEL FERNANDEZ**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

**PROMULGO** la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de abril del año dos mil siete (2007); años 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

**LEONEL FERNANDEZ**

**Ley No. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República**

**Ley No. 53-07**

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución de la República Dominicana establece los derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos entre los que se encuentra la libertad de expresión, la integridad e inviolabilidad de la correspondencia y demás documentos privados;

**CONSIDERANDO:** Que la Ley General de las Telecomunicaciones No.153-98, del 27 de mayo de 1998, estatuye la obligación de respetar la inviolabilidad de las telecomunicaciones y prohíbe el uso de las telecomunicaciones contrario a las leyes o que tenga por objeto cometer delitos o entorpecer la acción de la justicia;

**CONSIDERANDO:** Que las tecnologías de la información y de la comunicación han experimentado un desarrollo impresionante, con lo que brindan un nuevo soporte para la comisión de delitos tradicionales y crean nuevas modalidades de infracciones y hechos no

incriminados, afectando los intereses patrimoniales y extrapatrimoniales de las personas físicas y morales, así como del Estado y las instituciones que lo representan;

**CONSIDERANDO:** Que estos crímenes y delitos relacionados a las tecnologías de información y comunicación no están previstos en la legislación penal dominicana, por lo que los autores de tales acciones no pueden ser sancionados sin la creación de una legislación previa, y en consecuencia, resulta necesaria su tipificación, y la adopción de mecanismos suficientes para su lucha efectiva, facilitando la cooperación entre el Estado y el sector privado para la detección, investigación y sanción a nivel nacional de estos nuevos tipos de delitos, y estableciendo disposiciones que permitan una cooperación internacional fiable y rápida;

**CONSIDERANDO:** Que la tipificación y prevención de los actos delictivos a sancionar han adquirido gran relevancia a nivel internacional, debido a que con el desarrollo de las tecnologías de la información y comunicación se han originado grandes retos de seguridad; y que en la actualidad, la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (CITEL), el Comité Interamericano contra el Terrorismo (CICTE) y la Reunión de Ministro, de Justicia o Procuradores Generales de las Américas (REMJA) están trabajando en la adopción de una estrategia hemisférica para la seguridad cibernética en la región, conforme a lo dispuesto por la Resolución AG/RES. 2004 (XXXIV-0/04) de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) de fecha 8 de junio de 2004, para la Adopción de una Estrategia Interamericana Integral para Combatir las Amenazas a la Seguridad Cibernética;

**CONSIDERANDO:** Que en la actual era del conocimiento, la información y los instrumentos electrónicos de canalización de la misma se han vuelto cada vez más importantes y trascendentes en los procesos de desarrollo, competitividad y cambios estructurales registrados en las vertientes económicas, políticas, sociales, culturales y empresariales del país.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana;

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones No.153-98, del 27 de mayo de 1998;

**VISTA:** La Ley No.126-02, del 4 de septiembre del 2002, de Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales;

**VISTO:** El Código Penal de la República Dominicana, del 20 de agosto de 1884, y sus modificaciones;

**VISTO:** El Nuevo Código Penal de la República Dominicana, aprobado por la Cámara de Diputados de la República, el 26 de julio del año 2006;

**VISTO:** El Código Procesal Penal de la República Dominicana, Ley No.76-02, del 19 de julio del 2002;

**VISTA:** La Ley No.20-00, del 8 de mayo del 2000, de Propiedad Industrial;

**VISTA:** La Ley No.65-00, del 21 de agosto del 2000, del Derecho de Autor;

**VISTA:** La Ley No.136-03, del 7 de agosto del 2003, Código del Menor;

**VISTA:** La Ley No.96-04, del 28 de enero del 2004, Institucional de la Policía;

**VISTA:** La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969;

**VISTA:** La Ley No.137-03, del 7 de agosto del 2003, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas;

**VISTA:** La Ley No.50-88, del 30 de mayo de 1988, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana;

**VISTA:** La Resolución AG/RES.2004 (XXXIV-0/04) del 8 de junio del 2004 de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA);

**VISTO:** El Convenio sobre la Ciberdelincuencia del Consejo de Europa, del 23 de noviembre del 2001.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**TÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES Y CONCEPTUALES**

**SECCIÓN I  
OBJETO, ÁMBITO Y PRINCIPIOS**

**Artículo 1.-Objeto de la Ley.** La presente ley tiene por objeto la protección integral de los sistemas que utilicen tecnologías de información y comunicación y su contenido, así como la prevención y sanción de los delitos cometidos contra éstos o cualquiera de sus componentes o los cometidos mediante el uso de dichas tecnologías en perjuicio de personas física o morales, en los términos previstos en esta ley. La integridad de los sistemas de información y sus componentes, la información o los datos, que se almacenan o transmiten a través de éstos, las transacciones y acuerdos comerciales o de cualquiera otra índole que se llevan a cabo por su medio y la confidencialidad de éstos, son todos bienes jurídicos protegidos.

**Artículo 2.- Ámbito de Aplicación.** Esta ley se aplicará en todo el territorio de la República Dominicana, a toda persona física o moral, nacional o extranjera, que cometa un

hecho sancionado por sus disposiciones, en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el sujeto activo origina u ordena la acción delictiva dentro del territorio nacional;
- b) Cuando el sujeto activo origina u ordena la acción delictiva desde el extranjero, produciendo efectos en el territorio dominicano;
- c) Cuando el origen o los efectos de la acción se produzcan en el extranjero, utilizando medios que se encuentran en el territorio nacional; y finalmente,
- d) Cuando se caracterice cualquier tipo de complicidad desde el territorio dominicano.

**Párrafo.- Aplicación General.** La presente ley es de aplicación general a todas las personas físicas o morales, públicas o privadas, nacionales o internacionales.

**Artículo 3.- Principios Generales.** La presente ley tendrá como principios:

- a) Principio de Territorialidad. Esta ley penal se aplicará a las infracciones cometidas en el territorio de la República Dominicana. Sin embargo, la infracción se reputará cometida en el territorio nacional desde que alguno de los crímenes o delitos previstos en la presente ley, se cometa fuera del territorio de la República en las condiciones expresadas en los literales b) y c) del Artículo 2, quedando el sujeto activo, en caso de que no haya sido juzgado mediante sentencia definitiva por el mismo hecho o evadido la persecución penal en tribunales extranjeros, a la disposición de la jurisdicción nacional;
- b) Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad. Las restricciones y prohibiciones deben ser proporcionales a los fines y medios del peligro que se intenta evitar, ponderándose con prudencia las consecuencias sociales de la decisión. Al aplicar las penalidades impuestas por la presente ley, el juez competente deberá considerar la gravedad del hecho cometido y tomar en cuenta que las penas deben tener un efecto social y regenerador, no sólo para el individuo al que se le aplica sino también para la sociedad en su conjunto.

## **SECCIÓN II DEFINICIONES**

**Artículo 4.- Definiciones.** Para los fines de esta ley, se entenderá por:

**Acceso Ilícito:** El hecho de ingresar o la intención de ingresar sin autorización, o a través del acceso de un tercero, a un sistema de información, permaneciendo o no en él.

**Afectar:** Alterar, provocar anomalías en cualquiera de las operaciones a realizar por un programa, software, sistema, red de trabajo, o a la computadora misma, impidiendo su uso

normal por parte del usuario.

**Clonación:** Duplicación o reproducción exacta de una serie electrónica, un número o sistema de identificación de un dispositivo o un medio de acceso a un servicio.

**Código de Acceso:** Información o contraseña que autentica a un usuario autorizado en un sistema de información, que le permite el acceso privado y protegido a dicho sistema.

**Código de Identificación:** Información, clave o mecanismo similar, que identifica a un usuario autorizado en un sistema de información.

**Código Malicioso:** Todo programa, documento, mensaje, instrucciones y/o secuencia de cualquiera de éstos, en un lenguaje de programación cualquiera, que es activado induciendo al usuario quien ejecuta el programa de forma involuntaria y que es susceptible de causar algún tipo de perjuicio por medio de las instrucciones con las que fue programado, sin el permiso ni el conocimiento del usuario.

**Computadora:** Cualquier dispositivo electrónico, independientemente de su forma, tamaño, capacidad, tecnología, capaz de procesar datos y/o señales, que realiza funciones lógicas, aritméticas y de memoria por medio de la manipulación de impulsos electrónicos, ópticos, magnéticos, electroquímicos o de cualquier otra índole, incluyendo todas las facilidades de entrada, salida, procesamiento, almacenaje, programas, comunicación o cualesquiera otras facilidades que estén conectadas, relacionadas o integradas a la misma.

**Criptografía:** Rama de las matemáticas aplicadas y la ciencia informática que se ocupa de la transformación de documentos digitales o mensajes de datos, desde su presentación original a una representación ininteligible e indescifrable que protege su confidencialidad y evita la recuperación de la información, documento o mensaje original, por parte de personas no autorizadas.

**Datos:** Es toda información que se transmite, guarda, graba, procesa, copia o almacena en un sistema de información de cualquiera naturaleza o en cualquiera de sus componentes, como son aquellos cuyo fin es la transmisión, emisión, almacenamiento, procesamiento y recepción de señales electromagnéticas, signos, señales, escritos, imágenes fijas o en movimiento, video, voz, sonidos, datos por medio óptico, celular, radioeléctrico, sistemas electromagnéticos o cualquier otro medio útil a tales fines.

**Datos Relativos a los Usuarios:** Se entenderá toda información en forma de datos informáticos o de cualquiera otra forma, que posea un proveedor de servicios y que esté relacionada con los usuarios a dichos servicios, excluidos los datos sobre el tráfico o sobre el contenido, y que permita determinar:

- a) El tipo de servicio de comunicaciones utilizado, las disposiciones técnicas adoptadas al respecto y el período de servicio;

- b) La identidad, la dirección postal o geográfica y el número de teléfono del usuario, así como cualquier otro número de acceso o información sobre facturación y pago que se encuentre disponible sobre la base de un contrato o de un acuerdo de prestación de servicios;
- c) Cualquier otra información relativa al lugar en que se encuentren los equipos de comunicaciones, disponible sobre la base de un contrato o de un acuerdo de servicios.

**Delito de Alta Tecnología:** Aquellas conductas atentatorias a los bienes jurídicos protegidos por la Constitución, las leyes, decretos, reglamentos y resoluciones relacionadas con los sistemas de información. Se entenderán comprendidos dentro de esta definición los delitos electrónicos, informáticos, telemáticos, cibernéticos y de telecomunicaciones.

**Desvío de Facilidades Contratadas:** Se produce cuando se contratan facilidades de transmisión de tráfico de gran capacidad para uso privado y posteriormente, se les emplea con fines comerciales sin la autorización de la prestadora de servicios.

**Desvío de Servicios:** Se produce cada vez que se conectan irregularmente las facilidades internacionales a la red pública conmutada para terminar tráfico.

**Dispositivo:** Objeto, artículo, pieza, código, utilizado para cometer delitos de alta tecnología.

**Dispositivo de Acceso:** Es toda tarjeta, placa, código, número, u otros medios o formas de acceso, a un sistema o parte de éste, que puedan ser usados independientemente o en conjunto con otros dispositivos, para lograr acceso a un sistema de información o a cualquiera de sus componentes.

**Documento Digital:** Es la información codificada en forma digital sobre un soporte lógico o físico, en el cual se usen métodos electrónicos, fotolitográficos, ópticos o similares, que se constituyen en representación de actos, hechos o datos.

**Interceptación:** Apoderar, utilizar, afectar, detener, desviar, editar o mutilar, de cualquier forma un dato o una transmisión de datos perteneciente a otra persona física o moral, por su propia cuenta o por encargo de otro, para utilizar de algún modo o para conocer su contenido, a través de un sistema de información o de cualquiera de sus componentes.

**Internet:** Es un sistema de redes de computación ligadas entre sí por un protocolo común especial de comunicación de alcance mundial, que facilita servicios de comunicación de datos como contenido Web, registro remoto, transferencia de archivos, correo electrónico, grupos de noticias y comercio electrónico, entre otros.

**Pornografía Infantil:** Toda representación, por cualquier medio, de niños, niñas y adolescentes, dedicados a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas o toda representación de las partes genitales de niños, niñas y adolescentes con fines

primordialmente sexuales. Se considera niño o niña, a toda persona desde su nacimiento hasta los doce años, inclusive, y adolescente, a toda persona desde los trece años hasta alcanzar la mayoría de edad.

**Red Informática:** Interconexión entre dos o más sistemas informáticos o entre sistemas informáticos y terminales remotas, incluyendo la comunicación por microondas medios ópticos, electrónicos o cualquier otro medio de comunicación, que permite el intercambio de archivos, transacciones y datos, con el fin de atender las necesidades de información y procesamiento de datos de una comunidad, organización o un particular.

**Salario Mínimo:** Para los fines de la presente ley, se entenderá como el salario mínimo nacional más bajo percibido por los trabajadores del sector privado no sectorizado de empresas industriales, comerciales y de servicios, fijado por el Comité Nacional de Salarios de la Secretaría de Estado de Trabajo de la República Dominicana.

**Señal de Disparo:** Señal generada a una plataforma la cual devuelve el tono de marcar, ya sea proveniente de un sistema de información o a través de un operador.

**Sin Autorización:** Sin facultad o autoridad legal, estatutaria, reglamentaria o de cualquier otra índole para poseer, usar o hacer algo, sin tener poder legítimo. Esto incluye la falta o carencia total de autorización, expresa o tácita, y la transgresión del límite de la autorización que se posee.

**Sistema de Información:** Dispositivo o conjunto de dispositivos que utilizan las tecnologías de información y comunicación, así como cualquier sistema de alta tecnología, incluyendo, pero no limitado a los sistemas electrónicos, informáticos, de telecomunicaciones y telemáticos, que separada o conjuntamente sirvan para generar, enviar, recibir, archivar o procesar información, documentos digitales, mensajes de datos, entre otros.

**Sistema Electrónico:** Dispositivo o conjunto de dispositivos que utilizan los electrones en diversos medios bajo la acción de campos eléctricos y magnéticos, como semiconductores o transistores.

**Sistema Informático:** Dispositivo o conjunto de dispositivos relacionados, conectados o no, que incluyen computadoras u otros componentes como mecanismos de entrada, salida, transferencia y almacenaje, además de circuitos de comunicación de datos y sistemas operativos, programas y datos, para el procesamiento y transmisión automatizada de datos.

**Sistema de Telecomunicaciones:** Conjunto de dispositivos relacionados, conectados o no, cuyo fin es la transmisión, emisión, almacenamiento, procesamiento y recepción de señales, señales electromagnéticas, signos, escritos, imágenes fijas o en movimiento, video, voz, sonidos, datos o informaciones de cualquier naturaleza, por medio óptico, celular, radioeléctrico, electromagnético o cualquiera otra plataforma útil a tales fines. Este concepto incluye servicios de telefonía fija y móvil, servicios de valor agregado, televisión por cable, servicios espaciales, servicios satelitales y otros.

**Sistema Telemático:** Sistema que combina los sistemas de telecomunicaciones e informáticos como método para transmitir la información.

**Sujeto Activo:** Es aquel que intencionalmente viole o intente violar, por acción, omisión o por mandato, cualquiera de las actuaciones descritas en la presente ley. A los fines de la presente ley se reputa como sujeto activo a los cómplices, los cuales serán pasibles de ser condenados a la misma pena que el actor principal de los hechos.

**Sujeto Pasivo:** Es todo aquel que se sienta afectado o amenazado en cualquiera de sus derechos por la violación de las disposiciones de la presente ley.

**Transferencia Electrónica de Fondos (T.E.F):** Es toda transferencia de fondos iniciada a través de un dispositivo electrónico, informático o de otra naturaleza que ordena, instruye o autoriza a un depositario o institución financiera a transferir cierta suma a una cuenta determinada.

**Usuario:** Persona física o jurídica que adquiere de manera, legítima bienes o servicios de otra.

## TÍTULO II NORMATIVA EFECTIVA A NIVEL NACIONAL

### SECCIÓN I DERECHO PENAL SUSTANTIVO

#### CAPÍTULO I CRÍMENES Y DELITO CONTRA LA CONFIDENCIALIDAD, INTEGRIDAD Y DISPONIBILIDAD DE DATOS Y SISTEMAS DE INFORMACIÓN

**Artículo 5.-Códigos de Acceso.** El hecho de divulgar, generar, copiar, grabar, capturar, utilizar, alterar, traficar, desencriptar, decodificar o de cualquier modo descifrar los códigos de acceso, información o mecanismos similares, a través de los cuales se logra acceso ilícito a un sistema electrónico, informático, telemático o de telecomunicaciones, o a sus componentes, o falsificar cualquier tipo de dispositivo de acceso al mismo, se sancionará con la pena de uno a tres años de prisión y multa de veinte a cien veces el salario mínimo.

**Párrafo.-Clonación de Dispositivos de Acceso.** La clonación, para la venta, distribución o cualquier otra utilización de un dispositivo de acceso a un servicio o sistema informático, electrónico o de telecomunicaciones, mediante el copiado o transferencia, de un dispositivo a otro similar, de los códigos de identificación, serie electrónica u otro elemento de identificación y/o acceso al servicio, que permita la operación paralela de un servicio legítimamente contratado o la realización de transacciones financieras fraudulentas en detrimento del usuario autorizado del servicio, se castigará con la pena de uno a diez años



de prisión y multa de dos a quinientas veces el salario mínimo.

**Artículo 6.- Acceso Ilícito.** El hecho de acceder a un sistema electrónico, informático, telemático o de telecomunicaciones, o a sus componentes, utilizando o no una identidad ajena, o excediendo una autorización, se sancionará con las penas de tres meses a un año de prisión y multa desde una vez a doscientas veces el salario mínimo.

**Párrafo I.-Uso de Datos por Acceso Ilícito.** Cuando de dicho acceso ilícito resulte la supresión o la modificación de datos contenidos en el sistema, o indebidamente se revelen o difundan datos confidenciales contenidos en el sistema accedido, las penas se elevarán desde un año a tres años de prisión y multa desde dos hasta cuatrocientas veces el salario mínimo.

**Párrafo II.-Explotación Ilegítima de Acceso Inintencional.** El hecho de explotar ilegítimamente el acceso logrado coincidentalmente a un sistema electrónico, informático, telemático o de telecomunicaciones, se sancionará con la pena de un año a tres años de prisión y multa desde dos a cuatrocientas veces el salario mínimo.

**Artículo 7.- Acceso Ilícito para Servicios a Terceros.** El hecho de utilizar un programa, equipo, material o dispositivo para obtener acceso a un sistema electrónico, informático, telemático o de telecomunicaciones, o a cualquiera de sus componentes, para ofrecer servicios que estos sistemas proveen a terceros, sin pagarlos a los proveedores de servicios legítimos, se sancionará con la pena de tres meses a un año de prisión y multa desde tres a quinientas veces el salario mínimo.

**Párrafo.-Beneficio de Actividades de un Tercero.** El hecho de aprovechar las actividades fraudulentas de un tercero descritas en este artículo, para recibir ilícitamente beneficio pecuniario o de cualquier otra índole, ya sea propio o para terceros, o para gozar de los servicios ofrecidos a través de cualquiera de estos sistemas, se sancionará con la pena de tres a seis meses de prisión y multa desde dos a doscientas veces el salario mínimo.

**Artículo 8.-Dispositivos Fraudulentos.** El hecho de producir, usar, poseer, traficar o distribuir, sin autoridad o causa legítima, programas informáticos, equipos, materiales o dispositivos cuyo único uso o uso fundamental sea el de emplearse como herramienta para cometer crímenes y delitos de alta tecnología, se sancionará con la pena de uno a tres años de prisión y multa de veinte a cien veces el salario mínimo.

**Artículo 9.-Interceptación e Intervención de Datos o Señales.** El hecho de interceptar, intervenir, injerir, detener, espiar, escuchar, desviar, grabar u observar, en cualquier forma, un dato, una señal o una transmisión de datos o señales, perteneciente a otra persona por propia cuenta o por encargo de otro, sin autorización previa de un juez competente, desde, a través o dirigidas a un sistema electrónico, informático, telemático o de telecomunicaciones, o de las emisiones originadas por éstos, materializando voluntaria e intencionalmente la violación del secreto, la intimidad y la privacidad de las personas físicas o morales, se sancionará con la pena de uno a tres años de prisión y multa de veinte a cien veces el salario mínimo, sin perjuicio de las sanciones administrativas que puedan

resultar de leyes y reglamentos especiales.

**Artículo 10.-Daño o Alteración de Datos.** El hecho de borrar, afectar, introducir, copiar, mutilar, editar, alterar o eliminar datos y componentes presentes en sistemas electrónicos, informáticos, telemáticos, o de telecomunicaciones, o transmitidos a través de uno de éstos, con fines fraudulentos, se sancionará con penas de tres meses a un año de prisión y multa desde tres hasta quinientas veces el salario mínimo.

**Párrafo.-** Cuando este hecho sea realizado por un empleado, ex-empleado o una persona que preste servicios directa o indirectamente a la persona física o jurídica afectada, las penas se elevarán desde uno a tres años de prisión y multa desde seis hasta quinientas veces el salario mínimo.

**Artículo 11.-Sabotaje.** El hecho de alterar, maltratar, trabar, inutilizar, causar mal funcionamiento, dañar o destruir un sistema electrónico, informático, telemático o de telecomunicaciones, o de los programas y operaciones lógicas que lo rigen, se sancionará con las penas de tres meses a dos años de prisión y multa desde tres hasta quinientas veces el salario mínimo.

## **CAPÍTULO II DELITOS DE CONTENIDO**

**Artículo 12.-Atentado contra la Vida de la Persona.** Se sancionará con las mismas penas del homicidio intencional o inintencional, el atentado contra la vida, o la provocación de la muerte de una persona cometido utilizando sistemas de carácter electrónico, informático, telemático o de telecomunicaciones, o sus componentes.

**Artículo 13.- Robo Mediante la Utilización de Alta Tecnología.** El robo, cuando se comete por medio de la utilización de sistemas o dispositivos electrónicos, informáticos, telemáticos o de telecomunicaciones, para inhabilitar o inhibir los mecanismos de alarma o guarda, u otros semejantes; o cuando para tener acceso a casas, locales o muebles, se utilizan los mismos medios o medios distintos de los destinados por su propietario para tales fines; o por el uso de tarjetas, magnéticas o perforadas, o de mandos, o instrumentos para apertura a distancia o cualquier otro mecanismo o herramienta que utilice alta tecnología, se sancionará con la pena de dos a cinco años de prisión y multa de veinte a quinientas veces el salario mínimo.

**Artículo 14.-Obtención Ilícita de Fondos.** El hecho de obtener fondos, créditos o valores a través del constreñimiento del usuario legítimo de un servicio financiero informático, electrónico, telemático o de telecomunicaciones, se sancionará con la pena de tres a diez años de prisión y multa de cien a quinientas veces el salario mínimo.

**Párrafo.- Transferencias Electrónica de Fondos.** La realización de transferencias electrónicas de fondos a través de la utilización ilícita de códigos de acceso o de cualquier otro mecanismo similar, se castigará con la pena de uno a cinco años de prisión y multa de dos a doscientas veces el salario mínimo.

**Artículo 15.-Estafa.** La estafa realizada a través del empleo de medios electrónicos, informáticos, telemáticos o de telecomunicaciones, se sancionará con la pena de tres meses a siete años de prisión y multa de diez a quinientas veces el salario mínimo.

**Artículo 16.-Chantaje.** El chantaje realizado a través del uso de sistemas electrónicos, informáticos, telemáticos o de telecomunicaciones, o de sus componentes, y/o con el propósito de obtener fondos, valores, la firma, entrega de algún documento, sean digitales o no, o de un código de acceso o algún otro componente de los sistemas de información, se sancionará con la pena de uno a cinco años de prisión y multa de diez a doscientas veces el salario mínimo.

**Artículo 17.- Robo de Identidad.** El hecho de una persona valerse de una identidad ajena a la suya, a través de medios electrónicos, informáticos, telemáticos o de telecomunicaciones, se sancionará con penas de tres meses a siete años de prisión y multa de dos a doscientas veces el salario mínimo.

**Artículo 18.-De la Falsedad de Documentos y Firmas.** Todo aquel que falsifique, desencripte, decodifique o de cualquier modo descifre, divulgue o trafique, con documentos, firmas, certificados, sean digitales o electrónicos, será castigado con la pena de uno a tres años de prisión y multa de cincuenta a doscientas veces el salario mínimo.

**Artículo 19.- Uso de Equipos para Invasión de Privacidad.** El uso, sin causa legítima o autorización de la entidad legalmente competente, de sistemas electrónicos, informáticos, telemáticos, de telecomunicaciones, o dispositivos que puedan servir para realizar operaciones que atenten contra la privacidad en cualquiera de sus formas, se sancionará con la pena de seis meses a dos años de prisión y multa de cinco a quinientas veces el salario mínimo.

**Artículo 20.-Comercio Ilícito de Bienes y Servicios.** La comercialización no autorizada o ilícita de bienes y servicios, a través del Internet o de cualquiera de los componentes de un sistema de información, se castigará con la pena de tres meses a cinco años de prisión y multa de cinco a quinientas veces el salario mínimo.

**Párrafo.-** El hecho de traficar ilícitamente humanos o migrantes, de cometer el delito tipificado como trata de personas o la venta de drogas o sustancias controladas, utilizando como soporte sistema electrónicos, informáticos, telemáticos o de telecomunicaciones, se castigará con las penas establecidas en las legislaciones especiales sobre estas materias.

**Artículo 21.-Difamación.** La difamación cometida a través de medios electrónicos, informáticos, telemáticos, de telecomunicaciones o audiovisuales, se sancionará con la pena de tres meses a un año de prisión y multa de cinco a quinientas veces el salario mínimo.

**Artículo 22.- Injuria Pública.** La injuria pública cometida a través de medios electrónicos, informáticos, telemáticos, de telecomunicaciones, o audiovisuales, se sancionará con la

pena de tres meses a un año de prisión y multa de cinco a quinientas veces el salario mínimo.

**Artículo 23.-Atentado Sexual.** El hecho de ejercer un atentado sexual contra un niño, niña, adolescente, incapacitado o enajenado mental, mediante la utilización de un sistema de información o cualquiera de sus componentes, se sancionará con las penas de tres a diez años de prisión y multa desde cinco a doscientas veces el salario mínimo.

**Artículo 24.- Pornografía Infantil.** La producción, difusión, venta y cualquier tipo de comercialización de imágenes y representaciones de un niño, niña o adolescente con carácter pornográfico en los términos definidos en la presente ley, se sancionará con penas de dos a cuatro años de prisión y multa de diez a quinientas veces el salario mínimo.

**Párrafo.-Adquisición y Posesión de Pornografía Infantil.** La adquisición de pornografía infantil por medio de un sistema de información para uno mismo u otra persona, y la posesión intencional de pornografía infantil en un sistema de información o cualquiera de sus componentes, se sancionará con la pena de tres meses a un año de prisión y multa de dos a doscientas veces el salario mínimo.

### **CAPÍTULO III DELITOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL Y AFINES**

**Artículo 25.- Delitos Relacionados a la Propiedad Intelectual y Afines.** Cuando las infracciones establecidas en la Ley No.20-00, del 8 de mayo del año 2000, sobre Propiedad Industrial, y la Ley No.65-00, del 21 de agosto del año 2000, sobre Derecho de Autor, se cometan a través del empleo de sistemas electrónicos, informáticos, telemáticos o de telecomunicaciones, o de cualquiera de sus componentes, se sancionará con las penas establecidas en las respectivas legislaciones para estos actos ilícitos.

### **CAPÍTULO IV DELITOS CONTRA LAS TELECOMUNICACIONES**

**Artículo 26.-Delitos de Telecomunicaciones.** Incurren en penas de prisión de tres meses a diez años y multa desde cinco a doscientas veces el salario mínimo, los que cometan uno o varios de los siguientes hechos:

- a) **Llamada de Retorno de Tipo Fraudulento:** La generación de tráfico internacional en sentido inverso al normal, con fines comerciales, mediante mecanismos y sistemas electrónicos, informáticos, telemáticos o de telecomunicaciones. Este hecho incluye, pero no se limita, a cualquier tipo de retorno de llamada a través de código, asistencia de operador, vía un sistema informático, dependiendo del mecanismo o sistema mediante el cual se transmita la señal de disparo;
- b) **Fraude de Proveedores de Servicio de Información Líneas Tipo 1-976:** La autogeneración de llamadas por parte del proveedor de servicio de

---

información de líneas tipo 1-976, con el propósito de que la prestadora que le ofrece el servicio de telefonía tenga que pagarle las comisiones de estas llamadas será considerada un fraude, constituyendo un agravante, cuando los autores del delito se valgan de medios publicitarios o de cualquier otro tipo y precios reducidos, o de números telefónicos ordinarios para su redireccionamiento hacia líneas de servicio de información, u otros medios similares;

- c) **Redireccionamiento de Llamadas de Larga Distancia:** El fraude en el desvío o redirección del tráfico de larga distancia de la ruta utilizada por parte de las compañías portadoras de señal de larga distancia, para evadir el costo real de la misma, a través de conmutadores colocados en lugares distintos al de origen de la llamada;
- d) **Robo de Línea:** El uso de una línea existente, alámbrica o inalámbrica, de un cliente legítimo, para establecer cualquier tipo de llamadas mediante una conexión clandestina, física o de otra índole, en cualquier punto de la red;
- e) **Desvío de Tráfico:** El desvío de tráfico a través de rutas no autorizadas con el objeto de evitar o disminuir los pagos que corresponden a la naturaleza del tráfico desviado, ya sea un desvío de servicios, desvío de facilidades contratadas, o cualquier otro tipo de desvío ilícito;
- f) **Manipulación Ilícita de Equipos de Telecomunicaciones:** El hecho de manipular ilícitamente, de cualquier forma, las centrales telefónicas u otros componentes de las redes de telecomunicaciones, con el objetivo de hacer uso de los servicios sin incurrir en los cargos correspondientes;
- g) **Intervención de Centrales Privadas:** La utilización de medios para penetrar centrales privadas a través de los puertos de mantenimiento o especiales del contestador automático o cualquier otro medio, que conlleven la realización de llamadas no autorizadas en perjuicio del propietario de la central intervenida.

## CAPÍTULO V CRÍMENES, DELITOS CONTRA LA NACIÓN Y ACTOS DE TERRORISMO

**Artículo 27.-Crímenes y Delitos contra la Nación.** Los actos que se realicen a través de un sistema informático, electrónico, telemático o de telecomunicaciones, que atenten contra los intereses fundamentales y seguridad de la Nación, tales como el sabotaje, el espionaje o el suministro de informaciones, serán castigados con penas de quince a treinta años de reclusión y multa de trescientas a dos mil veces el salario mínimo.

**Artículo 28.- Actos de Terrorismo.** Todo aquel que con el uso de sistemas electrónicos, informáticos, telemáticos o de telecomunicaciones, ejerza actos de terrorismo, será castigado con pena de veinte a treinta años de reclusión y multa de trescientos a mil salarios

mínimos, del sector público. Asimismo, se podrá ordenar la confiscación y destrucción del sistema de información o sus componentes, propiedad del sujeto pasivo utilizado para cometer el crimen.

**SECCIÓN II**  
**ORGANISMOS COMPETENTES Y REGLAS DE DERECHO PROCESAL**  
**CAPÍTULO I**  
**ORGANISMOS COMPETENTES**

**Artículo 29.- Dependencia del Ministerio Público.** El Ministerio Público contará con una dependencia especializada en la investigación y persecución de los delitos y crímenes contenidos en la presente ley. El Departamento de Telecomunicaciones, Propiedad Intelectual y Comercio Electrónico de la Procuraduría General de la República o cualquier departamento creado a tales fines dentro del organigrama de la Procuraduría General de la República, coordinará el funcionamiento de dicha dependencia.

**Artículo 30.- Creación y Composición de la Comisión Interinstitucional contra Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (CICDAT).** Se crea la Comisión Interinstitucional contra Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, la cual estará compuesta por un representante de las siguientes entidades:

- a) La Procuraduría General de la República;
- b) La Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas;
- c) La Secretaría de Estado de Interior y Policía;
- d) La Policía Nacional;
- e) La Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD);
- f) El Departamento Nacional de Investigaciones (DNI);
- g) El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL);
- h) La Superintendencia de Bancos de la República Dominicana;
- i) El Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI); y,
- j) El Instituto Tecnológico de las Américas (ITLA).

**Artículo 31.- Presidencia de la Comisión.** La Comisión estará presidida por el Procurador General de la República o por un representante que se designe de la Procuraduría General de la República.

**Artículo 32.- Funciones de la Comisión.** La Comisión tendrá como funciones principales:

- a) La coordinación y cooperación con autoridades policiales, militares, de investigación y judiciales, en sus esfuerzos comunes para mejorar y dar cabal cumplimiento a las disposiciones de la presente ley;
- b) La coordinación y cooperación con gobiernos e instituciones nacionales y extranjeras para prevenir y reducir la comisión de actos ilícitos de alta tecnología en la República Dominicana y el resto del mundo, en coordinación con la entidad nacional competente;
- c) Definir las políticas, establecer las directrices y elaborar propuestas de estrategias y planes para someterlas al Poder Ejecutivo;
- d) Promover la adopción de los convenios y tratados internacionales en esta materia y velar por la implantación y cumplimiento de los mismos, cuando sean suscritos y ratificados por la República Dominicana; y,
- e) Coordinar la representación dominicana a través de la entidad nacional competente ante los diferentes organismos internacionales en el área de crímenes y delitos de alta tecnología.

**Artículo 33.- Reuniones.** La Comisión funcionará en pleno o por medio de comisiones delegadas. El pleno se reunirá por lo menos cuatro veces al año en reunión ordinaria o cuantas veces lo convoque su Presidente, por iniciativa propia o a propuesta de más de la mitad de sus miembros.

**Artículo 34.- Secretaría General.** Actuará como Secretario General de la Comisión, el representante del Instituto Tecnológico de las Américas (ITLA), quien dentro de sus funciones convocará y fijará el orden del día de las reuniones de acuerdo con el presidente; redactará el acta de las reuniones, llevando un registro de las mismas; y divulgará las decisiones aprobadas a los miembros de la Comisión, así como a las personas públicas y privadas que se estimen necesarias.

**Artículo 35.- Capacitación.** La Comisión coordinará la capacitación de las autoridades competentes mediante un acuerdo con el Instituto Tecnológico de las Américas (ITLA) o cualquier otra entidad que se considere necesaria.

**Artículo 36.- Creación del Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (DICAT).** Se crea el Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (DICAT), como entidad subordinada a la Dirección Central de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional.

**Artículo 37.- Investigación y Sometimiento.** Las investigaciones de los casos y el sometimiento a la justicia de las personas involucradas serán apoyadas por el Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (DICAT), el cual tendrá oficiales de enlace de la División de Investigación de Delitos Informáticos (DIDI) del Departamento Nacional de Investigaciones, de la Secretaría de Estado de las Fuerzas

Armadas y de la Dirección Nacional de Control de Drogas.

**Artículo 38.- Funciones del DICAT.** El DICAT tendrá como principales funciones:

- a) Velar por el fiel cumplimiento y ejecución de las disposiciones de la presente ley;
- b) Investigar todas las denuncias de crímenes o delitos considerados de alta tecnología;
- c) Responder con capacidad investigativa a todas las amenazas y ataques a la infraestructura crítica nacional;
- d) Desarrollar análisis estratégicos de amenazas informáticas; y,
- e) Velar por el correcto entrenamiento del personal de la unidad de investigación.

**Artículo 39.- Personal del DICAT.** El personal del DICAT, incluyendo a su comandante, deberá contar con certificaciones de la industria que avalen su pericia en áreas de la informática, la investigación y áreas afines.

**Artículo 40.-Requisitos del Comandante del DICAT.** El comandante de este departamento deberá:

- a) Ser Oficial Superior de la Policía Nacional;
- b) Ser ingeniero en sistemas o profesional de otra rama que posea certificaciones en áreas especializadas de la informática;
- c) Tener mínimo 10 años de experiencia profesional;
- d) Tener mínimo 12 años de carrera policial; y,
- e) Tener especializaciones en las diferentes áreas del Delito Informático e Investigaciones Criminales.

**Párrafo.- Inamovilidad del Comandante del DICAT.** El comandante del DICAT deberá permanecer en el cargo un mínimo de 2 años, salvo casos de mal desempeño o incompetencia debidamente comprobada, en cuyo caso su destitución deberá ser aprobada por el Jefe de la Policía Nacional.

**Artículo 41.-Relaciones Interinstitucionales del DICAT.** El DICAT deberá:

- a) Trabajar en coordinación con la Comisión Interinstitucional contra Crímenes y Delitos de Alta Tecnología creada por esta ley;



- b) Ser el punto de contacto oficial de República Dominicana en la Red Internacional 24/7 de Asistencia en Crímenes que Involucran Alta Tecnología perteneciente al Subgrupo de Crímenes de Alta Tecnología del Grupo de Expertos en Crimen Organizado Transnacional G8; y,
- c) Trabajar en coordinación con los demás organismos nacionales e internacionales de investigación de crímenes y delitos de alta tecnología.

**Artículo 42.- Presupuesto.** El presupuesto del DICAT estará conformado por:

- a) La proporción de la asignación presupuestaria que cada año deberá otorgar la Policía Nacional a la Dirección Central de Investigaciones Criminales;
- b) Las asignaciones presupuestarias que, en su caso, le asigne el Gobierno Central; y
- c) Los fondos que pueda obtener por cualquier otro concepto legítimo.

**Artículo 43.- Creación de la División de Investigaciones de Delitos Informáticos (DIDI).** Se crea la División de Investigaciones de Delitos Informáticos (DIDI) como dependencia del Departamento Nacional de Investigaciones (DNI).

**Artículo 44.- Investigación y Sometimiento.** La División de Investigación de Delitos Informáticos (DIDI) trabajará los casos relacionados a: crímenes contra la humanidad; crímenes y delitos contra la Nación, el Estado y la paz pública; amenazas o ataques contra el Estado dominicano, la seguridad nacional o que involucren la figura del presidente de la República, secretarios de Estado o funcionarios electos. Tendrá oficiales de enlace del Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (DICAT) de la Policía Nacional, de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas y de la Dirección Nacional de Control de Drogas.

**Artículo 45.- Funciones del DIDI.** La División de Investigación de Delitos Informáticos (DIDI) tendrá como principales funciones:

- a) Velar por el fiel cumplimiento y ejecución de las disposiciones de la presente ley;
- b) Investigar todas las denuncias de crímenes o delitos considerados de alta tecnología dentro del ámbito del Artículo 46;
- c) Responder con capacidad investigativa a todas las amenazas y ataques a la infraestructura crítica nacional;
- d) Desarrollar análisis estratégicos de amenazas informáticas; y,
- e) Velar por el correcto entrenamiento del personal de la unidad de investigación.

**Artículo 46.- Personal de la División de Investigación de Delitos Informáticos (DIDI).** El personal de la División de Investigación de Delitos Informáticos (DIDI), incluyendo a su encargado, deberá contar con certificaciones de la industria que avalen su pericia en áreas de la informática, la investigación y áreas afines.

**Artículo 47.- Requisitos del Encargado de la División de Investigación de Delitos Informáticos (DIDI).** El encargado de esta división deberá:

- a) Ser Oficial Superior de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional;
- b) Ser ingeniero en sistemas o profesional de otra rama que posea certificaciones en áreas especializadas de la informática;
- c) Tener mínimo cinco años de experiencia profesional;
- d) Tener especializaciones en las diferentes áreas del delito informático e investigaciones criminales.

**Artículo 48.- Presupuesto.** El presupuesto de la División de Investigación de Delitos Informáticos (DIDI) estará conformado por:

- a) La proporción de la asignación presupuestaria que cada año deberá otorgarle el Departamento Nacional de Investigaciones;
- b) Las asignaciones presupuestarias que, en su caso, le asigne el Gobierno Central; y
- c) Los fondos que pueda obtener por cualquier otro concepto legítimo.

**Artículo 49.- Relaciones Interinstitucionales de la DIDI.** La División de Investigación de Delitos Informáticos (DIDI) deberá:

- a) Trabajar en coordinación con la Comisión Interinstitucional contra Crímenes y Delitos de Alta Tecnología creada por esta ley;
- b) Trabajar en coordinación con los demás organismos nacionales e internacionales de investigación de crímenes y delitos de alta tecnología.

**Artículo 50.- Documentación y Tramitación de Investigaciones.** Tanto la DIDI como el DICAT contarán con representantes especializados del Ministerio Público, quienes documentarán y tramitarán las investigaciones de estos departamentos.

**Artículo 51.- Reglamentación.** La División de Investigación de Delitos Informáticos (DIDI) y el Departamento de Investigación contra Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (DICAT), en coordinación con sus organismos superiores, crearán administrativamente la

reglamentación correspondiente a su estructura organizacional, la cual podrá contemplar secciones de enlaces, de inteligencia, investigaciones, operaciones, recuperación de evidencia, personal, planificación y capacitación.

## **CAPÍTULO II MEDIDAS CAUTELARES Y PROCESALES**

**Artículo 52.- Aplicación del Código Procesal Penal.** Las reglas de la comprobación inmediata y medios auxiliares del Código Procesal Penal, Ley No.76-02, se aplicarán para la obtención y preservación de los datos contenidos en un sistema de información o sus componentes, datos de tráfico, conexión, acceso o cualquier otra información de utilidad, en la investigación de los delitos penalizados en la presente ley y para todos los procedimientos establecidos en este Capítulo.

**Artículo 53.- Conservación de los Datos.** Las autoridades competentes actuarán con la celeridad requerida para conservar los datos contenidos en un sistema de información o sus componentes, o los datos de tráfico del sistema, principalmente cuando éstos sean vulnerables a su pérdida o modificación.

**Artículo 54.-Facultades del Ministerio Público.** Previo cumplimiento de las formalidades dispuestas en el Código Procesal Penal, el Ministerio Público, quien podrá auxiliarse de una o más de las siguientes personas: organismos de investigación del Estado, tales como el Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (DICAT) de la Policía Nacional; la División de Investigación de Delitos Informáticos (DIDI) del Departamento Nacional de Investigaciones; peritos; instituciones públicas o privadas, u otra autoridad competente, tendrá la facultad de:

- a) Ordenar a una persona física o moral la entrega de la información que se encuentre en un sistema de información o en cualquiera de sus componentes;
- b) Ordenar a una persona física o moral preservar y mantener la integridad de un sistema de información o de cualquiera de sus componentes, por un período de hasta noventa (90) días, pudiendo esta orden ser renovada por períodos sucesivos;
- c) Acceder u ordenar el acceso a dicho sistema de información o a cualquiera de sus componentes;
- d) Ordenar a un proveedor de servicios, incluyendo los proveedores de servicios de Internet, a suministrar información de los datos relativos a un usuario que pueda tener en su posesión o control;
- e) Tomar en secuestro o asegurar un sistema de información o cualquiera de sus componentes, en todo o en parte;
- f) Realizar y retener copia del contenido del sistema de información o de

cualquiera de sus componentes;

- g) Ordenar el mantenimiento de la integridad del contenido de un sistema de información o de cualquiera de sus componentes;
- h) Hacer inaccesible o remover el contenido de un sistema de información o de cualquiera de sus componentes, que haya sido accesado para la investigación;
- i) Ordenar a la persona que tenga conocimiento acerca del funcionamiento de un sistema de información o de cualquiera de sus componentes o de las medidas de protección de los datos en dicho sistema a proveer la información necesaria para realizar las investigaciones de lugar;
- j) Recolectar o grabar los datos de un sistema de información o de cualquiera de sus componentes, a través de la aplicación de medidas tecnológicas;
- k) Solicitar al proveedor de servicios recolectar, extraer o grabar los datos relativos a un usuario, así como el tráfico de datos en tiempo real, a través de la aplicación de medidas tecnológicas;
- l) Realizar la intervención o interceptación de las telecomunicaciones en tiempo real, según el procedimiento establecido en el Artículo 192 del Código Procesal Penal para la investigación de todos los hechos punibles en la presente ley; y,
- m) Ordenar cualquier otra medida aplicable a un sistema de información o sus componentes para obtener los datos necesarios y asegurar la preservación de los mismos.

**Artículo 55.- Mejores Prácticas de Recopilación de Evidencia.** El Ministerio Público, el Departamento de Investigación de Delitos y Crímenes de Alta Tecnología (DICAT) de la Policía Nacional, la División de Investigación de Delitos Informáticos (DIDI) del Departamento Nacional de Investigaciones, y demás instituciones auxiliares, deberán procurar el uso de mejores prácticas y métodos eficientes durante los procesos de investigación para la obtención, recuperación y conservación de evidencia.

**Artículo 56.- Proveedores de Servicios.** Sin perjuicio de lo establecido en el literal b) del Artículo 47 de la presente ley, los proveedores de servicio deberán conservar los datos de tráfico, conexión, acceso o cualquier otra información que pueda ser de utilidad a la investigación, por un período mínimo de noventa (90) días. El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) creará un reglamento para el procedimiento de obtención y preservación de datos e informaciones por parte de los proveedores de servicios, en un plazo de 6 meses a partir de la promulgación de la presente ley. Dicha normativa deberá tomar en cuenta la importancia de preservación de la prueba, no obstante la cantidad de proveedores envueltos en la transmisión o comunicación.

**Artículo 57.- Desnaturalización del Proceso Investigativo.** La desnaturalización de los actos de investigación por parte de las autoridades competentes será castigada con la destitución inmediata del cargo, prisión de seis meses a cinco años y multa de no menos de diez salarios mínimos. Dentro de los actos de desnaturalización, se considerarán, entre otros:

- a) El inicio o solicitud de medidas por cualquier otra razón que no sea la persecución real de uno de los crímenes o delitos establecidos por la presente ley;
- b) El tráfico y comercialización de los datos obtenidos durante la investigación;
- c) La divulgación de datos personales y comerciales del procesado distintos a la naturaleza de la investigación, así como el tráfico o comercialización de los mismos.

**Artículo 58.- Responsabilidad del Custodio.** A quien se le haya confiado la preservación del sistema de información o de cualquiera de sus componentes, así como de su contenido, conservará la confidencialidad e integridad de los mismos, impidiendo que terceros extraños, fuera de las autoridades competentes, tengan acceso y conocimiento de ellos. Asimismo, la persona encargada de la custodia no podrá hacer uso del objeto en custodia para fines distintos a los concernientes al proceso investigativo.

**Artículo 59.- Confidencialidad del Proceso Investigativo.** Quien colabore con el proceso de investigación, en la recolección, interceptación e intervención de datos de un sistema de información o de sus componentes, o cualquiera otra acción, incluyendo a los proveedores de servicios, mantendrá confidencial el hecho de la ejecución de los actos realizados por parte de la autoridad competente.

**Párrafo.-** La violación a los Artículos 51 y 52 será castigada con las penas establecidas para la revelación de secretos en el Código Penal de la República Dominicana.

### TÍTULO III

#### DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 60.- Responsabilidad Civil y Penal de las Personas Morales.** Además de las sanciones que se indican más adelante, las personas morales son responsables civilmente de las infracciones cometidas por sus órganos o representantes. La responsabilidad penal por los hechos e infracciones contenidas en esta ley, se extiende a quienes ordenen o dispongan de su realización y a los representantes legales de las personas morales que conociendo de la ilicitud del hecho y teniendo la potestad para impedirlo, lo permitan, tomen parte en él, lo faciliten o lo encubran. La responsabilidad penal de las personas morales no excluye la de cualquiera persona física, autor o cómplice de los mismos hechos. Cuando las personas morales sean utilizadas como medios o cubierta para la comisión de un crimen o un delito,

o se incurra a través de ella en una omisión punible, las mismas se sancionarán con una, varias o todas de las penas siguientes:

- a) Una multa igual o hasta el doble de la contemplada para la persona física para el hecho ilícito contemplado en la presente ley;
- b) La disolución, cuando se trate de un crimen o un delito sancionado en cuanto a las personas físicas se refiere con una pena privativa de libertad superior a cinco años;
- c) La prohibición, a título definitivo o por un período no mayor de cinco años, de ejercer directa o indirectamente una o varias actividades profesionales o sociales;
- d) La sujeción a la vigilancia judicial por un período no mayor de cinco años;
- e) La clausura definitiva o por un período no mayor de cinco años, de uno o varios de los establecimientos de la empresa, que han servido para cometer los hechos incriminados;
- f) La exclusión de participar en los concursos públicos, a título definitivo o por un período no mayor de cinco años;
- g) La prohibición, a perpetuidad o por un período no mayor de cinco años, de participar en actividades destinadas a la captación de valores provenientes del ahorro público;
- h) La confiscación de la cosa que ha servido o estaba destinada a cometer la infracción, o de la cosa que es su producto;
- i) La publicación por carteles de la sentencia pronunciada o la difusión de ésta, sea por la prensa escrita o por otro medio de comunicación.

**Párrafo.- Negligencia u Omisión de la Persona Moral.** Asimismo, se considerará responsable civilmente a una persona moral cuando la falta de vigilancia o de control de su representante legal o empleado haya hecho posible la comisión de un acto ilícito previsto en la presente ley.

**Artículo 61.- Acciones Administrativas.** Nada de lo establecido en la presente ley, impide recurrir a las acciones administrativas que puedan resultar de leyes y reglamentos especiales aplicables.

**Artículo 62.- Pago de Indemnizaciones.** Sin perjuicio de las sanciones penales y de las sanciones administrativas que puedan resultar de leyes y reglamentos especiales, las personas físicas o morales podrán ser condenadas al pago de indemnizaciones civiles a favor del sujeto pasivo.

---

**Artículo 63.- Legislaciones Complementarias.** Los términos no contemplados en esta ley se registrarán por:

- a) El Código Procesal Penal de la República Dominicana, Ley No. 76-02, del 19 de julio del 2002;
- b) El Código Penal Dominicano;
- c) La Ley No.126-02, del 4 de septiembre del 2002, de Comercio Electrónico, Documentos, y Firmas Digitales, y sus reglamentos;
- d) La Ley General de Telecomunicaciones No.153-98, del 27 de mayo de 1998, y sus reglamentos;
- e) Las leyes No.65-00 y No.20-00, del 21 de agosto del 2000 y del 8 de mayo del 2000, sobre Derecho de Autor y Propiedad Industrial, respectivamente, para cada una de sus materias;
- f) La Ley No.137-03, del 7 de agosto de 2003, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas;
- g) La Ley No.136-03, del 7 de agosto de 2003, Código del Menor;
- h) Las disposiciones del derecho común y las disposiciones legales relacionadas que sean aplicables.

**Artículo 64.- Acción Pública.** Las infracciones previstas en el presente Capítulo se consideran de acción pública a instancia privada, conforme a lo previsto en el Código Procesal Penal. Sin embargo, el Ministerio Público podrá ejercer de oficio la acción pública en los casos de pornografía infantil, que se atente contra el orden público, los intereses de la nación, los derechos de un incapaz que no tenga representación o cuando el crimen o delito haya sido cometido por uno de los padres, el tutor o el representante legal del sujeto pasivo.

**Artículo 65.- Tribunal Competente.** Los casos sobre crímenes y delitos de alta tecnología serán conocidos por los tribunales ordinarios correspondientes o por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, dependiendo del caso. Los jueces podrán valerse de la presentación de un peritaje para el conocimiento del fondo del caso.

**Artículo 66.- Entrada en Vigencia.** La presente ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación.

**Artículo 67.- Derogaciones.** Con la promulgación de la presente ley, queda derogada cualquier norma o disposición que le sea contraria a la misma en esta materia.

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a

los diecisiete (17) días del mes de enero del año dos mil siete; años 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

**Lucía Medina Sánchez,**  
Vicepresidenta en Funciones;

**María Cleofía Sánchez Lora,**  
Secretaria

**Teodoro Ursino Reyes,**  
Secretario

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de abril del año dos mil siete (2007); años 164 de la Independencia y 144 de la Restauración.

**Reinaldo Pared Pérez,**  
Presidente

**Amarilis Santana Cedano,**  
Secretaria

**Diego Aquino Acosta Rojas,**  
Secretario

**LEONEL FERNANDEZ**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

**PROMULGO** la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de abril del año dos mil siete (2007); años 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

**LEONEL FERNANDEZ**



**Res. No. 54-07 que aprueba el Acuerdo de Préstamo suscrito entre el gobierno de la Republica Dominicana y el Export-Import Bank, de Corea, por un monto de US\$23,000.000.00, para financiar la puesta en práctica del Proyecto de Automatización de la Dirección General de Aduanas.**

**EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República**

**Res. No. 54-07**

**VISTO:** El Inciso 14 Art.37 de la Constitución de la República.

**VISTO:** El Acuerdo de Préstamo suscrito entre el **gobierno de la República Dominicana** y el **Export-Import Bank, de Corea** por un monto de US\$23,000,000.00 (veintitrés millones de dólares de los Estados Unidos de América con 100/00), para ser utilizados en el Proyecto de Tecnificación de los Procedimientos de la Dirección General de Aduanas.

**RESUELVE:**

**ÚNICO: APROBAR** el Acuerdo de Préstamo suscrito entre el **gobierno de la Republica Dominicana**, representado por el **LIC. VICENTE BENGOA ALBIZU**, Secretario de Estado de Finanzas, y el **Export-Import Bank, de Corea**, representado por el señor **TAE-DONG PARK**, Director Ejecutivo, por un monto de US\$23,000,000.00 (veintitrés millones de dólares de los Estados Unidos de América con 100/00), para ser utilizados en el Proyecto de Tecnificación de los Procedimientos de la Dirección General de Aduanas, el cual permitirá dotar de los equipos idóneos a esta Dirección, con la capacidad de poner en ejecución prácticas avanzadas de gestión aduanal, para racionalizar operaciones aduanales, aumentar la transparencia y hacer cumplir el cobro de los aranceles, que copiado a la letra dice así:

**ACUERDO DE PRÉSTAMO EDCF**

**NO. DOM - 1**

# **Acuerdo de Préstamo**

**El Proyecto de Automatización de la DGA**

**entre**

**EL GOBIERNO DE**

**LA REPÚBLICA DOMINICANA**

**y**

**EL EXPORT-IMPORT BANK DE COREA**

**(Agencia Estatal para el EDCF)**

---

---

---

## CONTENIDO

### ARTICULO

---

#### **Artículo I Definiciones**

Sección 1.01 Acuerdo de Préstamo

Sección 1.02 Definiciones

#### **Artículo II El Préstamo**

Sección 2.01 Cantidad y Propósito del Préstamo

Sección 2.02 Uso de Ingresos del Préstamo

#### **Artículo III Reembolso e Intereses**

Sección 3.01 Reembolso del Principal

Sección 3.02 Pago de Intereses

Sección 3.03 Lugar de Pago

#### **Artículo IV Consecución y Desembolso**

Sección 4.01 Procedimiento de Compras

Sección 4.02 Procedimiento del Desembolso

Sección 4.03 Cargo de Servicio

#### **Artículo V Convenios Particulares**

Sección 5.01 Ejecución del Proyecto

Sección 5.02 Informes e Información

#### **Artículo VI Varios**

Sección 6.01 Delegación de la Autoridad

Sección 6.02 Direcciones

**Anexo 1** Descripción del Proyecto

**Anexo 2** Asignación de los Ingresos del Préstamo

1. Asignación

2. Reasignación

**Anexo 3** Calendario de Amortización

**Anexo 4** Procedimiento de Compras

**Anexo 5** Empleo de Consultores

**Anexo 6** Procedimientos de Desembolsos

## ACUERDO DE PRÉSTAMO

Este Acuerdo de Préstamo pactado en 2006 entre EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, debidamente representado por el Secretario de Estado de Finanzas, Lic. Vicente Bengoa Albizu, quien actúa en virtud del Poder Especial No. 86-06 de fecha 2 de mayo del año 2006, otorgado por el Excelentísimo Sr. Presidente de la República, Dr. Leonel Fernández Reyna (de aquí en adelante denominado el “**Prestatario**”) y EL BANCO de EXPORT-IMPORT DE COREA (de aquí en adelante denominado el “**Banco**”) al cual EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COREA le ha confiado la operación y la gerencia del Fondo Económico de Cooperación y Desarrollo (de aquí en adelante denominado el “**EDCF**”).

### SE HACE CONSTAR QUE:

**POR CUANTO**, el Gobierno de la República de Corea y el Gobierno de la República Dominicana pactaron este Acuerdo de fecha respecto a los Préstamos EDCF que han de otorgarse al Gobierno de la República Dominicana o de su agencia designada para la puesta en práctica de los proyectos que han de pactarse entre los dos gobiernos;

**POR CUANTO**, basado sobre el Acuerdo antedicho, el Gobierno de la República de Corea y el Gobierno de la República Dominicana pactaron el Arreglo de fecha referente al Préstamo EDCF para financiar la puesta en práctica del Proyecto de automatización de la DGA descrito en la descripción del Proyecto que acompaña al presente Anexo 1 (de aquí en adelante denominado el “**Proyecto**”); y

**POR CUANTO**, a luz de dichos Acuerdo y Arreglo, el Banco ha acordado otorgar un Préstamo al Prestatario sobre los términos y las condiciones estipuladas en este Acuerdo de Préstamo;

**POR LO TANTO**, el Prestatario y el Banco convienen lo siguiente:

---

## ARTÍCULO I Definiciones

### Sección 1.01. Acuerdo de Préstamo

Los documentos siguientes constituirán parte integrante de este Acuerdo de Préstamo:

- (i) Términos Generales y Condiciones Aplicables a los Acuerdos de Préstamo EDCF;
- (ii) Pautas para las Compras con arreglo al Préstamo EDCF;
- (iii) Pautas para el Empleo de Consultores a tenor del Préstamo EDCF; y
- (iv) Procedimientos de Desembolso con arreglo al Préstamo EDCF.

### Sección 1.02. Definiciones

A no ser que el contexto lo requiera de otra forma, los diversos términos que se definen los Términos y Condiciones Generales Aplicables a los Acuerdos de Préstamo EDCF (de aquí en adelante denominados “**Términos y Condiciones Generales**”) tienen los significados respectivos especificados allí y los siguientes términos adicionales tienen los significados siguientes:

“**País Fuente Elegible**” significa la República de Corea para la porción en moneda extranjera y la República Dominicana para la porción en moneda local, respectivamente.

“**Fecha de Pago de Interés**” significa cada una de las fechas 20 de                    y 20 de                    de cada año.

“**Préstamo**” significa la línea de crédito que se pondrá a disposición en favor del Prestatario, o la suma total de capital de la línea de crédito desembolsada y pendiente cada cierto tiempo, según pueda requerirlo el contexto.

“**Fecha de la terminación de Proyecto**” significa lo que ocurra primero entre (i) la fecha en que se haga el desembolso final a tenor del Préstamo, y (ii) la fecha en que se expida la certificación de terminación, tal como un certificado de aceptación final (FAC), un certificado de responsabilidad por defectos, etc.

“**Organismo de Ejecución del Proyecto**” significa el Organismo de Aduanas (DGA: Dirección General de Aduanas) de la República Dominicana que se ha autorizado a poner en ejecución el Proyecto.

“**Fecha de Reembolso**” significa cada treinta y seis (36) fechas semestrales consecutivas del 20 de                    y el 20 de                    incluyendo la fecha que será el vigésimo día (20) del mes que cae a los noventa (90) meses después de la fecha de este Acuerdo de Préstamo.

#### **“Suplidores”**

“**Suplidor**” significa el suplidor, contratista o consultor a través de quienes se obtendrán los bienes o servicios que se financiarán con los ingresos del Préstamo.

## **ARTÍCULO II**

### **El Préstamo**

#### **Sección 2.01. Cantidad y Propósito del Préstamo**

(a) El Banco acuerda prestar al Prestatario, en los términos y condiciones que se disponen en este Acuerdo de Préstamo, una cantidad en Wons coreanos que no exceda el equivalente de veintitrés millones de dólares de EE.UU. (US\$23.000.000), para financiar la puesta en práctica del Proyecto.

(b) La cantidad del Préstamo será denominada en wons coreanos y fijada por el Banco de acuerdo con la Sección 3.01 de los Términos y Condiciones Generales. El Banco entonces notificará al Prestatario sobre la cantidad del Préstamo.

#### **Sección 2.02. Uso de los Ingresos del Préstamo**

(a) El Prestatario hará que los ingresos del Préstamo se utilicen para la compra de los bienes y servicios que se requirieren para la puesta en práctica del Proyecto de los Países Fuente Elegibles. Los ingresos del Préstamo se asignarán de acuerdo con la Asignación de los Ingresos del Préstamo que acompaña al presente en calidad de Anexo 2.

(b) El desembolso final según los términos de este Acuerdo de Préstamo se hará en el plazo de 30 meses después de la Fecha de la Entrada en Vigencia de este Acuerdo de Préstamo, y no se hará ningún otro desembolso por el Banco después de eso a no ser que se acuerde de otro modo entre el Banco y el Prestatario.

## **ARTÍCULO III**

### **Reembolsos e Intereses**

#### **Sección 3.01. Reembolso del Principal**

(a) El Prestatario restituirá al Banco la cantidad de principal del Préstamo desembolsado en wons coreanos en treinta y seis (36) pagarés semestrales en cada una de las Fechas de Reembolso.

#### **(b) La Fecha de Reembolso**

(b) La Fecha de Reembolso y la cantidad de wons coreanos que habrán de reembolsarse en cada una de las Fechas de Reembolso se especificarán en el Anexo de Amortización en la forma y sustancia del Anexo 3 del presente. El Banco hará el Calendario de Amortización cuando fije la cantidad del Préstamo y el Banco notificará al Prestatario sobre el Calendario de Amortización cuando notifique al Prestatario sobre la Cantidad del Préstamo de acuerdo con el Párrafo (b) de la Sección 2.01 del presente.

### **Sección 3.02. Pago de intereses**

El Prestatario pagará al Banco intereses en concepto de la cantidad de principal del Préstamo desembolsado y pendiente a razón de una tasa de uno punto siete por ciento (1.7%) anual. Dichos intereses vencidos se abonarán en la Fecha de Pago de Intereses, a condición de que el primer interés para cualquier desembolso que se haga dentro del plazo de los sesenta (60) días antes de cualquier Fecha de Pago de Intereses pueda pagarse en la próxima Fecha de Pago de Intereses.

### **Sección 3.03. Lugar del pago**

Todas las sumas pagaderas por el Prestatario al Banco según los términos de este Acuerdo de Préstamo se pagarán a la cuenta del Banco (Cuenta No 068-13-10395-6) en el Yoido gwang-Jang branch of Korea Exchange Bank at 12, Yoido-dong, Youngdungpo-gu, Seoul, República de Corea o a aquella otra cuenta que el Banco designe mediante aviso por escrito al Prestatario.

## **ARTÍCULO IV Compras y Desembolso**

### **Sección 4.01. Procedimiento de Compras**

(a) Todos los bienes y servicios que hayan de financiarse de los ingresos del Préstamo se someterán a licitación a través de los suplidores de acuerdo con las disposiciones del Procedimiento de Compras que acompaña al presente como Anexo 4 y el Empleo de Consultores acompaña al presente como Anexo 5.

(b) Todos los bienes y servicios que hayan de financiarse de los ingresos del Préstamo se obtendrán de los Países Fuente Elegibles, a condición de que una parte de los bienes y servicios pueda, con el consentimiento previo del Banco, obtenerse de países distintos de los Fuente Elegibles hasta un diez por ciento (10%) del monto del Préstamo.

### **Sección 4.02. Procedimiento de Desembolso**

#### **Sección 4.02. Procedimiento de Desembolso**

El Préstamo se desembolsará en won coreanos por el Banco de acuerdo con las disposiciones del Procedimiento de Desembolso acompaña al presente como Anexo 6.

#### **Sección 4.03. Cargo por el Servicio**

(a) El Prestatario pagará al Banco el cargo por el servicio por una cantidad igual a un décimo del uno por ciento (0.1%) de la cantidad de cada desembolso en caso del Procedimiento Pago de Directo, y/o de la cantidad de la carta de compromiso en caso del Procedimiento de Compromiso.

(b) Una cantidad igual a dicho cargo por el servicio se financiará de los ingresos del Préstamo. El Banco se pagará dicha cantidad a sí mismo en concepto de cargo de servicio en la fecha de cada desembolso, y/o de la emisión de la letra de compromiso. Dicho desembolso de los fondos del Préstamo constituirá un desembolso válido del Préstamo a tenor de este Acuerdo de Préstamo.

## **ARTÍCULO V**

### **Convenios Particulares**

#### **Sección 5.01. Ejecución del Proyecto**

(a) El Prestatario pondrá en ejecución, o hará que la Agencia Ejecutora del Proyecto ejecute, el Proyecto con la diligencia debida y eficacia.

(b) El Prestatario empleará, o hará que la Agencia Ejecutora del Proyecto emplee, consultores para la puesta en práctica del Proyecto.

(c) Si los fondos disponibles de los ingresos del Préstamo resultaren insuficientes para la puesta en práctica del Proyecto, el Prestatario tomará medidas oportunamente para proporcionar los fondos que sean necesarios.

#### **Sección 5.02. Informes e información**

(a) El Prestatario proporcionará, o hará que la Agencia Ejecutora del Proyecto proporcione, al Banco los informes sobre la marcha de los trabajos para el Proyecto sobre una base trimestral (en marzo, junio, septiembre, y diciembre de cada año) de la ejecución del primer contrato de compra para la fecha de la terminación del Proyecto de tal forma y con los detalles que el Banco pueda razonablemente solicitar.

#### **(b) Dentro de seis (6) meses**

(b) Dentro de seis (6) meses después de la Fecha de Terminación del Proyecto o de una fecha posterior que se convenga entre el Prestatario y el Banco, el Prestatario suministrará, o hará que la Agencia Ejecutora del Proyecto proporcione al Banco, un informe de terminación del proyecto de tal forma y con los detalles que el Banco pueda razonablemente solicitar.

(c) Hasta que se cumplan completamente todas las obligaciones del Prestatario según los términos de este Acuerdo de Préstamo, el Prestatario proporcionará al Banco aquella otra información que el Banco pueda razonablemente solicitar referente al Proyecto o al Préstamo.



---

**ARTÍCULO VI**  
**Varias**

**Sección 6.01. Delegación de la Autoridad**

(a) El Prestatario por este medio designa a la Agencia Ejecutora del Proyecto como su agente a los fines de tomar cualquier acción, o de pactar cualquier acuerdo requerido o permitido al amparo de las Secciones 4.01, 4.02 y 5.02 de este Acuerdo de Préstamo.

(b) Cualquier acción que lleve a cabo la Agencia Ejecutora del Proyecto, o cualquier acuerdo que la misma pacte en virtud de la autoridad que se le confiere a tenor del Párrafo (a) de esta Sección obligará por completo al Prestatario y tendrá la misma fuerza y efecto como si fuese tomada por el Prestatario.

**Sección 6.02. Direcciones**

Se especifican las direcciones siguientes para los propósitos de la Sección 12.05 de los Términos y Condiciones Generales:

**Para el Banco**

Dirección postal: **THE EXPORT-IMPORT BANK OF KOREA**  
**16-1, Yoido-dong, Youngdungpo-gu**  
**Seoul 150-996, Republic of Korea**  
**Attention: Director of the EDCF Department II**  
**Telephone No.: (82-2)3779-6591**  
**Telex No.: K26595 EXIMBANK, K27692 EXIMBK**  
**Fax No.: (82-2)3779-6756, (82-2)3779-6757**

**Para el Prestatario**

Dirección postal:  
Atención:  
No. del teléfono.:  
No. del Telex.:  
No. del fax.:

**EN FE DE LO CUAL**, las Partes del presente, actuando a través de sus representantes debidamente autorizados, han hecho que se firme este Acuerdo de Préstamo en sus nombres respectivos, con efectividad a partir del día y el año escritos más arriba.

**Por**

**The Export-Import Bank of Korea**

**Por**

**La República Dominicana**

**Por**

**Nombre: DONG-KYU SHIN**

**Título: Presidente del Directorio y  
Director General**

**Por**

**Nombre: VICENTE BENGÓA A.**

**Título: Secretario de Estado de  
Finanzas**

## Anexo 1

### Descripción del Proyecto

#### 1. Esbozo del Proyecto

- (a) Objetivos: Equipar a la autoridad de aduanas con la capacidad de poner en ejecución prácticas avanzadas de gestión aduanal para racionalizar las operaciones aduanales, aumentar la transparencia, y hacer cumplir el cobro de los aranceles.
- (b) Localización: Santo Domingo, República Dominicana
- (c) Agencia Ejecutora del Proyecto: Agencia de Aduanas (DGA: Dirección General de Aduanas)

#### 2. Alcance del Proyecto

El alcance del Proyecto es el siguiente.

- (a) Desarrollar un sistema de aranceles, sistema de despacho de aduana y un sistema de cargo.
- (b) Procurar e instalar H/W y S/W.
- (c) Establecer un centro de seguridad.
- (d) Proporcionar servicios de consultoría que incluyen la preparación del plan maestro, el diseño, la supervisión y la obtención de servicios.

#### 3. Requisitos de fondos anuales estimados

(en miles de dólares de los EE.UU.)

Año	EDCF	La República Dominicana
1er Año	8,400	2,360
2do Año	12,600	3,540
Total	21,000	5,900

\* No se consideran contingencias.

4. Se espera que el Proyecto se termine en 24 meses a partir de la fecha de entrada en vigencia del Acuerdo de Préstamo. El período de la puesta en práctica, sin embargo, puede extenderse sujeto a la aprobación del Banco.

## Anexo 2

### Asignación de los Ingresos del Préstamo

#### 1. Asignación

El cuadro de más abajo establece las categorías de los bienes, los servicios y de otros artículos que se financiarán a partir de los ingresos del Préstamo y de la asignación de los montos del Préstamo a cada categoría:

(en miles de dólares de los EE.UU.)

Categoría	Cantidad estimada
A. Porción en Moneda Extranjera	<b>19,980</b>
· Desarrollo del Sistema de Aduanas	9,127
· Centro Principal	6,372
· Centro de Seguridad	4,481
B. Servicio de consultoría	<b>1,000</b>
C. Contingencias	<b>1,997</b>
D. Cargos del Servicio	<b>23</b>
<b>Total</b>	<b>23,000</b>

#### 2. Reasignación

(a) Si el costo estimado de los artículos incluidos en cualquiera de las categorías, con excepción de la C. de *Contingencias*, disminuye la cantidad entonces asignada y requerida para dicha categoría, el Banco la reasignará a la Categoría C. de *Contingencias*.

#### **(b) Si el costo estimado**

(b) Si el costo estimado de artículos incluidos en categoría A. *Porción en Moneda Extranjera* aumenta, la cantidad igual a la porción, si procede, de dicho aumento que haya de financiarse con los ingresos del Préstamo, el Banco la reasignará a solicitud del Prestatario, a la Categoría A. *Porción en Moneda Extranjera* de la Categoría C. *Contingencias*.

**Anexo 3**

**Calendario de Amortización**

**Fecha de Vencimiento**

**Cantidad**

(en won coreanos)

Nota: Se completará cada pagaré cuando se fije el monto del Préstamo de acuerdo con la Sección 3.01 de los términos y condiciones generales, y se finalizará después del desembolso final de acuerdo con el Párrafo (b) de la Sección 3.02 y 7.05 de los Términos y Condiciones Generales.

## Anexo 4

### Procedimiento de Compras

1. Salvo que el Banco pueda convenir de otra manera, los procedimientos mencionados en los párrafos siguientes de este Anexo se aplicarán a la adquisición de bienes y servicios que hayan de financiarse con los ingresos del Préstamo. El término “servicios” en este Anexo no incluye servicios de consultorías.
2. La obtención de bienes y servicios se sujetará a las disposiciones del Banco “Pautas para Compras al amparo del Préstamo EDCF” (que en adelante se denominan las “**Pautas de Compras**”), y las enmiendas que se le hagan cada cierto tiempo, que se han proporcionado al Prestatario.
3. Los Suplidores serán nacionales de la República de Corea o persona jurídica constituida y registrada en dicho país.
4. El Prestatario obtendrá los bienes y servicios que hayan de financiarse con los ingresos del Préstamo según se especifica en el Anexo 2 de más arriba mediante Licitación Competitiva entre Suplidores coreanos (o con un Suplidor coreano).
5. El método de obtención se sujetará a la revisión previa del Banco.
6. Para que se concedan los contratos con base en Licitación Competitiva entre Suplidores coreanos, las acciones de obtención se sujetarán a la revisión del Banco de acuerdo con los procedimientos dispuestos en el Anexo 1 de las Pautas de Compras.
7. Se eximirán o correrán por cuenta del Prestatario todos los impuestos, derechos, y recaudaciones con que se gravan los bienes y servicios en la República Dominicana proporcionados por los Suplidores con arreglo al Acuerdo de Préstamo para la puesta en práctica del Proyecto.

## Anexo 5

### Empleo de consultores

1. Los servicios de consultores serán utilizados en realizar el Proyecto, particularmente con respecto al diseño, a la gerencia de la consecución y a la supervisión detallados de la construcción.
2. La selección y el empleo de los consultores estarán sujetos a las disposiciones de este Anexo y a las "Pautas para el Empleo de Consultores a tenor del Préstamo EDCF" (en adelante denominadas las "**Pautas del Consultor**"), y las enmiendas que se hagan cada cierto tiempo, las cuales se han entregado al Prestatario.
3. El Prestatario empleará al Consultor de entre las firmas coreanas mediante la selección especificada en las Pautas del Consultor.
4. Los términos de referencia, la evaluación de propuestas y la ejecución del Contrato estarán sujetos a la revisión del Banco de acuerdo con los procedimientos dispuestos en el Anexo 1 de las Pautas del Consultor.
5. El Consultor será un nacional de la República de Corea o persona jurídica constituida y registrada en aquel país.
6. Se eximirán o correrán por cuenta del Prestatario todos los impuestos, derechos, y recaudaciones con que se gravan los servicios proporcionados en la República Dominicana por los Suplidores para la puesta en práctica del Proyecto.

## **Procedimientos de Desembolso**

### **1. Procedimientos de desembolso**

(a) Los Desembolsos del Préstamo se harán mediante el Procedimiento de Compromiso, y/o Procedimiento de Pago Directo.

(b) Los "Procedimientos de Desembolso" del banco a tenor del Préstamo EDCF" (en adelante llamados los "**Procedimientos de Desembolso**"), que se han suministrado al Prestatario, y las enmiendas que se les hagan cada cierto tiempo, se aplicarán al desembolso del Préstamo.

### **2. Designación de los bancos**

Con respecto a las secciones relevantes de los Procedimientos de Desembolso, los bancos designados son los siguientes:

(a) El Banco Pagador mencionado en la Sección 2.01 será el Korea Exchange Bank, con su sede central situada en la dirección 181, 2-ga, Ulchiro, Chung-gu, Seoul 100-793, República de Corea o el Export-Import Bank de Corea.

(b) El Banco Emisor al que se hace referencia en la Sección 2.02 será el Banco Comercial Nacional de la República Dominicana.



**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana a los Veinte (20) días del mes de abril del año dos mil siete (2007); años 164 de la Independencia y 144 de la Restauración.

**Reinaldo Pared Pérez**  
Presidente

**Amarilis Santana Cedano,**  
Secretaria

**Rubén Darío Cruz Ubiera,**  
Secretario.

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de abril del año dos mil siete (2007); años 164 de la Independencia y 144 de la Restauración.

**Julio César Valentín Jiminián,**  
Presidente

**María Cleofia Sánchez Lora,**  
Secretaria

**Teodoro Ursino Reyes,**  
Secretario

**LEONEL FERNANDEZ REYNA**  
**Presidente de la Republica Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la Republica.

**PROMULGO** la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la Republica Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de abril, del año dos mil seis (2007), año 164 de la Independencia y 144 de la Restauración.

**LEONEL FERNANDEZ**

**Res. No. 55-07 que aprueba el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas.**

**EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República**

**Res. No. 55-07**

**VISTO:** El inciso 14 del Art. 37 de la Constitución de la República.

**VISTO:** El Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas, para fines de adhesión, suscrito en fecha 15 de octubre del 1987.

**RESUELVE:**

**UNICO: APROBAR** el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas, para fines de adhesión, suscrito en fecha 15 de octubre del 1987. Una de las funciones principales de este Parlamento es hacer planteamientos, análisis y recomendaciones sobre asuntos políticos, económicos, sociales y culturales de interés común, con el fin de lograr una convivencia pacífica dentro de un marco de seguridad y bienestar social, que se fundamenta en la democracia representativa y participativa, en el pluralismo y en el respeto a las legislaciones nacionales y al derecho internacional, que copiado a la letra dice así:

**TRATADO CONSTITUTIVO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO Y  
OTRAS INSTANCIAS POLITICAS**

**PREÁMBULO**

**NOSOTROS, LOS PRESIDENTES DE LOS CINCO ESTADOS  
CENTROAMERICANOS;**

CONVENCIDOS del derecho inalienable de los pueblos centroamericanos a desarrollarse dentro de un marco de cooperación y solidaridad efectiva;

RESUELTOS a crear y completar esfuerzos de entendimiento y cooperación con mecanismos institucionales que permitan fortalecer el diálogo, el desarrollo conjunto, la democracia y el pluralismo como elementos fundamentales para la paz en el área y para la integración de Centroamérica;

CONVENCIDOS de que la paz en Centroamérica sólo puede ser fruto de un auténtico proceso democrático pluralista y participativo, que implique la promoción de la justicia social, el respeto a los derechos humanos, la soberanía e integridad territorial de los Estados y el derecho de todas las naciones a determinar libremente y sin injerencias externas de ninguna clase, su modelo económico, político y social, entendiéndose esta determinación como el producto de la voluntad libremente expresada por los pueblos.

CONVENCIDOS que la institucionalización de un Parlamento Centroamericano permitirá que los países de la región discutan y decidan asuntos políticos, económicos, sociales y culturales que les afectan, con el fin de alcanzar, dentro de un espíritu de comprensión y solidaridad, los más altos niveles de cooperación, dentro del marco de los principios que informan las Cartas de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos.

CONVENIMOS EN SUSCRIBIR EL SIGUIENTE,

**TRATADO CONSITITUTIVO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO Y  
OTRAS INSTANCIAS POLITICAS**

**CAPITULO I**

**NATURALEZA DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO**

**ARTÍCULO 1.**

***NATURALEZA DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO:***

El Parlamento Centroamericano es un órgano regional de planteamiento, análisis y recomendación sobre asuntos políticos, económicos, sociales y culturales de interés común, con el fin de lograr una convivencia pacífica dentro de un marco de seguridad y bienestar

social, que se fundamente en la democracia representativa y participativa, en el pluralismo y en el respeto a las legislaciones nacionales y al derecho internacional.

## **ARTÍCULO 2.**

### ***INTEGRACIÓN DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO:***

El Parlamento Centroamericano funcionará permanentemente y estará integrado por:

- a) Veinte diputados titulares por cada Estado Miembro. Cada titular será electo con su respectivo suplente, quien lo sustituirá en caso de ausencia. Serán elegidos para un período de cinco años por sufragio universal directo y secreto, pudiendo ser reelectos.
- b) Los Presidentes de cada una de las Repúblicas Centroamericanas, al concluir su mandato.
- c) Los Vicepresidentes o designados a la Presidencia de la República de cada uno de los Estados centroamericanos al concluir su mandato. En los países donde existiere más de uno de estos funcionarios, sólo podrá integrar el Parlamento uno de ellos, a propuesta del órgano legislativo nacional.

Los integrantes del Parlamento tendrán la calidad de Diputados Centroamericanos; no están ligados por ningún mandato imperativo, gozarán de las inmunidades y privilegios a que se refiere el Artículo 27 de este Instrumento, y no tendrán responsabilidad en tiempo alguno por las opiniones y votos que emitan en relación con los asuntos vinculados con el ejercicio de sus cargos.

Los funcionarios a que se refieren los Literales b) y c) de este artículo podrán exonerarse de la calidad que se les otorga. El reglamento interno establecerá el procedimiento de sustitución. Cesarán en sus funciones como integrantes del Parlamento al concluir el mandato de sus respectivos sucesores, quienes pasarán a ocupar su lugar en el Parlamento.

## **ARTÍCULO 3.**

### ***REQUISITOS PARA SER DIPUTADO:***

Para ser Diputado al Parlamento Centroamericano, a excepción de las personas a que se refieren los Literales b) y c) del artículo anterior, debe cumplirse con los mismos requisitos que para ser diputado o representante exige la legislación de los Estados Miembros.

## **ARTÍCULO 4.**

### ***INCAPACIDADES DE LOS DIPUTADOS:***

Los Diputados ante el Parlamento a que se refiere el Literal a) del Artículo 2 de este Tratado, están incapacitados, mientras dure su mandato, para ser funcionarios de

organismos internacionales. Las demás incompatibilidades serán las que establezcan las respectivas legislaciones nacionales para el cargo de diputado o representante.

**ARTÍCULO 5.**

***ATRIBUCIONES DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO:***

Son atribuciones del Parlamento Centroamericano, las siguientes:

- a) Servir de foro deliberativo para el análisis de los asuntos políticos, económicos, sociales y culturales comunes y de seguridad del área centroamericana;
- b) impulsar y orientar los procesos de integración y la más amplia cooperación entre los países centroamericanos;
- c) elegir, nombrar o remover, según corresponda, de conformidad con el Reglamento Interno, al funcionario ejecutivo de más alto rango de los organismos existentes o futuros de la integración centroamericana creados por los Estados Parte de este Tratado.

A los propósitos del párrafo anterior, las autoridades u organismos rectores de las citadas instituciones internacionales someterán al Parlamento Centroamericano, con treinta días de antelación al vencimiento de los correspondientes períodos, una terna de candidatos para los indicados cargos, de entre los cuales deberá elegirse o nombrar al funcionario respectivo. De no producirse la propuesta, el Parlamento elegirá o nombrará a quien considere del caso. La elección o nombramiento de dichos funcionarios se hará partiendo de una rotación en el orden alfabético de los Estados Miembros.

Las calidades y requisitos para optar a los citados cargos se rigen, respectivamente, por los convenios o tratados que regulan la organización y funcionamiento de las indicadas entidades.

- d) proponer proyectos de tratados y convenios a negociarse entre los países centroamericanos, que contribuyan a la satisfacción de las necesidades del área;
- e) propiciar la convivencia pacífica y la seguridad de Centroamérica;
- f) promover la consolidación del sistema democrático, pluralista y participativo en los países centroamericanos, con estricto respeto al derecho internacional;
- g) contribuir a fortalecer la plena vigencia del derecho internacional;

- h) recomendar a los gobiernos centroamericanos las soluciones más viables y efectivas en relación a los diferentes asuntos que dentro de sus atribuciones conozcan;
- i) las demás que se les asignen en este Tratado, o en sus instrumentos complementarios, compatibles con su naturaleza.

#### **ARTÍCULO 6.**

##### ***PROCESO ELECTORAL:***

Cada Estado Miembro elegirá sus diputados titulares y suplentes ante el Parlamento, de conformidad con las disposiciones que fueren aplicables de la legislación nacional que regula la elección de diputados o representantes ante sus Congresos o Asambleas Legislativas, con observancia ineludible de una amplia representatividad política e ideológica en un sistema democrático pluralista que garantice elecciones libres y participativas, en condiciones de igualdad de los respectivos partidos políticos, todo de acuerdo con el punto 4: "Elecciones Libres", del "Procedimiento para establecer la paz firme y duradera en Centroamérica".

Las elecciones deberán celebrarse, por lo menos, con tres meses de antelación al vencimiento del período a que se hace referencia en el Artículo 2 de este instrumento.

#### **ARTÍCULO 7.**

##### ***SEDE:***

La sede permanente del Parlamento Centroamericano será la República de Guatemala. No obstante, podrá reunirse en cualquier otro lugar, dentro del territorio centroamericano, cuando así lo decida.

#### **ARTÍCULO 8.**

##### ***ORGANOS DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO:***

El Parlamento Centroamericano tendrá los siguientes órganos:

Asamblea Plenaria;  
Junta Directiva; y  
Un Secretariado.

#### **ARTÍCULO 9.**

##### ***ASAMBLEA PLENARIA:***

La Asamblea Plenaria es el órgano supremo del Parlamento Centroamericano y está integrado por los diputados a que se refiere el Artículo 2 de este Instrumento.

#### **ARTÍCULO 10.**

##### ***ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA PLENARIA:***

La Asamblea tendrá como atribuciones principales, las siguientes:

- a) Las que se mencionan en el Artículo 5 de este Instrumento;

- b) Dirigir a la Reunión de Vicepresidentes sus recomendaciones sobre los asuntos a que se refiere el Artículo 21 de este Tratado y a la Reunión de Presidentes las que se indican en el Artículo 24 de este Instrumento;
- c) Elegir cada año la Junta Directiva;
- d) Aprobar el presupuesto del Parlamento Centroamericano;
- e) Considerar y decidir sobre los informes que le presente la Junta Directiva;
- f) Elaborar y aprobar el Reglamento Interno del Parlamento Centroamericano y los demás reglamentos que se requieran;
- g) Integrar las comisiones de trabajo que considere conveniente;
- h) Nombrar el Secretario del Parlamento Centroamericano;
- i) Las demás que se le asignen en este Tratado o en sus instrumentos complementarios.

**ARTÍCULO 11.**

***SESIONES DE LA ASAMBLEA PLENARIA:***

La Asamblea Plenaria se reunirá, en sesiones ordinarias, una vez al año a partir del 25 de mayo; y, en sesiones extraordinarias, a solicitud de por lo menos 44 diputados.

**ARTÍCULO 12.**

***VOTACIONES:***

La Asamblea Plenaria adoptará sus decisiones con el voto favorable de la mitad más uno del total de diputados, salvo los casos especiales que se contemplen en este Tratado o se establezcan en el Reglamento Interno. El quórum se integra con 64 diputados.

**ARTÍCULO 13.**

***REGLAMENTO INTERNO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO:***

El Reglamento Interno del Parlamento Centroamericano regulará lo relativo a las sesiones, procedimiento parlamentario, atribuciones de la Junta Directiva, comisiones de trabajo, sistemas de votación, convocatorias, grupos parlamentarios, y todo lo concerniente a su funcionamiento. La aprobación y reforma del REGLAMENTO INTERNO requiere una mayoría calificada de 76 diputados.

**ARTÍCULO 14.**

***JUNTA DIRECTIVA:***

La Junta Directiva se elegirá por la Asamblea Plenaria de entre sus miembros, por un período de un año, y funcionará en forma permanente. Se integrará con los siguientes miembros:

- a) Un Presidente;
- b) Cuatro Vicepresidentes;
- c) Cinco Secretarios;

Adoptará sus decisiones con el voto favorable de siete de sus integrantes.

**ARTÍCULO 15.**

***PRESIDENTE DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO:***

Corresponde al Presidente del Parlamento Centroamericano:

- a) Ejercer la representación del Parlamento Centroamericano;
- b) Presidir las sesiones de Asamblea Plenaria y Junta Directiva;
- c) Distribuir las atribuciones de la Junta Directiva entre sus miembros;  
y
- d) Las demás que se le asignen en este Tratado o en sus instrumentos complementarios.

La Presidencia del Parlamento Centroamericano será ejercida en forma rotativa, según el orden alfabético de los Estados Miembros, empezando por el Estado sede del Parlamento.

**ARTÍCULO 16.**

***VICEPRESIDENTES DE LA JUNTA DIRECTIVA:***

Los Vicepresidentes de la Junta Directiva deberán ser de nacionalidad diferente entre sí, así como respecto a la del Presidente, a quien sustituirán, en su defecto, en el orden alfabético inverso de rotación presidencial establecido en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 17.**

***SECRETARIOS DE LA JUNTA DIRECTIVA:***

Corresponde a los Secretarios de la Junta Directiva el trámite y control administrativo de los expedientes y demás asuntos de la Asamblea Plenaria y Junta Directiva. Los Secretarios serán de nacionalidad diferente entre sí.

**ARTÍCULO 18.**

***ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA:***

Son atribuciones de la Junta Directiva, entre otras, las siguientes:

- a) Atender y tramitar toda solicitud relacionada con los asuntos que competen al Parlamento Centroamericano;
- b) Transmitir la convocatoria para las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea Plenaria del Parlamento;



- c) Preparar el proyecto de temario de las sesiones de la Asamblea Plenaria del Parlamento;
- d) Preparar el proyecto de presupuesto de funcionamiento del Parlamento Centroamericano, el cual deberá ser formulado en pesos centroamericanos;
- e) Informar, a cada Estado de los asuntos que conozca;
- f) Ejecutar las resoluciones del Parlamento Centroamericano;
- g) Rendir informe anual a la Asamblea Plenaria sobre el ejercicio de sus funciones y el resultado de sus gestiones;
- h) Nombrar al demás personal que se requiera del Secretariado del Parlamento Centroamericano, de acuerdo a una distribución equitativa entre los nacionales de los países centroamericanos; y
- i) Las demás que se le asignen en este Tratado o en sus instrumentos complementarios.

#### **ARTÍCULO 19.**

##### ***PRESUPUESTO:***

El presupuesto de funcionamiento del Parlamento Centroamericano será financiado por los Estados Miembros en partes iguales, y le corresponde al Estado sede facilitar las instalaciones que se requieran para el funcionamiento del mismo.

## **CAPITULO II REUNIÓN DE VICEPRESIDENTES CENTROAMERICANOS**

#### **ARTÍCULO 20.**

##### ***INTEGRACIÓN DE LA REUNIÓN DE VICEPRESIDENTES CENTROAMERICANOS:***

La Reunión de Vicepresidentes Centroamericanos se integra con un Vicepresidente o Designado a la Presidencia de la República, por cada Estado Miembro. Cuando sean varios los Vicepresidentes o designados a la Presidencia de la República, le corresponderá al respectivo Congreso o Asamblea Legislativa hacer la designación.

En caso de ausencia, muerte o incapacidad de un Vicepresidente o Designado a la Presidencia de la República, éste será reemplazado por quien corresponda, de conformidad con la legislación interna del Estado afectado, o en su caso, por la persona que designe el Congreso o Asamblea Legislativa.

**ARTÍCULO 21.**

***ATRIBUCIONES:***

La Reunión de Vicepresidentes, además de conocer las recomendaciones a que se refiere el Inciso b) del Artículo 10 de este Instrumento, tendrá amplia iniciativa dentro del proceso de integración centroamericana y le compete, especialmente, el conocimiento, análisis y proposición de recomendaciones relacionadas con él. En el cumplimiento de sus atribuciones promoverá dicho proceso, velará por la ejecución de las correspondientes decisiones y procurará el apoyo a los respectivos organismos regionales. La Reunión de Vicepresidentes elevará a consideración de la Reunión de Presidentes Centroamericanos, todos aquellos asuntos que requieran de la más alta decisión política.

**ARTÍCULO 22.**

***REUNIONES Y ADOPCIÓN DE DECISIONES:***

Los Vicepresidentes Centroamericanos se reunirán, normalmente, en el Estado sede del Parlamento Centroamericano, pero podrán también hacerlo en cualquier otro lugar. Sus decisiones serán adoptadas por consenso.

**CAPITULO III  
REUNIÓN DE PRESIDENTES CENTROAMERICANOS**

**ARTÍCULO 23.**

***INTEGRACIÓN DE LA REUNIÓN DE PRESIDENTES CENTROAMERICANOS:***

Se integra por los Presidentes de las Repúblicas de los Estados Miembros.

**ARTÍCULO 24.**

***ATRIBUCIONES:***

Le corresponde a la Reunión de Presidentes Centroamericanos conocer los asuntos que confronte Centroamérica en relación con la paz, la seguridad y el desarrollo regionales; Conocerá, asimismo, las recomendaciones que le traslade el Parlamento Centroamericano, o la Reunión de Vicepresidentes Centroamericanos, y adoptará las decisiones políticas correspondientes.

**ARTÍCULO 25.**

***REUNIONES Y ADOPCIÓN DE DECISIONES:***

Los Presidentes Centroamericanos se reunirán, normalmente, en el Estado sede del Parlamento, pero podrán hacerlo en cualquier otro lugar. Sus decisiones serán adoptadas por consenso.

**CAPITULO IV  
INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO Y  
DE LOS DIPUTADOS**

**ARTÍCULO 26.**

***FACILIDADES DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO:***

Los Estados Miembros darán al Parlamento Centroamericano las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus funciones, y garantizarán libre comunicación a los diputados y funcionarios del Parlamento para todos sus fines oficiales.

Los locales, archivos, correspondencia oficial y documentos del Parlamento Centroamericano son inviolables, dondequiera que se hallen; en sus comunicaciones gozarán de las mismas franquicias que se conceden a las comunicaciones oficiales.

**ARTÍCULO 27.**

***INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS DE LOS DIPUTADOS ANTE EL PARLAMENTO CENTROAMERICANO:***

Los diputados ante el Parlamento Centroamericano gozan del siguiente régimen de inmunidades y privilegios:

- a) En el Estado donde fueron electos, de las mismas inmunidades y privilegios que gozan los diputados ante los Congresos, Asambleas Legislativas, o Asambleas Nacionales.
- b) En los demás países centroamericanos, de las inmunidades y privilegios que para los Agentes Diplomáticos se establecen en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas; y
- c) En el país sede, además, de los privilegios que se establezcan en el Tratado Sede.

**CAPITULO V**

**COLABORACIÓN DE LOS GOBIERNOS Y ORGANISMOS DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA**

**ARTÍCULO 28.**

***COLABORACIÓN DE LOS GOBIERNOS Y ORGANISMOS DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA:***

Los gobiernos, las instituciones nacionales de los Estados Miembros y los organismos de la integración centroamericana prestarán al Parlamento Centroamericano toda la colaboración posible y compatible con su legislación interna.

**ARTÍCULO 29.**

***INFORME DE LOS ORGANISMOS DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA:***

Con el propósito de evaluar el avance de los programas de trabajo de cada institución centroamericana, el Parlamento Centroamericano conocerá el informe anual de labores que, por medio de sus órganos directivos, emitan los diferentes organismos de la integración centroamericana, en especial los indicados en el Literal c) del Artículo 5 de este Instrumento; asimismo, conocerá de las medidas y acciones que conduzcan a la ejecución de las decisiones adoptadas durante el año del informe y de la proyección de sus respectivos programas de trabajo. En su caso podrá solicitarles el informe que se menciona en este artículo y formular las observaciones y recomendaciones que estime procedentes.

## **CAPITULO VI** **Disposiciones finales**

### **ARTÍCULO 30.**

#### ***REFORMAS AL TRATADO:***

Las reformas a este Tratado podrán proponerse a los Estados Parte con el voto favorable de 76 miembros del total de los diputados. Las reformas entrarán en vigor al ser aprobadas por todos los Estados Miembros, de conformidad con sus respectivas normas constitucionales. El presente Tratado no admite reservas.

### **ARTÍCULO 31.**

#### ***RATIFICACIÓN, DEPÓSITO Y REGISTRO:***

Este Tratado deberá ser ratificado por cada Estado Miembro de conformidad con las correspondientes normas constitucionales. Los instrumentos de ratificación se depositarán en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala, el que enviará copia certificada a las Cancillerías de los demás Estados contratantes. Al entrar en vigor el Tratado procederá a enviar copia certificada del mismo a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas para los fines de registro que señala el Artículo 102 de la Carta de dicha Organización y a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

## **CAPITULO VII** **Disposiciones transitorias**

### **ARTÍCULO 32.**

#### ***PRIMERA ELECCIÓN AL PARLAMENTO CENTROAMERICANO:***

El proceso de elección de los primeros diputados al Parlamento Centroamericano deberá realizarse en los cinco países miembros, dentro de un período de cumplimiento simultáneo de 6 meses contado a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado, de conformidad con las leyes electorales de cada Estado Miembro.

En aquellos Estados donde fuere necesario reformar la legislación nacional para la realización de elecciones de diputados al Parlamento Centroamericano, el Organismo Ejecutivo las solicitará, a la brevedad posible, al correspondiente Organismo Legislativo.

### **ARTÍCULO 33.**

#### ***INSTALACIÓN DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO:***

El Parlamento Centroamericano deberá instalarse dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que se concluyan los procesos electorales respectivos.

La Comisión Preparatoria del Parlamento, así como los Presidentes de los Organismos o Tribunales Supremos Electorales de los países miembros, deberán juramentar y dar posesión de los diputados al Parlamento Centroamericano.

**ARTÍCULO 34.**

***ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN PREPARATORIA DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO:***

La Comisión Preparatoria del Parlamento Centroamericano tendrá las facultades del Parlamento Centroamericano que le confiera la Reunión de Presidentes Centroamericanos, hasta la fecha en que aquél quede legalmente instalado.

**CAPITULO VIII  
VIGENCIA**

**ARTÍCULO 35.**

***VIGENCIA:***

Este Tratado entrará en vigencia ocho días después del depósito del Quinto Instrumento de ratificación.

En fe de la autenticidad del texto lo suscribimos en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, a los dos días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

Jorge Manuel Dengo  
Vicepresidente Constitucional  
de la República de Costa Rica

Rodolfo Castillo Claramount  
Vicepresidente Constitucional  
de la República de El Salvador

Roberto Carpio Nicolle  
Vicepresidente Constitucional  
de la República de Guatemala

Alfredo Fortín Ynestroza  
Designado a la Presidencia  
de la República de Honduras

Sergio Ramirez Mercado  
Vicepresidente Constitucional  
de la República de Nicaragua

**MIEMBROS POR COSTA RICA:**

Lic. Carlos Rivera  
Viceministro de Relaciones Exteriores

Lic. Jonhy Ramirez  
Diputado

Ing. Luís Fernando Jiménez Maroto  
Diputado

Dra. Rose Mary Karpinski  
Diputada

**MIEMBROS DEL SALVADOR:**

Lic. Joaquín Maza Martelli  
Viceministro de Relaciones Exteriores

Dr. Raúl Manuel Somoza Alfaro  
Diputado

Dr. José Roberto Ortiz Molina  
Diputado

Prof. Ricardo Edmundo Burgos  
Diputado

**MIEMBROS POR GUATEMALA:**

Dr. José Luís Chea Urruela  
Viceministro de Relaciones Exteriores

Licda. Ana Maria González Saenz  
Diputada

Dr. Carlos Gehlert Mata  
Diputado

Lic. Edmond Mulet Lesieur  
Diputado

**MIEMBROS POR HONDURAS:**

Lic. Roberto Flores Bermúdez  
Embajador, Secretario del Gabinete,  
Asesor del Ministerio de Relaciones Exteriores

Prof. Rafael Pineda Ponce  
Diputado

Lic. Efraín Díaz Arrivillaga  
Diputado

Dr. Miguel Andonte Hernandez  
Diputado

Dr. Rolando Orellana Cruz  
Diputado

**MIEMBROS POR NICARAGUA:**

Dr. José León Talavera  
Viceministro de Relaciones Exteriores

Dr. Rogelio Ramirez Mercado  
Diputado

Dr. Alfredo Rodríguez S.  
Diputado

Sr. Daniel Brenes J.  
Diputado

Dr. Roberto Bermejo G.  
Secretario  
II Reunión de la Comisión Preparatoria  
del Parlamento Centroamericano

Suscribo este Tratado en la Ciudad de San José, República de Costa Rica, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

Oscar Arias Sánchez  
Presidente Constitucional  
de la República de Costa Rica

Suscribo el Tratado en la Ciudad de San Salvador, República de El Salvador, a los ocho días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

José Napoleón Duarte  
Presidente Constitucional  
de la República de El Salvador

Suscribo este Tratado en la Ciudad de Guatemala, República de Guatemala, a los ocho días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

Marco Vinicio Cerezo Arevalo  
Presidente Constitucional  
de la República de Guatemala

Suscribo este Tratado en la Ciudad de Tegucigalpa, República de Honduras, a los dieciséis días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

José Azcona Hoyo  
Presidente Constitucional  
de la República de Honduras

Suscribo este Tratado en la Ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

Daniel Ortega Saavedra  
Presidente Constitucional  
de la República de Nicaragua





REPÚBLICA DOMINICANA  
*Secretaría de Estado  
de Relaciones Exteriores*

DEJ/STI

### **CERTIFICACION**

Yo, Embajador Miguel A. Pichardo Olivier, Subsecretario de Estado, Embajador, Encargado del Departamento Jurídico, CERTIFICO: que la presente es copia fiel, del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas, del 15 de octubre de 1987, y sus Protocolos, cuyo texto original se encuentra depositado en los archivos del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de noviembre del año dos mil seis (2006).

Miguel A. Pichardo Olivier  
Subsecretario de Estado,  
Embajador, Encargado del Departamento Jurídico

***PROTOCOLO***  
***AL TRATADO***  
***CONSTITUTIVO***  
***DEL***  
***PARLAMENTO***  
***CENTROAMERICANO***  
***Y OTRAS INSTANCIAS***  
***POLÍTICAS***

Nosotros los Presidentes de los Cinco Estados Centroamericanos,

**CONSIDERANDO:**

La conveniencia de que el "Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas", entre en vigencia a la mayor brevedad posible y puedan realizarse los procesos electorales necesarios para integrar el Parlamento Centroamericano;

**CONSIDERANDO:**

Que para viabilizar la pronta vigencia del Tratado, es necesario introducirle modificaciones a su texto.

**POR TANTO:**

Convenimos suscribir el presente **"PROTOCOLO AL TRATADO CONSTITUTIVO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO Y OTRAS INSTANCIAS POLÍTICAS"** así:

**ARTICULO 1.**

El Artículo 32 del Tratado queda modificado en la forma siguiente:

**ARTICULO 32.**

**PRIMERA ELECCIÓN AL PARLAMENTO CENTROAMERICANO:**

El proceso de elección de los primeros diputados al Parlamento Centroamericano deberá realizarse en los países miembros, de conformidad con las respectivas leyes electorales, dentro de un período de cumplimiento simultáneo de diecisiete meses, contado a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado.

En aquellos Estados donde fuere necesario reformar la legislación nacional para la realización de elecciones de diputados al Parlamento Centroamericano, el Organismo Ejecutivo las solicitará, a la brevedad posible, al correspondiente Órgano Legislativo.

El Estado signatario que deposite su instrumento de ratificación después que haya entrado en vigencia, deberá realizar su respectivo proceso de elección dentro de los doce meses siguientes".

**ARTICULO 2.**

El Artículo 33 del Tratado queda modificado en la forma siguiente:

**ARTICULO 33.**

***INSTALACIÓN DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO:***

El Parlamento deberá instalarse dentro de un período no mayor de 18 meses, contado a partir de la fecha en que el Tratado haya entrado en vigencia.

La Comisión Preparatoria del Parlamento así como los Presidentes de los Organismos o Tribunales Electorales de los países miembros, deberán juramentar y dar posesión a los diputados al Parlamento Centroamericano.

**ARTICULO 3.**

El Artículo 35 del Tratado queda modificado en la forma siguiente:

**ARTICULO 35.**

***VIGENCIA:***

Este Tratado entrará en vigencia ocho días después del depósito del Tercer Instrumento de ratificación.

Para el Estado signatario que lo ratifique posteriormente al depósito del Tercer Instrumento de ratificación, el Tratado entrará en vigencia ocho días después del depósito de su respectivo Instrumento de Ratificación.

**ARTICULO 4.**

Mientras se depositan el Cuarto y Quinto Instrumentos de ratificación del Tratado, se conviene lo siguiente:

- 1) En tanto se deposita el Quinto Instrumento de ratificación queda en suspenso la atribución otorgada al Parlamento Centroamericano en el inciso c) del Artículo 5 del Tratado.
- 2) En tanto se deposita el Quinto Instrumento de ratificación queda en suspenso la disposición contenida en el Artículo 29 del Tratado.
- 3) Mientras el Parlamento esté integrado por representantes de tres Estados miembros, la solicitud a que hace referencia el Artículo 11 del Tratado, deberá ser de por lo menos por veintiséis (26) diputados.

Cuando el Parlamento Centroamericano esté integrado por representantes de cuatro Estados miembros, la solicitud a que hace referencia el Artículo 11 del Tratado, deberá ser hecha por lo menos por treinta y cinco (35) diputados.

- 4) Mientras el Parlamento esté integrado por representantes de tres Estados miembros; el quórum a que hace referencia el Artículo 12 del Tratado, se integra con treinta y ocho (38) diputados.

Cuando el Parlamento Centroamericano esté integrado por representantes de cuatro Estados miembros, el quórum a que hace referencia el Artículo 12 del Tratado se integra con cincuenta y un (51) diputados.

- 5) Mientras el Parlamento esté integrado por representantes de tres Estados miembros, la mayoría calificada a que hace referencia el Artículo 13 del Tratado, será de cuarenta y cinco (45) diputados.

Cuando el Parlamento Centroamericano esté integrado por representantes de cuatro Estados miembros, la mayoría calificada a que hace referencia el Artículo 13 del Tratado será de sesenta (60) diputados.

- 6) Mientras el Parlamento esté integrado por representantes de tres Estados miembros, el Artículo 14 del Tratado queda redactado así:

**ARTICULO 14.**

***JUNTA DIRECTIVA:***

La Junta Directiva se elegirá por la Asamblea Plenaria de entre sus miembros, por un período de un año, y funcionará en forma permanente. Se integrará con los siguientes miembros:

- a) Un (1) Presidente;
- b) Dos (2) Vicepresidentes;
- c) Tres (3) Secretarios.

Adoptará sus decisiones con el voto favorable de cuatro de sus integrantes.

Cuando el Parlamento Centroamericano esté integrado por representantes de cuatro Estados miembros, el Artículo 14 del Tratado queda redactado así:

**ARTICULO 14.**

***JUNTA DIRECTIVA:***

La Junta Directiva se elegirá por la Asamblea Plenaria de entre sus miembros, por un período de un año, y funcionará en forma permanente. Se integrará con los siguientes miembros:

- a) Un (1) Presidente;
- b) Tres (3) Vicepresidentes;
- c) Cuatro (4) Secretarios.

Adoptará sus decisiones con el voto favorable de cinco de sus integrantes.

**ARTICULO 5.**

***RESERVAS AL PROTOCOLO:***

El presente Protocolo no admite reservas.

**ARTICULO 6.**

***VIGENCIA:***

El presente Protocolo entrará en vigencia ocho días después del depósito del Tercer Instrumento de ratificación.

Para el Estado signatario que lo ratifique después del depósito del Tercer Instrumento de ratificación, entrará en vigencia ocho días después del depósito de su respectivo instrumento de ratificación.

**ARTICULO 7.**

***RATIFICACIÓN, DEPOSITO Y REGISTRO:***

Este Protocolo deberá ser ratificado por cada Estado miembro de conformidad con las correspondientes normas constitucionales. Los instrumentos de ratificación se depositarán en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala, el que enviará copia certificada a las Cancillerías de los demás Estados contratantes. Al entrar en vigencia el Protocolo se procederá a enviar copia certificada del mismo a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas, para los fines del registro que señala el Artículo 102 de la Carta de dicha Organización, y a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Suscribo este Protocolo al "Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas", en seis (6) ejemplares igualmente auténticos, en Guatemala, República de Guatemala, a los quince días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

MARCO VINICIO CEREZO AREVALO  
Presidente Constitucional  
de la República de Guatemala

Suscribo este Protocolo al "Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas", en seis (6) ejemplares igualmente auténticos, en San José, a los veintinueve días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

VICTORIA GARRON DE DORYAN  
Segunda Vicepresidenta de la República  
en Ejercicio de la Presidencia  
de la República de Costa Rica

Suscribo este Protocolo al "Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas, en seis (6) ejemplares igualmente auténticos, en San Salvador, República de El Salvador, a los ocho días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

ALFREDO CRISTIANI BURKARD  
Presidente Constitucional de  
la República de El Salvador

Suscribo este Protocolo al "Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas", en seis (6) ejemplares igualmente auténticos, en Tegucigalpa, República de Honduras, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

JOSE AZCONA HOYO  
Presidente Constitucional  
de la República de Honduras

Suscribo este Protocolo al "Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas", en seis (6) ejemplares igualmente auténticos, en Managua, República de Nicaragua, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

DANIEL ORTEGA SAAVEDRA  
Presidente Constitucional  
de la República de Nicaragua

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

**CONSIDERANDO:**

Que Guatemala suscribió y aprobó el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas, mediante el Decreto 91-87 del Congreso de la República.

**CONSIDERANDO:**

Que el Presidente de la República suscribió el Protocolo del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas el 15 de septiembre de 1989, cuyo contenido no contraviene las disposiciones constitucionales ni legales vigentes en nuestro país.

**POR TANTO:**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el literal a) del Artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

**DECRETA:**

**ARTICULO 1**

Se aprueba el Protocolo al Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas suscrito por el Gobierno de la República de Guatemala el 15 de septiembre de 1989.

**ARTICULO 2**

El presente decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo en la ciudad de Guatemala, a los seis días del mes de febrero de mil novecientos noventa.

MARCO ANTONIO DARDON CASTILLO  
Presidente

SECUNDINO GILBERTO MORALES  
Secretario

HERMES MARROQUIN CAMPOS  
Secretario



***SEGUNDO PROTOCOLO***  
***AL TRATADO CONSITUTIVO***  
***DEL PARLAMENTO***  
***CENTROAMERICANO Y***  
***OTRAS INSTANCIAS***  
***POLÍTICAS***

## **Los Presidentes de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua**

### ***CONSIDERANDO:***

La importancia que tiene para la región la integración del Parlamento Centroamericano con la más amplia representación de los Estados que la integran.

### ***CONSIDERANDO:***

Lo acordado por los Presidentes de Congresos y Asambleas Legislativas de Centroamérica y Panamá en su III Encuentro celebrado en la ciudad de Managua, Nicaragua, los días 9 y 10 de mayo de 1991.

### ***POR TANTO:***

Convenimos en suscribir el presente PROTOCOLO AL "TRATADO CONSTITUTIVO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO Y OTRAS INSTANCIAS POLITICAS", en los siguientes términos:

### **ARTÍCULO PRIMERO:**

Se extiende el plazo previsto en el Artículo 32 del Tratado, para la celebración de elecciones de diputados propietarios y suplentes al Parlamento Centroamericano, por un período que no exceda de treinta y seis (36) meses, contados a partir de la fecha de su instalación. La elección se hará de acuerdo con las Leyes Electorales de cada país.

### **ARTÍCULO SEGUNDO:**

Mientras se celebran la elecciones previstas en el Artículo Primero, los países suscriptores del Tratado y sus Protocolos, tendrán derecho a acreditar Observadores Permanentes ante el Parlamento Centroamericano, hasta en número de veinte. La decisión del país será comunicada a la Junta Directiva del Parlamento Centroamericano, para los efectos correspondientes.

### **ARTÍCULO TERCERO:**

El Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas y sus Protocolos, quedan abiertos a la República de Panamá para que en cualquier tiempo pueda adherirse a éstos. El instrumento de adhesión respectivo deberá ser depositado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala, el que enviará copias certificadas a las Cancillerías de los demás Estados contratantes.

### **ARTÍCULO CUARTO:**

Este Protocolo deberá ser ratificado por cada Estado, de conformidad con las correspondientes normas constitucionales. Los instrumentos de ratificación se depositarán en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala, el que enviará copias certificadas a las Cancillerías de los demás Estados contratantes.

### **ARTÍCULO QUINTO:**

El presente Protocolo entrará en vigencia ocho días después del depósito del Tercer Instrumento de ratificación

Al entrar en vigencia el Protocolo procederá a enviar sendas copias del mismo a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas, para los fines de registro que señala el Artículo 102 de la Carta de dicha Organización y a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Se suscribe este Protocolo al "Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas", en seis ejemplares igualmente auténticos, en San Salvador, República de El Salvador, a los dieciséis días del mes de julio de mil novecientos noventa y uno.

RAFAEL ANGEL CALDERON FURNIER  
Presidente República de Costa Rica

ALFREDO F. CRISTIANI BUKARD  
Presidente República de El Salvador

JORGE SERRANO ELIAS  
Presidente República de Guatemala

RAFAEL LEONARDO CALLEJAS ROMERO  
Presidente República de Honduras

VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO  
Presidenta República de Nicaragua

**POR CUANTO:**

El Honorable Congreso de la República, en Decreto número 6-90, emitido el 6 de febrero de 1990, dio su aprobación al Protocolo al Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas, suscrito por el Gobierno de la República de Guatemala el 15 de septiembre de 1990.

**POR TANTO:**

En ejercicio de las funciones que me confiere el Artículo 183, inciso o) de la Constitución Política de la República de Guatemala, ratifico el mencionado Protocolo y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizo con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Viceministro de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho, en la ciudad de Guatemala, a los veintisiete días del mes de febrero de mil novecientos noventa.

El Viceministro de Relaciones Exteriores  
Encargado del Despacho

**TERCER PROTOCOLO AL  
TRATADO CONSTITUTIVO  
DEL PARLAMENTO  
CENTROAMERICANO  
Y OTRAS INSTANCIAS POLÍTICAS**

## **Los Presidentes de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua**

### ***CONSIDERANDO:***

La importancia que tiene para la región la integración del Parlamento Centroamericano con la más amplia representación de los Estados que la integran.

### ***CONSIDERANDO:***

Lo acordado por los Presidentes de Congresos y Asambleas Legislativas de Centroamérica y Panamá en su III Encuentro celebrado en la ciudad de Managua, Nicaragua, los días 9 y 10 de mayo de 1991.

### ***POR TANTO:***

Convenimos en suscribir el presente PROTOCOLO AL "TRATADO CONSTITUTIVO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO Y OTRAS INSTANCIAS POLITICAS", en los siguientes términos:

### **ARTÍCULO PRIMERO:**

Se extiende el plazo previsto en el Artículo 32 del Tratado, para la celebración de elecciones de diputados propietarios y suplentes al Parlamento Centroamericano, por un período que no exceda de treinta y seis (36) meses, contados a partir de la fecha de su instalación. La elección se hará de acuerdo con las Leyes Electorales de cada país.

### **ARTÍCULO SEGUNDO:**

Mientras se celebran la elecciones previstas en el Artículo Primero, los países suscriptores del Tratado y sus Protocolos, tendrán derecho a acreditar Observadores Permanentes ante el Parlamento Centroamericano, hasta en número de veinte. La decisión del país será comunicada a la Junta Directiva del Parlamento Centroamericano, para los efectos correspondientes.

### **ARTÍCULO TERCERO:**

El Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas y sus Protocolos, quedan abiertos a la República de Panamá para que en cualquier tiempo pueda adherirse a éstos. El instrumento de adhesión respectivo deberá ser depositado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala, el que enviará copias certificadas a las Cancillerías de los demás Estados contratantes.

### **ARTÍCULO CUARTO:**

Este Protocolo deberá ser ratificado por cada Estado, de conformidad con las correspondientes normas constitucionales. Los instrumentos de ratificación se depositarán en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala, el que enviará copias certificadas a las Cancillerías de los demás Estados contratantes.

### **ARTÍCULO QUINTO:**

El presente Protocolo entrará en vigencia ocho días después del depósito del Tercer Instrumento de ratificación

**TERCER PROTOCOLO AL TRATADO CONSTITUTIVO DEL  
PARLAMENTO CENTROAMERICANO Y OTRAS INSTANCIAS POLÍTICAS**

LOS PRESIDENTES DE EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS, NICARAGUA  
Y PANAMÁ.

***CONSIDERANDO:***

La importancia que tiene para la región la integración del Parlamento Centroamericano con la más amplia representación de los Estados que la integran.

***POR TANTO:***

Convenimos en suscribir el presente "TERCER PROTOCOLO AL TRATADO CONSTITUTIVO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO Y OTRAS INSTANCIAS POLÍTICAS" en los siguientes términos:

**ARTÍCULO PRIMERO**

Se extiende el plazo previsto en el Artículo 32 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas reformado por sus Protocolos, para la celebración de la elección de Diputados Propietarios y Suplentes al Parlamento Centroamericano, por un período que no exceda de 30 meses, contados a partir del 28 de Octubre de 1994, de conformidad con las leyes electorales de cada Estado Miembro.

**ARTÍCULO SEGUNDO**

Este Protocolo deberá ser ratificado por cada Estado, de conformidad con las correspondientes normas constitucionales. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana, la que enviará copias certificadas a las Cancillerías de los demás Estados contratantes.

**ARTÍCULO TERCERO**

El presente Protocolo entrará en vigencia ocho días después del depósito del Tercer Instrumento de ratificación.

Al entrar en vigencia el Protocolo, la Secretaría General del Sistema de Integración Centroamericana, procederá a enviar sendas copias del mismo a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas, para los fines de registro que señala el Artículo 102 de la Carta de dicha Organización y a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Se suscribe este Protocolo al "Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas", en seis ejemplares igualmente auténticos, en Guácimo, Costa Rica, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.

Armando Calderón Sol  
Presidente  
República de El Salvador

Ramiro De León Carpio  
Presidente  
República de Guatemala

Carlos Roberto Reina  
Presidente  
República de Honduras

Violeta Barrios de Chamorro  
Presidenta  
República de Nicaragua

Guillermo Endara Galimany  
Presidente  
República de Panamá

## **PROTOCOLO DE REFORMAS AL TRATADO CONSTITUTIVO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO**

Los Presidentes de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua Panamá, República Dominicana y el Primer Ministro de Belice, reunidos en la Ciudad de San Salvador, el 15 de diciembre de 2004, en ocasión de celebrarse la XXV Reunión Ordinaria de Jefes de Estado y de Gobierno de los países del Sistema de la Integración Centroamericana:

### **CONSIDERANDO**

Que a Reunión de Jefes de Estado y de Gobierno de Centroamérica, en la denominada Declaración de Nicaragua, emitida el 2 de septiembre de 1997, reconoció que la reforma del Sistema de la Integración Centroamericana “contribuye a la construcción de instituciones regionales de mayor fortaleza y racionalidad”, a fin de avanzar en la unión de los pueblos centroamericanos.

### **CONVENCIDOS**

Que un aspecto fundamental de dicho avance es la impostergable adecuación jurídico-política del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas y del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), que instituye el Sistema de la Integración Centroamericana, con el fin de ir superando también el carácter intergubernamental que ha tenido hasta estos momentos el proceso de integración regional, y pasar a la conformación de competencias de ejercicio comunitario encaminadas a lograr etapas superiores de integración.

### **TOMANDO EN CUENTA**

Que la agenda de la integración centroamericana ha venido ampliando sus ámbitos de acción, en los campos político, económico, social, ambiental y de seguridad, conformando de esta manera un verdadero esquema sistémico de competencias comunes, que requiere de órganos, organismos e instituciones dotados de facultades y atribuciones para ejercitar en forma efectiva tales competencias.

### **PERSUADIDOS**

Que la dimensión política del proceso de integración es un aspecto que merece a más detenida atención por parte de los Estados miembros, no solo por el legado histórico que une a los pueblos centroamericanos, sino también por la imperiosa necesidad de enfrentar con base en amplios consensos políticos los desafíos de nuestro tiempo.



## **RECONOCIENDO**

Que el Parlamento Centroamericano, como órgano de representación política de la región, está llamado a desempeñar un papel importante en la conformación de dichos consensos, dado su alto grado de representación, para lo cual es menester dotarlo de las facultades y potestades que le permitan contribuir de manera efectiva en la progresiva unidad de nuestros pueblos, y hacer realidad de esta manera el objetivo fundamental del Sistema de la Integración de constituir a Centroamérica en una región de paz, libertad, democracia y desarrollo.

## **POR TANTO**

Convenimos en reformar el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas de la manera siguiente:

## **TRATADO CONSTITUTIVO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO**

### **CAPITULO I NATURALEZA DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO**

#### **Artículo 1. Naturaleza del Parlamento Centroamericano**

El Parlamento Centroamericano es un órgano de planteamiento, análisis y recomendación sobre asuntos políticos, económicos, sociales y culturales de interés común, con el fin de lograr una convivencia pacífica dentro de un marco de seguridad y bienestar social, que se fundamente en la democracia representativa y participativa, en el pluralismo y en el respeto a las legislaciones nacionales y al derecho internacional.

#### **Artículo 2. Integración del Parlamento Centroamericano**

El Parlamento Centroamericano funcionará permanentemente y estará integrado por un número no menor de tres y no mayor de veinte diputados titulares por cada Estado miembro. Cada Estado definirá de conformidad a su legislación interna el número de diputados que lo representará en el Parlamento. Cada titular será electo con su respectivo suplente, quien lo sustituirá en caso de ausencia. Sus mandatos tendrán la misma duración del período legislativo del Estado donde resultaren electos por sufragio universal, directo y secreto, pudiendo ser reelectos.

**Artículo 3.  
Requisitos para ser diputado**

Para ser diputado al Parlamento Centroamericano, debe cumplirse con los mismos requisitos que se exigen para ser diputado o representante ante los Congresos, Asambleas Legislativas o Asambleas Nacionales de los respectivos Estados miembros.

**Artículo 4.  
Incapacidades de los diputados**

Los diputados ante el Parlamento Centroamericano están incapacitados, mientras dure su mandato, para ser funcionarios de organismos internacionales. Las demás incompatibilidades serán las que establezcan las respectivas legislaciones nacionales para el cargo de diputado.

**Artículo 5.  
Atribuciones del Parlamento Centroamericano**

Son atribuciones del Parlamento Centroamericano:

- a) Servir de Foro de deliberación y propuesta para todos aquellos asuntos políticos, económicos, sociales, culturales, ambientales y de seguridad que sean de interés para la integración de los Estados miembros.
- b) Propiciar y apoyar la más amplia participación política de los pueblos centroamericanos en el proceso de integración regional;
- c) Proponer iniciativas para ampliar o perfeccionar el proceso centroamericano de integración, con las medidas que considere pertinentes, dentro del marco de sus atribuciones: y en este sentido, elaborar anteproyectos de protocolo en materia de integración centroamericana a su propia iniciativa o de los Jefes de Estado y de Gobierno.
- d) Realizar estudios sobre la realidad política, económica, social, cultural, ambiental y de seguridad, así como divulgar sus resultados y formular las propuestas y recomendaciones que propicien el avance de la integración regional;
- e) Recomendar a la Reunión de Jefes de Estado y de Gobierno candidaturas para desempeñar el cargo de dirección superior de las Instituciones y Organismos de la Integración.
- f) Proponer y recomendar a los órganos, organismos e instituciones del Sistema, temas de interés para la integración;

- g) Proponer proyectos que armonicen o uniformen leyes que impulsen el avance y fortalecimiento de la integración;
- h) Contribuir a la consolidación del sistema democrático, pluralista, representativo y participativo en los países centroamericanos, así como al respeto y promoción de los derechos humanos.
- i) Someter a la Reunión de Jefes de Estado y de Gobierno del SICA, las consideraciones pertinentes acerca del proceso de integración, examinando el curso del proceso y solicitando para ello información a las Secretarías, Organismos e Instituciones del Sistema.
- j) Velar con los demás órganos del Sistema porque en éste se observen y cumplan los principios, objetivos, normas y compromisos de la integración y el desarrollo sostenible en la región;
- k) Participar por medio de su Presidente o su sustituto legal, en la Reunión de Jefes de Estado y de Gobierno del SICA, atendiendo invitación de ésta o cuando lo solicite el PARLACEN.
- l) Promover relaciones de cooperación y coordinación con los Congresos, Asambleas Legislativas o Asambleas Nacionales, con el fin de impulsar el más amplio apoyo político a la integración;
- m) Elevar a la Reunión de Jefes de Estado y de Gobierno del SICA, las recomendaciones que estime convenientes sobre los documentos que emanan de las sesiones ordinarias o extraordinarias de la misma:
- n) Emitir, sin perjuicio de lo dispuesto en otros instrumentos jurídicos de la integración, opinión sobre cualquier tratado, convenio o acuerdo regional, o cuando se trate de instrumentos internacionales a suscribirse por los Estados miembros, siempre que se relacionen directamente con la integración;
- o) Integrar, a solicitud conjunta de los Estados miembros directamente interesados, comisiones especiales cuyo objetivo sea contribuir a la solución de aquellos asuntos entre los mismos que alteren o puedan- alterar la buena marcha de la integración regional;
- p) Conocer los asuntos relacionados con el desarrollo de la integración centroamericana que le sometan las personas naturales o jurídicas, cuando aquellos no sean de la competencia de otras instancias regionales;
- q) Evacuar las consultas que en el ámbito de su competencia le formule la Reunión de Jefes de Estado y de Gobierno del SICA, y las de los demás órganos, organismos e instituciones del Sistema;

- r) Divulgar los resultados de su gestión;
- s) Aprobar su propio presupuesto y ejercer la supervisión y el control de la ejecución presupuestaria del mismo. La ejecución de presupuesto será pública, transparente y auditable;  
  
Informarse y emitir recomendaciones del presupuesto del resto de instituciones de la integración;
- t) Enviar las propuestas, recomendaciones, estudios y demás actos del Parlamento a la Secretaria General del Sistema de la Integración Centroamericana, quien le dará el curso correspondiente;
- u) Contribuir a fortalecer el desarrollo del derecho comunitario;
- v) Ejercer las demás atribuciones y facultades que le otorga el presente Instrumento, el Protocolo de Tegucigalpa y los instrumentos complementarios y derivados del mismo.

#### **Artículo 6. Proceso Electoral**

Cada Estado miembro elegirá a sus diputados titulares y suplentes ante el Parlamento, de conformidad con las disposiciones que fueren aplicables de la legislación nacional que regula la elección de diputados o representantes ante sus Congresos, Asambleas Legislativas o Asambleas Nacionales.

#### **Artículo 7. Sede**

La sede permanente del Parlamento Centroamericano es la República de Guatemala.

#### **Artículo 8. Órganos del Parlamento**

El Parlamento Centroamericano tiene los siguientes órganos internos:

- a) Asamblea Plenaria
- b) Junta Directiva

#### **Artículo 9. Asamblea Plenaria**

La Asamblea Plenaria es el Órgano Supremo del Parlamento Centroamericano y está integrada por los diputados a que se refiere el Artículo 2 de este Instrumento.

**Artículo 10.**  
**Atribuciones de la Asamblea Plenaria**

La Asamblea Plenaria tiene como atribuciones principales, las siguientes:

- a) Elegir anualmente a la Junta Directiva;
- b) Aprobar el presupuesto del Parlamento Centroamericano y el informe anual sobre su ejecución;
- c) Considerar y decidir acerca de los informes que le presente la Junta Directiva y aquellos otros que determine el reglamento respectivo;
- d) Elaborar y aprobar el Reglamento Interno del Parlamento Centroamericano y los demás reglamentos que se requieran;
- e) Integrar las comisiones de trabajo que considere convenientes;
- f) Las demás que se le asignen en este Protocolo y sus Instrumentos complementarios y derivados.

**Artículo 11.**  
**Sesiones de la Asamblea Plenaria**

La Asamblea Plenaria se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias de conformidad con su Reglamento Interno.

Las sesiones de la Asamblea Plenaria se realizarán en la sede del Parlamento, pero podrán celebrarse en cualquiera de los Estados Miembros o Asociados, a propuesta de la Junta Directiva.

**Artículo 12.**  
**Votaciones**

La Asamblea Plenaria adoptará sus decisiones con el voto favorable de la mitad más uno del total de diputados, salvo los casos especiales que se contemplan en este Instrumento o se establezcan en el Reglamento Interno preservando la igualdad de voto por país.

**Artículo 13.**  
**Quórum**

El quórum se integra con la mitad más uno del total de diputados.

**Artículo 14.**  
**Reglamento Interno del Parlamento Centroamericano**

El Reglamento Interno regulará todo lo concerniente al funcionamiento del Parlamento Centroamericano. Su aprobación y reforma requiere del voto favorable de las dos terceras partes del total de diputados.

**Artículo 15.**  
**Junta Directiva**

La Junta Directiva será electa por la Asamblea Plenaria y funcionará de forma permanente. Se integrará con los siguientes miembros:

- a) Un Presidente.
- b) Tantos Vicepresidentes, como Estados parte de este Protocolo existan, a excepción del Estado del Presidente.
- c) Tantos Secretarios como Estados parte de este Protocolo. Adoptará sus decisiones con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros.

**Artículo 16.**  
**Atribuciones del Presidente del Parlamento Centroamericano**

Corresponde al Presidente del Parlamento Centroamericano:

- a) Ejercer la representación del Parlamento Centroamericano;
- b) Presidir las sesiones de Asamblea Plenaria y Junta Directiva;
- c) Distribuir las atribuciones de la Junta Directiva entre sus miembros: y
- d) Las demás que se le asignen en este Protocolo o en sus instrumentos complementarios.

La presidencia del Parlamento Centroamericano será ejercida en forma rotativa, según el orden alfabético de los Estados miembros, empezando por el Estado sede del Parlamento.

**Artículo 17.**  
**Vice Presidentes de la Junta Directiva**

Los Vicepresidentes de la Junta Directiva deberán ser de nacionalidad diferente entre sí, así como respecto a la del Presidente, a quien sustituirán, en su defecto, en el orden alfabético inverso de rotación presidencial establecido en el artículo anterior.

**Artículo 18.**  
**Secretarios de la Junta Directiva**

Corresponde a los Secretarios de la Junta Directiva el trámite y control administrativo de los expedientes y demás asuntos de la Asamblea Plenaria y Junta Directiva. Los Secretarios serán de nacionalidad diferente entre sí.

**Artículo 19.**  
**Atribuciones de la Junta Directiva**

Son atribuciones de la Junta Directiva:

- a. Atender y tramitar toda solicitud relacionada con los asuntos que competen al Parlamento Centroamericano;
- b. Convocar a las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea Plenaria;
- c. Preparar el proyecto de agenda de las sesiones de la Asamblea Plenaria;
- d. Elaborar el proyecto de presupuesto del Parlamento Centroamericano, el cual debe ser formulado en pesos centroamericanos;
- e. Ejecutar, dar seguimiento y divulgar, en su caso, las decisiones del Parlamento Centroamericano;
- f. Informar anualmente, a los Estados miembros, acerca de sus labores;
- g. Rendir informe anual a la Asamblea Plenaria acerca del ejercicio de sus funciones y el resultado de su administración;
- h. Nombrar al personal que requiera el Parlamento Centroamericano, de acuerdo a una distribución equitativa entre los nacionales de los Estados miembros;
- i. Transmitir a la Reunión de Jefes de Estado y de Gobierno, por medio de la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana y en forma directa a los Órganos Legislativos de los Estados miembros del SICA, las propuestas, iniciativas y disposiciones, conforme al literal “g” del Artículo 5 de este Protocolo.

**Artículo 20.**  
**Aportaciones**

El Parlamento Centroamericano será financiado mediante cuotas anuales fijadas por los Estados Parte. Sus gastos fijos serán cubiertos en partes iguales por los Estados Parte, y las

aportaciones anuales en concepto de gastos variables en función del número de diputados, serán divididas proporcionalmente a la representación de cada Estado miembro.

## **CAPITULO II**

### **Inmunidades y Privilegios**

#### **Artículo 21.**

#### **Inmunidades y Privilegios del Parlamento Centroamericano.**

Los Estados miembros darán al Parlamento Centroamericano las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus funciones, y garantizarán libre comunicación a los diputados y funcionarios del Parlamento para todos sus fines oficiales. Los locales, archivos, correspondencia oficial y documentos del Parlamento Centroamericano son inviolables, dondequiera que se hallen; en sus comunicaciones gozarán de las mismas franquicias que se conceden a las comunicaciones oficiales.

#### **Artículo 22.**

#### **Inmunidades de los diputados**

Los diputados ante el Parlamento Centroamericano gozan únicamente de inmunidad permanente respecto a sus votos y opiniones escritas y verbales de carácter oficial manifestadas durante el ejercicio de sus cargos.

En caso de actos punibles durante el ejercicio de sus cargos, serán sometidos procesalmente de acuerdo con el ordenamiento jurídico del Estado miembro correspondiente.

## **CAPITULO III**

### **COLABORACION DE LOS GOBIERNOS Y ORGANISMOS DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA.**

#### **Artículo 23.**

#### **Informe de los Organismos de la Integración Centroamericana.**

Con el propósito de evaluar el avance de los programas de trabajo de cada institución centroamericana, el Parlamento Centroamericano conocerá el informe anual de labores, que por medio de sus órganos directivos, emitan los diferentes organismos de la integración centroamericana. Asimismo, conocerá de las medidas y acciones que conduzcan a la ejecución de las decisiones adoptadas durante el año del informe y de la proyección de sus respectivos programas de trabajo. En su caso, podrá solicitarles el informe que se menciona en este artículo y formular las observaciones y recomendaciones que estime procedentes.



## **CAPITULO IV DISPOSICIONES FINALES**

### **Artículo 24. Reformas al Tratado**

El Parlamento Centroamericano, con el voto favorable de las dos terceras partes del total de los diputados, podrá proponer a los Estados Parte reformas al presente Instrumento de conformidad con lo establecido en el Protocolo de Tegucigalpa.  
El presente Instrumento no admite reservas.

### **Artículo 25. Ratificación y depósito**

Este Protocolo deberá ser ratificado por cada Estado signatario de conformidad con las correspondientes normas constitucionales. El presente Protocolo y los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana.

### **Artículo 26. Denominación**

Se modifica el nombre del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas, que en adelante se denominará "Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano".

### **Artículo 27. Revisión periódica**

Este Tratado será objeto de revisión periódica a iniciativa de la Reunión de Jefes de Estado y de Gobierno o a solicitud de los dos tercios del total de diputados presentes al PARLACEN, con el fin de asegurar que el mismo adquiera facultades que resulten en una contribución significativa ajustada al desarrollo del proceso de la integración centroamericana dentro de un esquema comunitario.

### **Artículo 28. Derogatoria**

Se derogan los artículos 20, 21, 22, 23, 24, 25, 32, 33 y 34 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano vigente.

**Artículo 29.  
Vigencia**

El presente Protocolo de reformas entrará en vigor ocho días después de la fecha en que la mayoría de los Estados Miembros del Sistema de la Integración Centroamericana hayan depositado sus respectivos Instrumentos de Ratificación.

Al entrar en vigencia este Protocolo, la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana, procederá a enviar copias del mismo a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas, para los fines del registro que señala el Artículo 102 de la Carta de dicha Organización, y a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, para los mismos fines.

Este Protocolo reforma al “Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas” y sus Protocolos Adicionales, quedando vigentes aquellas disposiciones de los mismos que no contravengan al presente Instrumento; prevaleciendo sobre estos el “Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA)”.

**ARTÍCULO TRANSITORIO**

Los Estados Parte del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano que así lo determinen, podrán acreditar a diputados de sus Congresos, Asambleas Legislativas o Asambleas Nacionales, hasta que se le otorguen facultades legislativas vinculantes permanentes, sin perjuicio de que se asignen facultades vinculantes para casos concretos o funciones para la asignación de fondos provenientes de la integración regional. A partir de ese momento, todos los diputados del Parlamento Centroamericano serán electos por votación directa y popular.

**ARTÍCULO TRANSITORIO**

Las modificaciones al Artículo 2 del “Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas, no afectarán el período y el número actual de diputados ya electos al momento de entrar en vigor este Instrumento.

Se suscribe este Protocolo al “Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas” en un ejemplar auténtico, en la ciudad de San Salvador, a los 15 días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

**Elías Antonio Saca González**  
Presidente de la República  
de El Salvador

**Abel Pacheco de la Espriella**  
Presidente de la República  
de Costa Rica

**Oscar Berger Perdomo**  
Presidente de la República  
de Guatemala

**Ricardo Maduro**  
Presidente de la República  
de Honduras

**Enrique Bolaños Geyer**  
Presidente de la República  
de Nicaragua

**Samuel Lewis Navarro**  
Primer Vicepresidente  
de la República de Panamá

**Carlos Morales Troncoso**  
Secretario de Estado de  
Relaciones Exteriores  
de la República Dominicana

**Moises Cal**  
Representante del Primer  
Ministro de Belice

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de enero del año dos mil siete (2007); años 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

**Reinaldo Pared Pérez,**  
Presidente

**Amarilis Santana Cedano,**  
Secretaria

**Diego Aquino Acosta Rojas,**  
Secretario

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de marzo del año dos mil siete (2007); años 164 de la Independencia y 144 de la Restauración.

**Julio César Valentín Jiminián,**  
Presidente

**María Cleofía Sánchez Lora,**  
Secretaria

**Teodoro Ursino Reyes,**  
Secretario

**LEONEL FERNANDEZ**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

**PROMULGO** la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de mayo del año dos mil siete (2007); años 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

**LEONEL FERNANDEZ**

**Ley No. 56-07 que declara de prioridad nacional los sectores pertenecientes a la cadena textil, confección y accesorio; pieles, fabricación de calzados de manufactura de cuero y crea un régimen nacional regulatorio para estas industrias.**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República**

**Ley No. 56-07**

**CONSIDERANDO PRIMERO:** Que los sectores pertenecientes a la cadena textil, confección y accesorios; pieles, fabricación de calzados y manufacturas de cuero se han constituido en importantes fuentes generadoras de empleos directos e indirectos a nivel nacional;

**CONSIDERANDO SEGUNDO:** Que estos sectores requieren de transformaciones sustanciales frente a los cambios que se están produciendo en el comercio internacional como consecuencia de los acuerdos que dieron origen a la Organización Mundial del Comercio (OMC);

**CONSIDERANDO TERCERO:** Que la República Dominicana es compromisaria dentro del Tratado de Libre Comercio suscrito con los Estados Unidos de Norteamérica y los países de Centroamérica, conocido como DR-CAFTA y de los Acuerdos de la

Organización Mundial del Comercio (OMC), de la eliminación de las restricciones para la venta de mercadería en su mercado interno, especialmente las dispuestas en el Artículo 17 de la Ley 8-90 del 15 de enero de 1990;

**CONSIDERANDO CUARTO:** Que una manera de apoyar la convergencia de las empresas de mercado local y de zonas francas industriales de exportación que integran estos sectores, es propiciar su integración vertical, de modo que le permitan cumplir con las reglas de origen exigidas por diferentes acuerdos y esquemas de comercio internacional, de los cuales el país es signatario y/o beneficiario;

**CONSIDERANDO QUINTO:** Que se hace necesario para la consecución de las metas establecidas por la República Dominicana, a la luz de los precitados acuerdos internacionales, la creación de un régimen nacional regulatorio para la industria tanto dentro como fuera de zonas francas;

**CONSIDERANDO SEXTO:** Que deben tomarse medidas que reduzcan sustancialmente el valor de adquisición de los productos confeccionados por los sectores pertenecientes a la cadena textil, confección y accesorios; pieles, fabricación de calzados y manufacturas de cuero, para el beneficio de la población nacional;

**CONSIDERANDO SÉPTIMO:** Que producto del régimen nacional regulatorio que crea la presente ley, se considera que las ventas de mercaderías en el territorio de la República Dominicana no son exportaciones, por tanto están sujetas al pago del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios;

**CONSIDERANDO OCTAVO:** Que para lograr niveles adecuados de competitividad es imprescindible fomentar una estructura de servicios logísticos que integre la cadena de abastecimiento a nivel general;

**CONSIDERANDO NOVENO:** Que es importante promover el desarrollo de enlaces industriales y cadenas de abastecimiento entre las empresas de zonas francas y la industria local, con el propósito de mejorar sus niveles de competitividad;

**CONSIDERANDO DÉCIMO:** Que es función del Estado dominicano regular y promover las actividades comerciales tanto internas y externas;

**CONSIDERANDO UNDÉCIMO:** Que al Estado dominicano le corresponde la consolidación y crecimiento de los sectores de referencia en aras de que el país pueda ser más competitivo, por lo que existe la necesidad de preservar los empleos existentes y de apoyar la generación de nuevos empleos.

**VISTA:** La Ley 11-92, del 16 de mayo de 1992, (Código Tributario).

**VISTA:** La Ley 14-93, del 26 de agosto de 1993, que aprueba el Arancel de la República Dominicana.

**VISTA:** La Ley 147, del 27 de diciembre del 2000, sobre Reformas Arancelarias.

**VISTA:** La Ley 146-00, del 27 de diciembre del 2000, sobre Reformas Arancelarias.

**VISTO:** El Decreto No. 399-97, del 29 de agosto de 1997.

**VISTA:** La Ley 8-90, del 15 de enero de 1990, sobre Fomento de Zonas Francas.

**VISTA:** La Ley 84-99, del 6 de agosto de 1999, sobre Reactivación y Fomento de las Exportaciones.

**VISTA:** La Ley 557-05, del 13 de diciembre del 2005, sobre Reforma Tributaria.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Se declara de prioridad nacional los sectores pertenecientes a la cadena textil, confección y accesorios; pieles, fabricación de calzados y manufacturas de cuero y se crea un régimen nacional regulatorio para estas industrias que operan tanto bajo el régimen de zonas francas como en el mercado local.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La importación y/o compra en el mercado local de los insumos, materias primas, maquinarias, equipos y servicios establecidos en el Artículo Tercero de esta ley, y realizadas por las empresas de los sectores pertenecientes a la cadena textil, confección y accesorios; pieles, fabricación de calzados y manufacturas de cuero, quedan exentas del pago del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y demás impuestos, dispuesto por la Ley 11-92 del 11 de mayo de 1992, modificada por la Ley 147, del 27 de diciembre del 2000.

**ARTÍCULO TERCERO:** Se modifica el Arancel de Aduanas dispuesto por la Ley 147, del 27 de diciembre del 2000 y sus modificaciones, estableciéndose un nuevo arancel único de tasa 0% a las siguientes partidas:

<b><u>Código Sistema</u></b> <b><u>Armonizado versión</u></b> <b><u>2007</u></b>	<b><u>DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA</u></b>
2830.10.00	- Sulfuros de sodio
2915.11.00	- - Acido fórmico
2710.11.30	Espíritu de Petróleo (White Spirit)
2807.00.00	Acido Sulfúrico
2814.20.00	Amoniaco en disolución acuosa
2815.11.00	Hidróxido de Sodio
2823.00.00	Oxido de Titanio
2825.90.90	Hidróxido de Calcio ( Cal )
2832.10.00	Sulfito de Sodio
2832.20.00	Los demás sulfitos

2833.22.00	Sulfato de Aluminio
2833.29.10	Sulfato de Cromo
2833.29.30	Ferroso
2833.29.90	Los demás
2836.30.00	Bicarbonato de Sodio
2847.00.00	Peroxido de Hidrogeno
2915.12.00	Sales de ácido fórmico
2915.21.00	Acido Acético
2915.33.00	Acetato de Butilo
2917.11.10	Acido Oxálico
3102.21.00	Sulfato de Amonio
3201.10.00	Extracto Quebracho
3201.90.90	- - Los demás
3201.20.00	Extracto Mimosa
3201.90.20	Extracto de Castaño
3202.10.00	- Productos curtientes orgánicos sintéticos
3204.11.00	Colorantes dispersos para la industria textil
3204.12.00	- - Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes
3204.14.00	Colorantes directos para la industria textil
3204.16.00	Colorantes reactivos para la industria textil
3204.20.00	Producto orgánico sintético de los del tipo utilizado para el avivado fluorescente
3205.00.10	Lacas Colorantes de las utilizadas en la industria del cuero y del calzado
3206.11.00	Pigmento a base de dióxido de titanio
3210.00.40	Pigmentos al agua del tipo de los utilizados para el acabado del cuero.
3403.11.00	Prep.p/ tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias
3403.91.00	- - Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias.

<b>Código Sistema Armonizado 2007</b> <b>Designación, de acuerdo con el arancel de aduanas vigente.</b>	<b>Designación de las mercancías.</b>
34.04	Ceras artificiales y ceras preparadas
3404.90	Las demás:
3404.90.10	De las utilizadas exclusivamente en la industria del calzado, en envase de contenido neto superior o igual a 15 kilogramos
3404.90.90	Las demás (8%)
35 06.99.20	De contenido neto superior o igual a 15 kilogramos, de los utilizados exclusivamente en la industria de piel y calzado

3506.91.91	- - - - En envases de contenido neto inferior o igual a 15 kgs.
3506.91.99	- - - - Los demás
3507.90.11	Enzimas pancreáticas y sus concentrados
3808.92.10	Fungicidas: presentados en formas o envases para la venta al por menor.
3808.92.92	Fungicidas a base de Etilenditiocarbamatos
3808.92.99	Los demás
3808.94.90	Los demás-desinfectantes
3809.91.00	- - De los tipos utilizados en la industria textil o industrias similares
3809.93.00	- - De los tipos utilizados en la industria del cuero o industrias similares.
	Bicarbonato de Amonio
	Bactericida
3824.79.00	- - Las demás preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición;
3824.90.50	Preparaciones enológicas, preparaciones para aclarar líquidos
3901.30.00	Copolímero de etileno actato vinil (eva)
3921.13	De Poliuretanos:
3921.13.11	De espumas flexibles: --Con una densidad superior o igual a 50 kilogramos de densidad por metros cúbicos de las utilizadas exclusivamente en la industria del calzado--
3921.13.19	Las demás (14%) Las demás:
3921.13.21	De espumas rígidas (14%)
3921.13.90	Las demás (14%)
3926.90.40	Hormas, ensanchadores y tensores para calzado
4002.11.00	- Caucho estireno-butadieno (SBR); caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR) - - De látex
4008.11.10	- - - Sin combinar con otras materias
4008.21.10	- - - Sin combinar con otras materias
<b>4101</b>	<b>Cueros y pieles en bruto, de bovino (incluido el búfalo) o de equino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos</b>
4101.20.00	- Cueros y pieles enteros, de peso unitario inferior o igual a 8 kg para los secos, a 10 kg para los salados secos y a 16 kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo
4101.50.00	- Cueros y pieles enteros, peso superior a 16 kg.
4101.90.00	- Los demás incluidos los Crupones, medio crupones y faldas.
<b>4102</b>	<b>Cueros y pieles en bruto, de ovino (frescos o salados, secos,</b>



	<b>encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por la Nota 1 c) de este Capítulo.</b>
4102.10.00	- Con lana
	- Sin lana (depilados):
4102.21.00	- - Piquelados
4102.29.00	- - Los demás
<b>4103</b>	<b>Los demás cueros y pieles en bruto (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por las Notas 1 b) ó 1 c) de este Capítulo.</b>
4103.20.00	- De reptil
4103.90.00	- Los demás, caprino
<b>4104</b>	<b>Cueros y pieles curtidos o «CRUST» semiacabados de bovino (incluido el búfalo) o de equino, depilados, incluso divididos, pero sin preparación posterior</b>
4104.11.00	- En estado húmedo (incluido el Wet-blue)
4104.19.00	- - Plena flor sin dividir; divididos con la flor
	- - Los demás
	- <b>En estado seco («Crust»):</b>
4104.41.00	- - Plena flor sin dividir; divididos con la flor
4104.49.00	- - Los demás
<b>4105</b>	<b>Pieles curtidas o «CRUST» de ovino, depiladas, incluso divididas, pero sin otra preparación</b>
4105.10.00	- - En estado húmedo (incluido el «Wet-Blue»)
4105.30.00	- En estado seco («Crust»)
<b>4106</b>	<b>Cueros y pieles depilados de los demás animales y pieles de animales sin pelo, curtidos o («Crust»);, incluso divididos pero sin otra preparación.</b>
	- <b>De caprino:</b>
4106.21.00	- - En estado húmedo (incluido el («Wet -Blue»):
4106.22.00	- - En estado seco («Crust»)
<b>4107</b>	<b>Cueros preparados después del curtido o del secado y cueros y pieles apergaminados, de bovino (incluido el búfalo) o equino, depilados, incluso divididos, excepto los de la partida 41.14.</b>
4106.40.00	- En estado seco («Crust»)
	- De reptil
<b>4113.30</b>	<b>Cueros preparados después del curtido o del secado y cueros y pieles apergaminados, de los demás animales, depilados, y cueros preparados después del curtido y cueros y pieles apergaminados de animales sin pelos, incluso divididos, excepto los de la partida 41.14.</b>

4113.10.00	- De caprino
4113.20.00	- De porcino
4113.30.00	- De reptil
4114.10.00	- De cuero y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite)
4114.20.00	- Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados.
4115.20	- Recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, no utilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero
4115.10	- Cuero regenerado a base de cuero o de fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas
4417.00.20	- Hormas, ensanchadores y tensores para calzados, de madera (*)
4805.24.00	Papel de despegue para grabado
4805.93.30	- - - Cartones rígidos, para uso exclusivo en la fabricación de calzados
4805.93.90	- - - Los demás (cartones prensados), para uso exclusivo en la fabricación de calzados
5602.10.00	Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta
5603.14.00	Telas sin tejer incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada de peso superior a los 150 gramos/metros cuadrados
5903.10.00	- Con poli(cloruro de vinilo)
5903.20.00	- Con poliuretano
5903.90.00	- Los demás
<b>6406</b>	<b>Partes de calzado (incluidas las partes superiores fijada las palmillas distintas de la suela); plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles; polainas y artículos similares, y sus partes.</b>
6406.10	- Partes superiores de calzado y sus partes, excepto los contrafuertes y punteras duras:
6406.10.10	- - De cuero natural
6406.10.90	- - Las demás
6406.20.00	- Suelas y tacones (tacos, de caucho o plástico - <b>Los demás:</b>
6406.91.00	- - De madera
6406.99	- - De las demás materias:
6406.99.10	- - - Polainas, botines, y artículos similares y sus partes - - - <b>Los demás:</b>
6406.99.91	- - - - De cuero natural
6406.99.99	- - - - Los demás

8208.90.00	Cuchillas para maquinas de Teneria
<b>8308</b>	<b>Cierres, monturas cierre, hebillas, hebillas cierre, corchetes, ganchos, anillos para ojete y artículos similares, de metal común, para prendas de vestir, calzado, toldos, marroquinería o demás artículos confeccionados; remaches tubulares o con espiga hendida de metal común; cuentas y lentejuelas, de metal común.</b>
8308.10.00	- Corchetes, ganchos y anillos para ojete, para uso en la industria textil y calzados
8308.20.00	- Remaches tubulares o con espiga hendida , para uso en la industria textil y calzados
8308.90	<b>- Los demás, incluidas las partes:</b>
8308.90.10	- - Hebillas cierre, para uso en la industria textil y calzados
8308.90.20	- - Cuentas y lentejuelas, para uso en la industria textil y calzados
8308.90.90	- - Los demás, para uso en la industria textil y calzados
8453.10.00	- Maquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel
8453.20.00	- Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado
8453.80.00	- Las demás máquinas y aparatos
8453.90.00	- Las demás partes
8480.71.00	- - Para moldeo por inyección o compresión.
7318.23.00	- - Remaches de acero para pantalones y calzados
7318.29.00	- - Los demás (Coronas de acero) para pantalones y calzados
	<b>SUBPARTIDAS (2007)</b>
<b>9606</b>	<b>Botones y botones de presión; formas para botones y demás partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones.</b>
9606.10.00	- Botones de presión y sus partes
	- Botones:
9606.21.00	- - De plástico, sin forrar con materia textil
9606.22.00	- - De metal común, sin forrar con materia textil
9606.29.00	- - Los demás
9606.30.00	- Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones
<b>9607</b>	<b>Cierres de cremallera (cierres relámpago) y sus partes.</b>
9607.11.00	- Cierres de cremallera (Zipper) (cierres relámpago):
9607.19.00	- - Con dientes de metal común
9607.20.00	- - Los demás
	- Partes

4421.10.00	- Perchas para prendas de vestir (de Madera)
<b>5204</b>	<b>Hilo de coser de algodón, incluso acondicionado para la venta al por menor</b>
5204.11.00	- Sin acondicionar para la venta al por menor:
5204.19.00	- - Con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso
5204.20.00	- - Los demás - Acondicionado para la venta al por menor
<b>5401</b>	<b>Hilo de coser de filamentos sintéticos o artificiales, incluso acondicionado para la venta al por menor.</b>
5401.10	- De filamentos sintéticos:
5401.10.10	- - Acondicionado para la venta al por menor
5401.10.90	- - Los demás
5401.20	- De filamentos artificiales:
5401.20.10	- - Acondicionado para la venta al por menor
5401.20.90	- - Los demás
<b>5508</b>	<b>Hilo de coser de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas, incluso acondicionado para la venta al por menor.</b>
5508.10.00	- De fibras sintéticas discontinuas
5508.20.00	- De fibras artificiales discontinuas
<b>5804</b>	<b>Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas; encajes en pieza, en tiras o en aplicaciones, excepto los productos de las partidas n° 60.02 a 60.06.</b>
5804.10.00	- Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas
	- Encajes fabricados a máquina:
5804.21.00	- - De fibras sintéticas o artificiales
5804.29.00	- - De las demás materias textiles
5804.30.00	- Encajes hechos a mano
6307.90.90	- - Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir. (hombreras de guatas sintéticas u otras materias)
<b>4008</b>	<b>Placas, hojas, tiras, varillas y perfiles, de caucho vulcanizado sin endurecer.</b>

4008.21 4008.21.20 4008.29.00	- De caucho no celular: - - Placas, hojas y tiras: - - - Combinadas con otras materias - - Los demás
5906.99.00	- Las demás cintas de caucho con revestimiento textil (elásticos)
4819.10	Cajas de papel o cartón corrugado:
4819.10.11	Con un volumen inferior o igual a 0.015 metros cúbicos para empaques de calzados
4819.10.19	Las demás (14%)
6805.10	Con soporte constituido solamente por tejido de materia textil:
6805.10.11	En hojas o rollos (bobinas) de anchura superior o igual a 0.60 metros de los utilizados exclusivamente en la industria de tenería, cueros o pieles.
6805.10.19	Los demás (14%).
6805.20	Con soporte constituido solamente por papel o cartón.
6805.20.10	En hojas o rollos (bobina) de anchura superior o igual a 0.60 metros de los utilizados exclusivamente en la industria de tenería, cuero o pieles.
6805.20.90	Los demás (14%).
7317.00.21	Puntas, Clavos: --Clavos de acero de menos de 20 milímetros de largos, de los utilizados en la industria del calzado.
6003.20	De algodón:
6003.20.10	De peso inferior o igual a 80 gramos por metros cuadrados.
6003.20.90	Los demás (8%).
6003.30	De fibras sintética.
6003.30.10	De pesos menor o igual a 80 gramos por metros cuadrados.
6003.30.90	Los demás (8%).
6003.40.00	De fibras artificiales.
4819.10.00	Cajas de cartón corrugado impresas para calzados con un volumen inferior o igual a 0.015 metros cúbicos dentro de la partida 48.19

4819.20.90	Cajas de cartón sin corrugar impresas para calzados con un volumen inferior o igual a 0.015 metros cúbicos dentro de la partida 48.19
6805.10.10 6805.20.10	Abrasivos naturales o artificiales en polvo o gránulos con soporte de materia textil, papel, cartón u otras materias, cosidos o unidos de otra forma (lija para tenería o para pieles) igual o mayor a 24 pulgadas (0.60 metros) de ancho.
7317.00.90	Clavos de acero para calzado de menos de 20 milímetros de largo dentro de la partida 73.17
3921.13.90	Las demás placas, láminas, hojas y tiras de espuma de uretano de densidad mayor a 50 kilogramos por metro cúbico dentro de la partida 39.21
6003.20.00	Los tejidos de punto de algodón de peso menor o igual a 80 gramos por metro cuadrado dentro de la partida 6003.20.00
6003.30.00	Los tejidos de punto de fibras sintéticas de peso menor o igual a 80 gramos por metro cuadrado dentro de la partida 6003.30.00

**PÁRRAFO I:** La subpartida No.4819.10.19 sustituye la actual 4819.10.00 del Arancel de Aduanas, Ley 146-2000 y sus modificaciones manteniendo su gravamen como figura actualmente en el calendario de desgravación en virtud del Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos, República Dominicana y los países Centroamericanos (DR-CAFTA). Asimismo, se ha creado la subpartida 4819.19.11 para clasificar las cajas de papel o cartón utilizadas exclusivamente en el empaque de calzados.

**PÁRRAFO II:** Se ha aperturado la subpartida 6003.20, en 6003.20.10. a fin de individualizar los tejidos de punto de algodón con peso superior o igual a 80 gramos por metro cuadrado, y en 6003.20.90 para los demás tejidos, la que conserva el gravamen de 8% correspondiente a la subpartida 6003.20.00.

**PÁRRAFO III:** La subpartida 6805.10.10 ha sido sustituida por la nueva subpartida 6805.10.19 para clasificar los demás abrasivos con soporte de materia textil que sigue gravada con arancel de un 14%, tal como figura en el Arancel de Aduanas vigente. Se crea la subpartida 6805.10.11, para clasificar los abrasivos (lijas) en hojas o rollos (bobinas) de anchura superior o igual a 0.60 metros de los utilizados exclusivamente en la industria de tenería, cueros o pieles.

**PÁRRAFO IV:** Se crea la subpartida 3921.13.11, para las espumas de poliuretanos flexibles, utilizadas exclusivamente en la industria del calzado, subpartida 3921.13.19 para las demás espumas flexibles. Igualmente, se aperturan en el Arancel de Aduanas los códigos 3921.13.21 para las espumas de poliuretanos rígidas y 3921.13.90 para las demás espumas de poliuretanos.

**PÁRRAFO V:** Se ha aperturado la subpartida 3404.90.00 de las demás ceras artificiales y ceras preparadas a fin de precisar el tipo de envase para los clasificados en la 3404.90.10. Igualmente se crea la subpartida 3404.90.90 para las demás ceras artificiales y ceras preparadas, que mantienen el gravamen del código 3404.90.00.

**ARTÍCULO CUARTO:** Las empresas de los sectores pertenecientes a la cadena textil, confección y accesorios; pieles, fabricación de calzados y manufacturas de cuero, que cierren sus operaciones en otro régimen aduanero especial y por tanto que no estén acogidas a otro régimen aduanero especial, a partir de la presente ley, quedan exentas del pago del Impuesto sobre la Renta, dispuesto por la Ley 11-92 del 11 de mayo de 1992, modificada por la Ley 147 del 27 de diciembre del 2000, en cuanto a su proceso de producción, siempre y cuando estén al día en sus obligaciones fiscales y hayan sido autorizadas por el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación.

**PÁRRAFO:** Este régimen especial es compatible con cualquier otro régimen suspensivo, incluyendo admisión temporal (Ley 84-99).

**ARTÍCULO QUINTO:** Se modifica el Acápito f) del Artículo 17 de la Ley 8-90 del 15 de enero de 1990, para que diga de la siguiente manera:

*Exportar a territorio aduanero dominicano hasta el ciento por ciento (100%) de bienes y/o servicios, libre de aranceles cuando se trate de productos terminados pertenecientes a la cadena textil, confección y accesorios; pieles, fabricación de calzados, manufacturas de cuero. Para todos los demás productos deberá pagar el 100% de los aranceles e impuestos establecidos para importaciones semejantes, al momento de su desaduanización, siempre que cumplan con una de las siguientes condiciones:*

*1ro. Que el producto a exportar no se manufacture en territorio fuera de la Zona Franca, en República Dominicana.*

*2do. Que el producto a exportar tenga componentes locales, es decir, materia prima nacional, en por lo menos un 25% del total.*

**PÁRRAFO:** *Los productos importados por las empresas de zonas francas dedicadas a brindar servicios logísticos y de comercialización podrán ser vendidos en el mercado local, previa autorización del Consejo Nacional de Zonas Francas, para lo cual, pagarán los aranceles e impuestos establecidos para importaciones semejantes al momento de ser transferidas al territorio aduanero dominicano.*

**ARTÍCULO SEXTO:** El Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, queda encargado de autorizar las empresas que se acogerán a la presente ley, para lo cual deberá establecer los mecanismos y criterios para la autorización de las empresas que se beneficiarán de las presentes medidas.

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

veintisiete (27) días del mes de marzo del año dos mil siete (2007); años 164 de la Independencia y 144 de la Restauración.

**Reinaldo Pared Pérez**  
Presidente

**Amarilis Santana Cedano,**  
Secretaria

**Diego Aquino Acosta Rojas,**  
Secretario

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de abril del año dos mil siete (2007); años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

**Julio César Valentín Jiminián**  
Presidente

**María Cleofía Sánchez Lora,**  
Secretaria

**Teodoro Ursino Reyes,**  
Secretario

**LEONEL FERNANDEZ**  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

**PROMULGO** la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de mayo del año dos mil siete (2007); años 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

**LEONEL FERNANDEZ**



**Ley No. 57-07 sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y de sus Regímenes Especiales.**

**EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República**

**Ley No. 57-07**

**CONSIDERANDO PRIMERO:** Que las energías y combustibles renovables representan un potencial para contribuir y propiciar, en gran medida, el impulso del desarrollo económico regional, rural y agroindustrial del país;

**CONSIDERANDO SEGUNDO:** Que es deber del Estado fomentar el desarrollo de fuentes de energías renovables, para la consolidación del desarrollo y el crecimiento macro económico, así como la estabilidad y seguridad estratégica de la República Dominicana; constituyendo una opción de menor costo para el país en el largo plazo por lo que debe ser apoyado e incentivado por el Estado;

**CONSIDERANDO TERCERO:** Que la Ley de Hidrocarburos No.112-00, y su Reglamento, instituye un fondo proveniente del diferencial impositivo a los combustibles fósiles, que se mantendrá en el 5% de dicho diferencial a partir del presente año 2005, para programas de incentivo al desarrollo de fuentes de energía renovables y al ahorro de energía y que estos recursos deberán ser utilizados y optimizados eficiente y transparentemente para los fines previstos;

**CONSIDERANDO CUARTO:** Que la República Dominicana no dispone de fuentes fósiles conocidas hasta el presente, en volúmenes comercializables, lo que contribuye a aumentar la dependencia externa, tanto en el consumo de combustibles importados y de fuentes no renovables, como en la dependencia tecnológica y financiera en general;

**CONSIDERANDO QUINTO:** Que la República Dominicana es signataria y ha ratificado diferentes convenciones y convenios internacionales, como lo son la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y el Protocolo de Kyoto, donde el país se compromete a realizar acciones en la producción de energías renovables que reducen las emisiones de gases efectos de invernadero, que contribuyen al calentamiento global del planeta;

**CONSIDERANDO SEXTO:** Que es interés del Estado, organizar y promover la creación de nuevas tecnologías energéticas y la adecuada aplicación local de tecnologías ya conocidas, permitiendo la competencia de costo entre las energías alternativas, limpias y provenientes de recursos naturales, con la energía producida por hidrocarburos y sus derivados, los cuales provocan impacto dañino al medio ambiente, a la atmósfera y a la biosfera, por lo

que deberá incentivarse la investigación, desarrollo y aplicación de estas nuevas tecnologías;

**CONSIDERANDO SÉPTIMO:** Que para la República Dominicana, como destino turístico, es importante explotar como atractivo ecológico, el uso de energías limpias no contaminantes. Ampliándose con esto también el potencial del eco-turismo;

**CONSIDERANDO OCTAVO:** Que el país cuenta con abundantes fuentes primarias de energía renovable, entre las que figuran las eminentemente agropecuarias, las cuales pueden contribuir a reducir la dependencia de combustibles fósiles importados si se desarrolla su explotación y, por lo tanto, tienen un alto valor estratégico para el abastecimiento del país y/o su exportación;

**CONSIDERANDO NOVENO:** Que en la actualidad se desarrollan en el país y en el mundo novedosos sistemas alternativos de energía, combustibles y mejoramiento, tanto de los tradicionales hidrocarburos, como de los sistemas que usan estos últimos, los cuales deben de ser incentivados como forma de compensación económica para hacerlos competitivos en razón de sus cuantiosos beneficios ambientales y socioeconómicos;

**CONSIDERANDO DÉCIMO:** Que las mezclas a niveles tolerables de alcohol carburante, o del biodiesel o de cualquier bio-combustible, con los combustibles fósiles importados que utilizan los automotores y las plantas de generación eléctrica, reducen sustancialmente las emisiones de gases contaminantes y de efecto invernadero, y por tanto la degradación del medio ambiente, así como disminuyen el gasto nacional en divisas;

**CONSIDERANDO UNDÉCIMO:** Que las condiciones actuales y las perspectivas futuras de los mercados de azúcares y mieles, imponen limitaciones, restricciones al fomento de caña y al aprovechamiento de las extensas áreas cañeras de la producción nacional y que esas limitaciones han llevado la incertidumbre a las empresas azucareras, a comunidades cañeras y a miles de colonos cuyos predios se han destinado durante varias generaciones al cultivo de la caña;

**CONSIDERANDO DUODÉCIMO:** Que el alto potencial del país para la producción de caña de azúcar, en términos de disponibilidad de tierras y destrezas de sus agricultores en esas tareas, facilitan la ejecución de un Programa de Fomento de la Producción de Alcohol Carburante (etanol) en destilerías autónomas y/o acopladas a los ingenios, así como de otros biocombustibles; y

**CONSIDERANDO TRIGÉSIMO:** Que con la firma del CAFTA-RD/TLC entrarán en vigencia tratados de apertura comercial recíproca con los países de Centro América, cuyas economías descansan mayoritariamente en fuentes de energías renovables que significan una ventaja competitiva frente a la economía y los productores de la República Dominicana.

**VISTAS:** Las leyes: No.2071, del 31 de julio del 1949, que obliga añadir alcohol anhidro a la gasolina que se venda en el país como combustible para explosión interna; No.64-00, del

18 de agosto del 2000, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales; No.112-00, del 29 de noviembre del 2000, que establece un Impuesto al Consumo de Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo (Ley de Hidrocarburos); No.125-01, del 26 de julio del 2001, sobre Electricidad, y su Reglamento.

**VISTOS:** Los Decretos: No.557-02, sobre Generación Eléctrica con Biomasa en los Ingenios; No.732-02, sobre Incentivo al Etanol Carburante; No.58-05, sobre creación del IIBI a partir del antiguo INDOTEC.

## **HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

### **CAPÍTULO I**

**Artículo 1.- Definiciones de la Ley.** A los efectos de la presente ley y su reglamento de aplicación, se entenderá por:

- a) **Auto productores:** Son aquellas entidades o empresas que disponen de generación propia para su consumo de electricidad, independientemente de su proceso productivo y eventualmente venden excedentes de potencia o energía eléctrica a terceros;
- b) **Biocombustible:** Todo combustible sólido, líquido o gaseoso obtenido a partir de fuentes de origen vegetal (biomásico) o de desechos municipales, agrícolas e industriales de tipo orgánicos;
- c) **Bio-diesel:** Biocombustible fabricado de aceites vegetales provenientes de plantas oleaginosas, así como de cualquier aceite de origen no fósil;
- d) **Bioetanol (o Etanol):** Biocombustible fabricado de biomasa vegetal, celulosa y lignocelulósica, licores de azúcar o jugo de caña de azúcar, procesada a partir de la preparación celular, hidrólisis (ácida o enzimática), fermentaciones, destilación y cualquier otra tecnología;
- e) **Bloques horarios:** Son períodos en los que los costos de generación son similares, determinados en función de las características técnicas y económicas del sistema;
- f) **CNE:** Comisión Nacional de Energía: Es la institución estatal creada por la Ley No.125-01, encargada principalmente de trazar la política del Estado dominicano en el sector energía y la responsable de dar seguimiento al cumplimiento de la presente ley;

- g) **Co-generadores:** Son aquellas entidades o empresas que utilizan la energía producida en sus procesos a fin de generar electricidad para su consumo propio y, eventualmente, para la venta de sus excedentes;
- h) **Concesión definitiva:** Autorización del Poder Ejecutivo que otorga al interesado el derecho a construir y explotar obras eléctricas, de acuerdo a la presente ley o cualquier otra ley en la materia;
- i) **Concesión provisional:** Resolución administrativa de la Superintendencia de Electricidad, que otorga la facultad de ingresar a terrenos públicos o privados para realizar estudios y prospecciones relacionadas con obras eléctricas;
- j) **Consumo Nacional de Energía Eléctrica:** La suma total de energía eléctrica entregada a las redes de comercialización; no incluye el autoconsumo mediante instalaciones privadas y/o plantas privadas de emergencia;
- k) **Costo marginal de suministro:** Costo en que se incurre para suministrar una unidad adicional de producto para un nivel dado de producción;
- l) **Costo medio:** Son los costos totales, por unidad de energía y potencia, correspondientes a la inversión, operación y mantenimiento de un sistema eléctrico en condiciones de eficiencia;
- m) **Costo total actualizado:** Suma de costos ocurridos en distintas fechas, actualizadas a un instante determinado, mediante la tasa de descuento que corresponda;
- n) **Derecho de conexión:** Es la diferencia entre el costo total anual del sistema de transmisión y el derecho de uso estimado para el año;  
  
El procedimiento para determinar el derecho de conexión es el establecido en el Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad o el que lo sustituya;
- ñ) **Derecho de uso:** Es el pago que tienen derecho a percibir los propietarios de las líneas y subestaciones del sistema de transmisión por concepto del uso de dicho sistema por parte de terceros. El procedimiento para determinar el derecho de uso se establece en el Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad;
- o) **Empresa de distribución:** Empresa eléctrica cuyo objetivo principal es operar un sistema de distribución y es responsable de abastecer de energía eléctrica a sus usuarios finales;

- p) **Empresa de transmisión:** Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), empresa eléctrica estatal cuyo objetivo principal es operar un sistema de transmisión interconectado para dar servicio de transporte de electricidad a todo el territorio nacional;
- q) **Empresa hidroeléctrica:** Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), empresa eléctrica estatal cuyo objetivo principal es construir y operar las unidades hidroeléctricas construidas por el Estado;
- r) **Energía:** Todo aquello que se puede convertir en trabajo;
- s) **Energía firme:** Es la máxima producción esperada de energía eléctrica neta en un período de tiempo en condiciones de hidrológica seca para las unidades de generación hidroeléctrica y de indisponibilidad esperada para las unidades de generación térmica;
- t) **Energía no convencional:** Incluye a todas las energías renovables, salvo a las hidroeléctricas mayores de 5MW y al uso energético de la biomasa. Puede incluir otras energías de origen no renovable, pero en aplicaciones especiales como de cogeneración o de nuevas aplicaciones con beneficios similares a las renovables en cuanto a ahorrar combustibles fósiles y no contaminar;
- u) **Equipos de medición:** Conjunto de equipos y herramientas tecnológicas para medir y registrar la electricidad entregada en los puntos de medición;
- v) **Factor de disponibilidad de una central generadora:** Es el cociente entre la energía que podría generar la potencia disponible de la planta en el período considerado, normalmente un año, y la energía correspondiente a su potencia máxima;
- w) **Fuentes primarias de energía:** Son las relativas al origen físico natural, no tecnológico, de donde proviene una energía a ser explotada, transformada o generada. Existen cuatro orígenes:
  - a) Origen solar (que produce la energía eólica, las lluvias y la hidroeléctrica, la fotovoltaica, la oceánica de las olas y corrientes marinas, y la energía por fotosíntesis almacenada en los hidrocarburos y en las biomásas vegetales);
  - b) Origen lunar-gravitacional, que produce o genera la energía mareomotriz (las mareas);
  - c) Origen geológico, que produce la energía volcánica y geotérmica;
  - d) Origen atómico, que permite el desarrollo de la energía nuclear;

e) Otras.

Estas fuentes pueden ser divididas en renovables (el sol, viento, mareas, olas, biomasa, geotérmica, hidráulica etc.) y no renovables como (el petróleo, el gas natural, el carbón mineral y la energía atómica).

- x) **Fuentes renovables de energía:** Incluye todas aquellas fuentes que son capaces de ser continuamente restablecidas después de algún aprovechamiento, sin alteraciones apreciables al medio ambiente o son tan abundantes para ser aprovechables durante milenios sin desgaste significativo. Se incluyen los residuos urbanos, agrícolas e industriales derivados de la biomasa;
- y) **Generación de energía eléctrica con fuentes renovables:** La electricidad que sea generada utilizando como fuente primaria el sol, el viento, la biomasa, el biogas, los desperdicios orgánicos o municipales, las olas, las mareas, las corrientes de agua, la energía geotérmica y/o cualquiera otra fuente renovable no utilizada hasta ahora en proporciones significativas. Se incluye también en esta definición a las pequeñas (micro y mini) hidroeléctricas que operan con corrientes y/o saltos hidráulicos y las energías no convencionales que resulten equivalentes a las renovables en cuanto al medio ambiente y al ahorro de combustibles importados;
- z) **Hidrógeno:** A los efectos de la presente ley, combustible obtenido por diferentes tecnologías utilizando como energía primaria la proveniente de las energías renovables;
- aa) **Licores de azúcares fermentables:** Aquellos obtenidos de las celulosas y materiales lignocelulósicos mediante hidrólisis y destinados exclusivamente para producir biocombustible;
- bb) **Mercado spot:** Es el mercado de transacciones de compra y venta de electricidad de corto plazo no basado en contratos a términos cuyas transacciones económicas se realizan al Costo Marginal de Corto Plazo de Energía y al Costo Marginal de Potencia;
- cc) **Organismo Asesor:** Cuerpo de especialistas formado por un delegado de cada una de las instituciones responsables del desarrollo energético del país y cuya función será responder las consultas, brindar cooperación y apoyo a la Comisión Nacional de Energía (CNE) en su función de analizar, evaluar y autorizar con transparencia los incentivos a los proyectos de energía renovables que califiquen para disfrutar de los mismos establecidos por esta ley;

- dd) **Parque eólico:** Conjunto de torres eólicas integradas que tienen por propósito producir energía eléctrica a los fines de ser transformada y transmitida a una red pública de distribución y comercialización;
- ee) **Peaje de transmisión:** Sumas a las que los propietarios de las líneas y subestaciones del sistema de transmisión tienen derecho a percibir por concepto de derecho de uso y derecho de conexión;
- ff) **PEER:** Productores de Electricidad con Energía Renovable;
- gg) **Permiso:** Es la autorización otorgada por la autoridad competente, previa aprobación de la Superintendencia de Electricidad, para usar y ocupar con obras eléctricas bienes nacionales o municipales de uso público;
- hh) **Plantas hidrolizadoras:** Plantas de procesamiento de los almidones, celulosas y materiales lignocelulósicos de vegetales (biomasa) por procesos de hidrólisis y procesos fermentativos destinadas exclusivamente a la producción de licores azucarados para su fermentación en plantas de producción de etanol biocarburante;
- ii) **Potencia conectada:** Potencia máxima que es capaz de demandar un usuario final dada la capacidad de la conexión y de sus instalaciones;
- jj) **Potencia de punta:** Potencia máxima en la curva de carga anual;
- kk) **Potencia disponible:** Se entiende por potencia disponible en cada instante, la mayor potencia que puede operar la planta, descontadas las detenciones programadas por mantenimiento, las distensiones forzadas y las limitaciones de potencia debidas a fallas de las instalaciones;
- ll) **Potencia firme:** Es la potencia que puede suministrar cada unidad generadora durante las horas pico con alta seguridad, según lo define el Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad;
- mm) **Prima:** Compensación para garantizar la rentabilidad de la inversión en energía con fuentes renovables. La prima es una variable a reglamentarse por la Superintendencia de Electricidad (SIE);
- nn) **REFIDOMSA:** Refinería Dominicana de Petróleos, sociedad anónima, empresa de propiedad mixta entre el Estado y la Shell Co.;
- ññ) **SEMARENA:** Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- oo) **Servicio de Utilidad Pública de Distribución:** Suministro, a precios regulados, de una empresa de distribución a usuarios finales ubicados en su

- zona de operación, o que se conecten a las instalaciones de la distribuidora mediante líneas propias o de terceros;
- pp) **Servidumbre:** Carga impuesta sobre un inmueble obligando al dueño a consentir ciertos actos de uso o abstenerse de ejercer ciertos derechos inherentes a la propiedad;
- qq) **S.I.E.:** Es la Superintendencia de Electricidad. Es la institución de carácter estatal encargada de la regulación del sector energético nacional;
- rr) **Sistema de Transmisión:** Conjunto de líneas y subestaciones de alta tensión que conectan las subestaciones de las centrales generadoras con el seleccionador de barra del interruptor de alta del transformador de potencia en las subestaciones de distribución y de los demás centros de consumo. El centro de control de energía y el despacho de carga forman parte del sistema de transmisión;
- ss) **Sistema Interconectado o Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI):** Conjunto de instalaciones de unidades eléctricas generadoras, líneas de transmisión, subestaciones eléctricas y de líneas de distribución, interconectadas entre sí, que permite generar, transportar y distribuir electricidad, bajo la programación de operaciones del organismo coordinador;
- tt) **Usuario o consumidor final:** Corresponde a la persona natural o jurídica, cliente de la empresa suministradora, que utiliza la energía eléctrica para su consumo;
- uu) **Usuario cooperativo:** Usuario miembro de una cooperativa de generación y/o de consumo, de energía renovable o de cooperativa de distribución de energía en general;
- vv) **Usuario no regulado:** Es aquel cuya demanda mensual sobrepasa los límites establecidos por la Superintendencia de Electricidad para clasificar como usuario de servicio público y que cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad;
- ww) **CDEEE:** Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales;
- xx) **Torre eólica:** Estructura de soporte y de transformación de energía eólica convertida a energía mecánica y eléctrica mediante turbogeneradores en su parte superior, movidos por aspas rotacionales (de eje vertical u horizontal) que las activa o empuja el viento. Dichas estructuras pueden alcanzar de unos diez a sesenta (10 a 60) metros de altura (microturbinas) y capacidad de doscientos a seiscientos (200 a 600) KW de potencia, además hay torres



de 80 ó más metros de altura (macro turbinas) y de capacidades del orden de varios megavatios de potencia;

- yy) **Antena o torre de medición:** Antena con dispositivo de medición de viento (anemómetros) y almacenamiento de data electrónica, ubicadas en lugares donde se proyecta la instalación de torres eólicas;
- zz) **Cuota del mercado energético:** Porcentajes o metas del consumo total de energía eléctrica, o del consumo total de combustible en el país que podrán ser asignados y garantizados a ser abastecidos por la producción o generación con fuentes renovables nacionales, mediante previa evaluación de las factibilidades de dicha producción por la Comisión Nacional de Energía cumpliendo con los requisitos que ordenen esta ley y su reglamento para el adecuado desarrollo de las energías renovables.

## **CAPÍTULO II**

### **ALCANCE, OBJETIVOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**Artículo 2.- Alcance de la ley.** La presente ley constituye el marco normativo y regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional, para incentivar y regular el desarrollo y la inversión en proyectos que aprovechen cualquier fuente de energía renovable y que procuren acogerse a dichos incentivos.

**Artículo 3.- Objetivos de la ley.** Objetivos estratégicos y de interés público del presente ordenamiento, son los siguientes:

- a) Aumentar la diversidad energética del país en cuanto a la capacidad de autoabastecimiento de los insumos estratégicos que significan los combustibles y la energía no convencionales, siempre que resulten más viables;
- b) Reducir la dependencia de los combustibles fósiles importados;
- c) Estimular los proyectos de inversión privada, desarrollados a partir de fuentes renovables de energía;
- d) Propiciar que la participación de la inversión privada en la generación de electricidad a ser servida al SENI esté supeditada a las regulaciones de los organismos competentes y de conformidad al interés público;
- e) Mitigar los impactos ambientales negativos de las operaciones energéticas con combustibles fósiles;
- f) Propiciar la inversión social comunitaria en proyectos de energías renovables;

- g) Contribuir a la descentralización de la producción de energía eléctrica y biocombustibles, para aumentar la competencia del mercado entre las diferentes ofertas de energía; y
- h) Contribuir al logro de las metas propuestas en el Plan Energético Nacional específicamente en lo relacionado con las fuentes de energías renovables, incluyendo los biocombustibles.

**Artículo 4.- Límite de la oferta regional.** Sólo en lo que respecta a la generación de energía eléctrica con fuentes de energías renovables destinada a la red (SENI), la SIE en coordinación con la CNE, establecerá límites a la concentración de la oferta por provincia o región, y al porcentaje de penetración de la potencia eléctrica en cada sub-estación del sistema de transmisión, con la finalidad de propiciar seguridad en la estabilidad del flujo eléctrico inyectado al SENI conforme al desarrollo nacional y regional equilibrado de estas fuentes de energía, cuando las infraestructuras y los recursos disponibles lo permitan. Los reglamentos de la ley incluirán una referencia a los criterios básicos de la oferta regional en función de los recursos disponibles e infraestructuras necesarias.

**Artículo 5.- Ámbito de aplicación.** Podrán acogerse a los incentivos establecidos en esta ley, previa demostración de su viabilidad física, técnica, medioambiental y financiera, todos los proyectos de instalaciones públicas, privadas, mixtas, corporativas y/o cooperativas de producción de energía o de producción de bio-combustibles, de fuentes:

- a) Parques eólicos y aplicaciones aisladas de molinos de viento con potencia instalada inicial, de conjunto, que no supere los 50 MW;
- b) Instalaciones hidroeléctricas micros, pequeñas y/o cuya potencia no supere los 5 MW;
- c) Instalaciones electro-solares (fotovoltaicos) de cualquier tipo y de cualquier nivel de potencia;
- d) Instalaciones termo-solares (energía solar concentrada) de hasta 120 MW de potencia por central;
- e) Centrales eléctricas que como combustible principal usen biomasa primaria, que puedan utilizarse directamente o tras un proceso de transformación para producir energía (como mínimo 60% de la energía primaria) y cuya potencia instalada no supere los 80 MW por unidad termodinámica o central;
- f) Plantas de producción de bio-combustibles (destilerías o bio-refinerías) de cualquier magnitud o volumen de producción;
- g) Fincas Energéticas, plantaciones e infraestructuras agropecuarias o agroindustriales de cualquier magnitud destinadas exclusivamente a la producción de biomasa con destino a consumo energético, de aceites

- vegetales o de presión para fabricación de biodiesel, así como plantas hidrolizadoras productoras de licores de azúcares (glucosas, xilosas y otros) para fabricación de etanol carburante y/o para energía y/o bio-combustibles);
- h) Instalaciones de explotación de energías oceánicas, ya sea de las olas, las corrientes marinas, las diferencias térmicas de aguas oceánicas etc., de cualquier magnitud;
  - i) Instalaciones termo-solares de media temperatura dedicadas a la obtención de agua caliente sanitaria y acondicionamiento de aire en asociación con equipos de absorción para producción de frío.

**Párrafo I.-** Estos límites establecidos por proyecto podrán ser ampliados hasta ser duplicados, pero sólo cuando los proyectos y las concesiones hayan instalado al menos el 50% del tamaño original solicitado y sujeto a cumplir con los plazos que establezcan los reglamentos en todo el proceso de aprobación e instalación, y se haya completado el financiamiento y la compra de al menos el 50% del proyecto original. La ampliación de concesiones seguirá la tramitación administrativa de las concesiones, de acuerdo con lo indicado en el Artículo 15 para las concesiones en el régimen especial de electricidad y en el artículo para el régimen especial de biocombustibles.

**Párrafo II.-** En el caso de potenciales hidroeléctricos que no superen los 5 MW, el Estado permitirá y otorgará concesiones a empresas privadas o particulares, que cumplan con los reglamentos pertinentes de la presente ley, interesados en explotar los potenciales hidroeléctricos existentes naturales o artificiales que no estén siendo explotados, aún en infraestructuras del propio Estado. Como excepción al Párrafo IV del Artículo 41 y 131 de la Ley General de Electricidad. Dichas concesiones hidroeléctricas a empresas privadas, o a cooperativas o asociaciones, deberán estar sujetas a requisitos de diseño y operación donde se salvaguarden los usos del agua alternos y prioritarios, de manera que éstos no resulten perjudicados por el uso energético del agua y, al respecto, los reglamentos complementarios a la presente ley deberán contemplar hacer cumplir este objetivo, junto con los requisitos medio ambientales de protección de las cuencas.

**Artículo 6.-** De la Comisión Nacional de Energía. La Comisión Nacional de Energía es la institución estatal creada conforme al Artículo 7 de la ley General de Electricidad No.125-01, del 26 de julio del 2001, encargada principalmente de trazar la política del Estado dominicano en el sector energía y la responsable de dar seguimiento al cumplimiento de la presente ley.

**Artículo 7.-** Creación e Integración del Organismo Asesor. Entidad técnica de apoyo, que tiene un carácter de organismo consultivo de la CNE. Los informes de este organismo serán necesarios para la toma de decisiones de la CNE, sin que tengan carácter vinculante.

**Párrafo I.-** El Organismo Asesor, estará integrado por los siguientes Miembros Permanentes:

- a) Un representante de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio;
- b) Un representante de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- c) Un representante de la Secretaría de Economía, Planificación y Desarrollo; y
- d) Un representante de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).

**Párrafo II.-** El Organismo Asesor contará con los siguientes miembros ad-hoc, que serán convocados según los casos, cuando las características del proyecto así lo requieran:

- a) Un representante de la Secretaría de Estado de Agricultura;
- b) Un representante de la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología;
- c) Un representante de la Superintendencia de Electricidad (SIE);
- d) Un representante de Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID);
- e) Un representante de Instituto de Innovación en Biotecnología e Industria (IIBI);
- f) Un representante de Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI);
- g) Un representante de Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED);
- h) Un representante de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII);
- i) Un representante de la Dirección General de Aduanas (DGA);
- j) Un representante del Instituto de Energía de la UASD;
- k) Un representante de la Refinería Dominicana de Petróleo;
- l) Un representante del Consejo Estatal del Azúcar (CEA);
- m) Un representante de la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR).

**Párrafo III.-** La CNE podrá tomar opinión de los productores asociados de energías renovables.

**Artículo 8.- Atribuciones de la Comisión Nacional de Energía (CNE):**

- a) Autorizar o rechazar, previa evaluación técnico-económica, según el tipo de energía y proyecto del que se trate, todas las solicitudes de aplicación a los incentivos de la presente ley;
- b) Producir las certificaciones, documentaciones y registros relativos al usufructo y fiscalizaciones de dichos incentivos, según lo establezca el reglamento de aplicación de la presente ley;
- c) Velar por la correcta aplicación de la presente ley y su reglamento y garantizar el buen uso de los incentivos que crea la misma;
- d) Disponer de las acciones administrativas y judiciales pertinentes dirigidas a perseguir y sancionar el incumplimiento de las prescripciones de la presente ley y su reglamento;
- e) Conocer y decidir sobre los recursos de revisión que le sean sometidos por las partes interesadas dentro de los plazos previstos por el reglamento;
- f) Rendir un informe anual, al Congreso Nacional, sobre la ejecución de los planes y programas de desarrollo de las fuentes renovables de energía; y
- g) Cumplir con los reglamentos dictados por el Poder Ejecutivo sobre los procedimientos que regularán su funcionamiento en la aplicación de la ley.

**Párrafo I.-** Son funciones de la CNE consignar y supervisar, mediante la aplicación del reglamento correspondiente, el uso transparente y eficiente de los fondos públicos especializados en virtud de la Ley No.112-00, del 29 de noviembre del 2000, que establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo y de la Ley General de Electricidad, No.125-01, del 26 de julio del 2001, destinados específicamente a programas y proyectos de incentivos al desarrollo de las fuentes renovables de energía a nivel nacional y a programas de eficiencia y uso racional de energía.

**Párrafo II.-** La CNE, de conformidad con el reglamento de los usos de los fondos destinados en el párrafo anterior, dispondrá las asignaciones necesarias para el adecuado equipamiento y capacitación del Instituto de Innovación en Biotecnología e Industria (IIBI), así como de otras instituciones similares oficiales o académicas con el objetivo de que dichas instituciones estén en condiciones de proporcionar el soporte científico y tecnológico adecuado tanto para los proyectos de investigación y desarrollo en la materia que se impulsen, como para la evaluación y fiscalización de los proyectos autorizados.

---

**CAPÍTULO III**  
**INCENTIVOS GENERALES A LA PRODUCCIÓN Y**  
**AL USO DE ENERGÍA RENOVABLE**

**Artículo 9.-** Exención de impuestos. La Comisión Nacional de Energía (CNE) recomendará la exención de todo tipo de impuestos de importación a los equipos, maquinarias y accesorios importados por las empresas o personas individuales, necesarios para la producción de energía de fuentes renovables contemplados en el Párrafo II del presente artículo, que de acuerdo con el reglamento de la presente ley apliquen a los incentivos que ésta crea. La exención será del 100% de dichos impuestos. Este incentivo incluye también la importación de los equipos de transformación, transmisión e interconexión de energía eléctrica al SENI. Para los proyectos basados en fuentes renovables, que cumplan con esta ley. Los equipos y materiales dentro de este capítulo quedan también exentos del pago del Impuesto de Transferencia a los Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y de todos los impuestos a la venta final.

**Párrafo I.-** La CNE previa consulta con el Organismo Asesor, recomendará en su informe anual al Congreso Nacional la ampliación de la lista de equipos, partes y sistemas que por su utilidad y por el uso de fuentes renovables de energía sean susceptibles de beneficiarse en el futuro del régimen de exenciones consignado en este Capítulo.

**Párrafo II.- Lista de equipos, partes y sistemas a recibir exención aduanera inicial son las siguientes:**

- a) Paneles fotovoltaicos y celdas solares individuales para ensamblar los paneles en el país. (partidas aduanales: 85.41, 8541.40, 8541.40.10 y 8541.90.00);
- b) Acumuladores estacionarios de larga duración;
- c) Inversores y/o convertidores indispensables para el funcionamiento de los sistemas de energías renovables;
- d) Las pilas de combustible y los equipos y aparatos destinados a la generación de hidrógeno;
- e) Equipos generadores de hidrógeno y sus purificadores, rectificadores y medidores para producción partiendo del agua, alcohol o biomasa;
- f) Inversores sincrónicos para poder despachar a la red la energía sobrante en la medición neta;
- g) Turbinas hidráulicas y sus reguladores (partidas: 84.10, 8410.11.00, 8410.12.00 y 8410.90.00);

- h) Turbinas o motores de viento o generadores eólicos (partidas: 84.12, 8412.80.10 y 8412.90);
- i) Calentadores solares de agua o de producción de vapor que pueden ser de caucho, plástico o metálicos y adoptar cualquier tecnología, o sea: placa plana, tubos al vacío o de espejos parabólicos o cualquier combinación de éstos (partida: 84.19);
- j) Partes y componentes necesarios para ensamblar en el país los colectores solares para calentar agua (partida: 84.19);
- k) Turbinas de vapor de potencia no superior a 80 MW y calderas de vapor mixtas, basadas únicamente en la combustión de los recursos biomásicos y desechos municipales e industriales. Se podrán incluir equipos que usen combustible auxiliar en aplicaciones especiales, siempre que éste no pase de un 20% del combustible utilizado (partidas: turbinas 84.06, 8406.10.00, 8406.82.00 y 8406.90.00, calderas: 84.02, 8402.90.00 y 8402.19.00, y 84.04: aparatos auxiliares de calderas de las partidas 84.02n);
- l) Turbinas y equipos accesorios de conversión de la energía de origen marino: de las olas, de las mareas, de las corrientes profundas o del gradiente térmico (partidas: 84.10, 8410.11.00, 8410.12.00 y 8410.90.00);
- m) Equipos generadores de gas pobre, gas de aire o gas de agua, digestores y equipos depuradores para la producción de biogas a partir de los desechos biomásicos agrícolas, generadores de acetileno y generadores similares de gases por vía húmeda incluso con sus depuradores (partidas: 84.05 y 8405.90.00);
- n) Equipos para la producción de alcohol combustible, biodiesel y de combustibles sintéticos a partir de productos y desechos agrícolas o industriales (partidas: 84.19, 8419.40.00 y 8419.50).

**Artículo 10.- Exención del Impuesto sobre la Renta.** Se liberan por un período de diez años (10) años a partir del inicio de sus operaciones, y con vigencia máxima hasta el año 2020, del pago del impuesto sobre la renta sobre los ingresos derivados de la generación y venta de electricidad, agua caliente, vapor, fuerza motriz, biocombustibles o combustibles sintéticos señalados, generados a base de fuentes de energía renovables, así como de los ingresos derivados de la venta e instalación de los equipos, partes y sistemas que se describen en el Artículo 8, Párrafo II de la presente ley, producidos en el territorio nacional con un valor agregado mínimo del 35%, a las empresas cuyas instalaciones hayan sido aprobadas por la CNE, según lo expuesto en los Artículos 5 y 7, Párrafos I y II respectivamente, y que se dediquen a la producción y venta de tales energías, equipos, partes y sistemas.

**Artículo 11.- Reducción de impuestos al financiamiento externo.** Se reduce a 5% el impuesto por concepto de pago de intereses por financiamiento externo establecido en el Artículo 306 del Código Tributario, modificado por la Ley de Reforma Tributaria No.557-05, del 13 de diciembre del 2005, para aquellos proyectos desarrollados bajo el amparo de la presente ley.

**Artículo 12.- Incentivo fiscal a los autoprodutores.** En función de la tecnología de energías renovables asociada a cada proyecto, se otorga hasta un 75% del costo de la inversión en equipos, como crédito único al impuesto sobre la renta, a los propietarios o inquilinos de viviendas familiares, casas comerciales o industriales que cambien o amplíen para sistemas de fuentes renovables en la provisión de su autoconsumo energético privado y cuyos proyectos hayan sido aprobados por los organismos competentes. Dicho crédito fiscal será descontado en los tres (3) años siguientes al impuesto sobre la renta anual a ser pagado por el beneficiario del mismo en proporción del 33.33%. La Dirección General de Impuestos Internos, requerirá una certificación de la Comisión Nacional de Energía respecto a la autenticidad de dicha solicitud. La CNE y la Dirección General de Impuestos Internos regularán el procedimiento de obtención de este incentivo fiscal.

**Párrafo II.-** Los reglamentos incluirán los límites de incentivos aplicables a cada tecnología.

**Artículo 13.- Incentivo a proyectos comunitarios.** Todas aquellas instituciones de interés social (organizaciones comunitarias, asociaciones de productores, cooperativas registradas e incorporadas) que deseen desarrollar fuentes de energía renovables a pequeña escala (hasta 500Kw) y destinado a uso comunitario, podrán acceder a fondos de financiamientos a las tasas más bajas del mercado para proyectos de desarrollo, por un monto de hasta el 75% del costo total de la obra y su instalación. A estos fines la CNE afectará anualmente el 20% de los recursos ingresados al fondo para desarrollo de energía renovable y ahorro de energía, previsto en la Ley No.112-00, del 29 de noviembre del 2000, que establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo.

**Artículo 14.- Certificados y/o bonos por reducción de emisiones contaminantes.** Los certificados o bonos por reducción de emisiones (secuestro de carbono) canjeables según el llamado "Acuerdo de Kyoto" y que puedan derivarse de los proyectos de energía renovables, pertenecerán a los propietarios de dichos proyectos para beneficio comercial de los mismos. Dichos certificados serán emitidos por el órgano competente que evalúe las emisiones reducidas por dichos proyectos, según los protocolos oficiales de los Mecanismos de Desarrollo Limpio (MDL) establecidos o por establecerse por la Secretaría de Medio Ambiente con las demás instituciones pertinentes.

#### **CAPÍTULO IV**

### **RÉGIMEN ESPECIAL DE PRODUCCIÓN ELÉCTRICA**

**Artículo 15.- Del Régimen Especial.** La actividad de producción de energía eléctrica tendrá la consideración de producción en régimen especial cuando se realice desde instalaciones cuya potencia instalada no supere los límites establecidos en el Artículo 5 de



la presente ley, cuando se utilice como energía primaria alguna de las fuentes de energías renovables descritas en dicho artículo, y hubiesen sido debidamente aprobadas y registradas como acogidas a los beneficios de la presente ley.

La producción en régimen especial se regirá por sus disposiciones específicas en un reglamento específico y en lo no previsto en ellas por las generales sobre producción eléctrica.

**Artículo 16.- De las concesiones.** La construcción, explotación, modificación sustancial, la transmisión y el cierre de las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial estará sometida al régimen de concesión provisional, que tendrá carácter reglamentado de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Electricidad y en los reglamentos de la presente ley.

Para calificar como receptor de los beneficios e incentivos de esta ley, el productor independiente, o la empresa interesada, deberá aplicar su solicitud inicial ante la Comisión Nacional de Energía, acompañada de los estudios técnicos y económicos que justifiquen el proyecto para una aprobación preliminar a la presentada luego ante la Superintendencia de Electricidad. Los solicitantes de estas concesiones acreditarán las condiciones técnicas y de seguridad de las instalaciones propuestas recogidas en los reglamentos de la presente ley y en la Ley General de Electricidad, No.125-01, del 26 de julio del 2001, así como el correspondiente cumplimiento de las condiciones de protección al medio ambiente y la capacidad legal, técnica y económica adecuada al tipo de producción que van a desarrollar. La Comisión Nacional de Energía, previo informe de la Superintendencia de Electricidad, procederá a realizar su inclusión en el Registro de Instalaciones de Producción en Régimen Especial de beneficiarios de esta ley.

Las solicitudes o permisos o concesiones que ya hubieren sido presentados u otorgados antes de la promulgación de esta ley, pero que no han sido puestos en explotación justificada adecuadamente deben ser reintroducidos, re-evaluados, y ratificados –parcial o totalmente– para obtener la concesión definitiva acreditable a recibir los beneficios contemplados en esta ley.

Las explotaciones de instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energías renovables, deberán de solicitar su inscripción en el Registro de Instalaciones de Producción en Régimen Especial que se crea a tal efecto.

Una vez otorgadas las concesiones definitivas, la Superintendencia de Electricidad (SIE) proporcionará a la Comisión Nacional de Energía (CNE) información periódica de cuantos datos afecten a las condiciones que determinaron su otorgamiento, según lo reglamentado en cada tipo de fuente energética de que se trate. Las concesiones definitivas no podrán ser transferidas o vendidas a otros titulares hasta que las instalaciones asociadas a la concesión estén operativas.

La falta de resolución expresa de las autorizaciones tendrá efectos desestimatorios.

**Artículo 17.- Derechos y obligaciones de los productores de energía.** Toda instalación generadora de energía eléctrica sujeta al régimen especial interesada en acogerse a los incentivos de la presente ley, luego de obtener la inscripción en el Registro de Instalaciones de Producción en Régimen Especial, y los permisos pertinentes de la SIE, permisos ambientales y estudios de impacto ambiental de la SEMARENA y sus instituciones e instancias afines y de cualquier otra entidad oficial requerida, tendrá, en sus relaciones con las empresas distribuidoras los siguientes derechos:

- a) El conectar en paralelo su grupo o grupos generadores a la red de la compañía distribuidora y de transmisión;
- b) A transferir al sistema, a través de la compañía distribuidora de electricidad, su producción o excedentes de energía;
- c) Percibir por ello el precio del mercado mayorista más los incentivos previstos en esta ley;
- d) A los beneficios que otorga el Párrafo III del Artículo 41, Capítulo 1, Título IV de la Ley General de Electricidad, en lo que respecta al reembolso de costos incurridos por las Empresas Generadoras para transportar (líneas y equipos de interconexión) su energía hasta los puntos más adecuados, pero ampliado este Artículo 41, de modo que su conexión pueda ser con las compañías de distribución, (además de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y recibir el reembolso de estas compañías.

**Párrafo.-** Son obligaciones de los productores de energía sujetos al régimen especial:

- a) Cumplir con las normas técnicas de generación, transporte y gestión técnica del sistema;
- b) Adoptar las normas de seguridad, reglamentos técnicos y de homologación y certificación de las instalaciones e instrumentos que se establezcan;
- c) Abstenerse de ceder a consumidores finales los excedentes de energía eléctrica no consumida, si no cuenta con una aprobación específica por parte de la SIE;
- d) Facilitar a la administración información sobre producción, consumo, venta de energía y otros extremos que se establezcan;
- e) Cumplir con las normas sobre permisos y estudios ambientales requeridas por la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales No.64-00, del 18 de agosto del 2000, y sus reglamentos.

**Artículo 18.- Régimen retributivo.** Los titulares de las instalaciones con potencias inferiores o iguales a las establecidas en el Artículo 5 de la presente ley e inscritas definitivamente en el Registro de Instalaciones de Producción de Régimen Especial no tendrán la obligación de formular ofertas al mercado mayorista para dichas instalaciones, pero tendrán el derecho de vender la producción de la energía eléctrica a los distribuidores al costo marginal del mercado de producción de energía eléctrica, complementado o promediado su caso por una prima o incentivo de compensación por las externalidades positivas y que el mercado no cubre o de garantía financiera a largo plazo, según la coyuntura del mercado de los fósiles y su determinación en los costos medio y marginales del mercado local.

Se entiende por costo medio, los costos totales, por unidad de energía y potencia, correspondiente a la inversión, operación y mantenimiento de un sistema eléctrico en condiciones de eficiencia.

Se entiende por costo marginal, el costo en que se incurre para suministrar una unidad adicional de producto para un nivel dado de producción. La retribución que los productores (Generadores) sujetos al régimen especial obtienen por la cesión de energía eléctrica será:

$$R = C_m \pm Pr$$

Siendo

R = Retribución en pesos/kwh, efectivamente servidos.

C<sub>m</sub> = Costo marginal del SENI

Pr = Prima para cada tipo de fuente renovable de generación eléctrica.

La CNE recomendará a la SIE, un precio mínimo por cada tipo de energía renovable entregada al SENI. Dicho precio servirá para garantizar un valor mínimo a retribuir a las energías renovables que mantendrá los incentivos adecuados a las inversiones. De la misma manera se autoriza a la CNE a recomendar a la SIE el precio máximo correspondiente a cada tipo de energía renovable. Estos valores de referencia (mínimo y máximo) deberán ser revisados anualmente.

Los reglamentos que complementen la presente ley para cada una de las actividades del régimen especial de producción de electricidad a partir de fuentes de energías renovables, definirán las primas que en cada caso sean de aplicación, de manera periódica, teniendo como objetivo la articulación de un marco regulatorio estable y duradero, que garantice la rentabilidad financiera a largo plazo de los proyectos según los estándares internacionales para cada tipo, y que garantice además la compensación por los beneficios ecológicos y económicos que el país espera de las energías renovables.

**Artículo 19.- Cuotas del mercado energético.** La CNE, previa consulta con el Organismo Asesor podrá, en función de los resultados que genere esta ley, establecer o reservar una cuota obligatoria del mercado total de energía eléctrica y/o del de los combustibles -del

total del consumo nacional anual registrado por el SENI y por la REFIDOMSA, respectivamente- a ser garantizado para ser aceptado y pagado fuera del Mercado Spot en el caso de energía eléctrica –o del mercado de importación, en el caso de los combustibles- a las energías de fuentes renovables y/o a los biocombustibles.

**Artículo 20.- De los excedentes de electricidad enviados a las redes.** Las Empresas Distribuidoras estarán obligadas a comprarles sus excedentes a precios regulados por la SIE, previo estudio y recomendación del CNE, a los usuarios regulados y no regulados que instalen sistemas para aprovechar recursos renovables para producir electricidad con la posibilidad de generar excedentes que pueden ser enviados a las redes del SENI.

Las transacciones económicas relativas a estas ventas se ajustarán a lo establecido en la Ley General de Electricidad, No.125-01, del 26 de julio del 2001, y su Reglamento.

**Párrafo.-** En el caso de que cualquier innovación tecnológica permita nuevas formas de energía renovable no previstas en los reglamentos, la CNE podrá de manera ad-hoc, aplicar como período de evaluación, dentro de los reglamentos vigentes aquel período que considere más apropiado para la regulación de la nueva fuente de energía.

**Artículo 21.-** Todas las autoridades del subsector eléctrico procurarán que el 25% de las necesidades del servicio para el año 2025, sean suplidas a partir de fuentes de energías renovables. Para el año 2015, por lo menos un 10% de la energía comprada por las empresas distribuidoras y comercializadoras provendrán de fuentes de energías renovables.

## **CAPÍTULO V RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS BIOCOMBUSTIBLES**

**Artículo 22.- De la institución del régimen especial de los biocombustibles.** Se instituye un régimen especial del uso de biocombustibles a partir de la vigencia de la presente ley. Los combustibles fósiles que se utilicen en los vehículos de motor de combustión interna para el transporte terrestre en el territorio nacional, deben ser mezclados con proporciones específicas de biocombustibles.

Las proporciones de mezclas deben de ser establecidas gradualmente por la CNE en colaboración con las demás instituciones pertinentes, tomando en cuenta la capacidad de oferta del país de los citados combustibles, las necesidades de garantizar un mercado a los productores locales de dichos combustibles y la tolerancia de los motores de combustión a dichas mezclas sin necesidad de alteraciones a las funciones mecánica o estructura de los vehículos en cuestión.

Los productores de biocombustibles venderán sus productos terminados a las empresas mayoristas para que realicen las mezclas con los combustibles fósiles y en su caso su aditivación. Son las empresas mayoristas quienes hacen las funciones de distribución.

Se usará primordialmente alcohol carburante (bio-etanol) extraído a partir del procesamiento de la caña de azúcar o de cualquier otra biomasa en el país, para mezclas en

el caso de las gasolinas, y bio-diesel (gasoil vegetal) obtenido de cultivos oleaginosos nacionales o de aceites e importación en caso de déficit de materias primas, para el caso de mezclas con el combustible diesel o gasoil.

Cuando la producción nacional resulte insuficiente para asegurar el suministro de un servicio adecuado, previa recomendación de la Comisión Nacional de Energía (CNE) la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (SEIC) autorizará las importaciones que resulten necesarias a este fin.

**Párrafo.-** Los reglamentos relativos al régimen especial a los diferentes biocombustibles establecerán las normas y estándares de calidad de los mismos y los procedimientos de su mezcla y comercialización. Dicho reglamento será elaborado por la Comisión Nacional de Energía junto al Organismo Asesor.

**Artículo 23.- De las exenciones de impuestos.** Quedan exentas del pago de impuestos sobre la renta, tasas, contribuciones, arbitrios, aranceles, recargos cambiarios y cualquier otro gravamen por un período de diez (10) años, a partir del inicio de producción y máximo hasta el año 2020, las empresas o industrias dedicadas de modo específico y exclusivo a la producción de bioetanol y de biodiesel y de cualquier combustible sintético de origen renovable que resulte equivalente a los biocombustibles en cuanto a sus efectos medioambientales y de ahorro de divisas, tal como establecen los Artículos 9, 10 y 11 de la presente ley.

Los biocombustibles o combustibles sintéticos de origen renovable estarán exentos de los impuestos aplicados a los combustibles fósiles, mientras dichos biocombustibles no alcancen un volumen de producción equivalente al veinte por ciento (20%) del volumen del consumo nacional en cada renglón, en cuyo caso podrán ser sujetos de un impuesto diferencial a determinarse entonces y sólo cuando se apliquen al consumo interno.

**Párrafo I.-** Las exenciones de tasas indicadas en este artículo incluyen maquinarias y demás componentes específicos necesarios para la producción de biocombustibles, por las destilerías y/o bio-refinerías y/o por las plantas hidrolizadoras de celulosas, sean éstas autónomas o acopladas a las destilerías o a los ingenios azucareros u otras plantas industriales.

**Párrafo II.-** Quedan excluidos de todas las exenciones fiscales establecidas en esta ley, todos los biocombustibles, alcoholes, aceites vegetales y licores azucarados con fines no carburantes y los no destinados para el mercado energético local. La producción de biocombustibles destinados al mercado externo podrá gozar de dichas exenciones sólo si compra o adquiere la materia prima local básica (biomasa sólida o líquida: caña de azúcar, licores azucarados, biomasa oleaginosa o aceites vegetales etc.) en moneda dura, similar a como opera una zona franca industrial.

**Párrafo III.-** Para acceder a los beneficios de la presente ley, las empresas productoras de biocombustible elaborado a partir de la producción en plantaciones agrícolas, deberán

cumplir con los programas de mecanización de cultivos que formulará la Comisión Nacional de Energía, así como con las normas laborales y de migración vigentes.

**Artículo 24.- Del Régimen Retributivo de los Biocombustibles.** Se establecen y garantizan precios solamente de los biocombustibles sujetos a ser mezclados con los combustibles fósiles de consumo local y regulados por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (SEIC) y para los porcentajes o volúmenes de mezclas establecidas para cada tipo de combustible del mercado local.

- a) **De los precios a los productores de biocombustibles.** El precio de retribución o compra será determinado por el mercado a través de la oferta y la demanda, hasta un precio tope determinado por el SEIC.

$$P \text{ BioC} = (PIBc + PPI) / 2 \pm C$$

En donde:

P BioC =	Precio final del biocombustible local.
PIBc =	Precio del mercado internacional del Biocombustible en cuestión.
PPI =	Precio de Paridad da Importación local (SEIC).
C =	Canon o prima de compensación del biocombustible.

- b) **De los precios a los consumidores de biocombustibles en expendios de gasolineras y/o equivalentes en el mercado nacional.** Se determinará un precio oficial de venta en las gasolineras y bombas de expendio al detalle que contemple el mismo mecanismo que ya aplica la SEIC para determinar los precios de los hidrocarburos, pero donde se sustituirá el Precio de Paridad de Importación (PPI) por el del Precio Final del Biocombustible Local (PBioC) y no se incluirá, en el cómputo al precio final del combustible mezclado, la alícuota que corresponda al impuesto (el diferencial) al hidrocarburo fósil sustituido, en beneficio del consumidor, pues no es aplicable en razón del Artículo 22 de la presente ley, así como tampoco aplican los costos asociados a la importación.

De acuerdo a la siguiente fórmula:

$$PvCm = PCf\% + PBc\%$$

En donde :

Pv Cm =	Precio de venta oficial de la unidad de volumen del combustible mezclado.
---------	---

PCf % = Precio Oficial de venta del hidrocarburo (SEIC) según porcentaje del mismo en la unidad de volumen del ya mezclado.

PBc % = Precio oficial del Biocombustible (P BioC) según porcentaje del mismo en la unidad de volumen del ya mezclado.

**Párrafo I.-** Los reglamentos que complementen la presente ley para cada uno de los tipos de bio-combustibles a ser mezclados o sustituidos por los combustibles fósiles del Régimen Especial de Producción a partir de fuentes de energías renovables, definirán los valores del Canon o primas de compensación –positivas o negativas- que en cada caso sean de aplicación, de manera periódica, teniendo como objetivo la articulación de un marco regulatorio estable y duradero, que garantice la rentabilidad financiera a largo plazo de los proyectos renovables según los estándares internacionales para cada tipo, y garantice además la compensación por los beneficios ecológicos y económicos (externalidades positivas) que el país reciba de dichas fuentes renovables.

**Párrafo II.-** Mientras el volumen de producción local de biocombustibles no sobrepase el diez por ciento (10%) del consumo nacional para cada renglón, la mezcla con los hidrocarburos será obligatoria en la proporción disponible al volumen de producción y siempre que cumplan con las normas de calidad en todos los expendios. Sobrepasada la capacidad del diez por ciento del volumen del mercado nacional, los expendios podrán discriminar la oferta, vendiendo por separado combustible mezclado y no mezclado, sólo cuando el mezclado con biocombustible resulte en un precio menor que el de los hidrocarburos por separado y en beneficio del consumidor.

**Párrafo III.-** Excepcional y transitoriamente se considerará la posibilidad de utilizar biocombustibles puros, sin mezcla con combustibles fósiles, en flotas de las instituciones y organismos públicos o en actividades de demostración y sensibilización. La CNE promoverá la difusión y adopción del sistema Flexfuel o cualquier otro similar.

**Artículo 25.-** Las empresas dedicadas a la producción de alcohol carburante o de biodiesel, o de cualquier otro biocombustible, y que hubieren acordado suministrar al mercado local para garantizarse una cuota de dicho mercado podrán, una vez satisfecha las necesidades acordadas de abastecimientos internos del mencionado producto, exportar los excedentes, si los hubiere.

**Artículo 26.-** Las empresas azucareras que instalen destilerías anexas a sus ingenios, acogiéndose a las disposiciones de la presente ley, deberán cumplir con las cuotas de azúcar del mercado local y preferencial establecidas por el Instituto Azucarero Dominicano, INAZUCAR, y de las cuales se hubiesen beneficiado con anterioridad.

**Artículo 27.- Los Reglamentos, Plazos y Elaboración.** La CNE, en colaboración con las otras instituciones del Organismo Consultivo, y con las demás instituciones que estime pertinente, redactará un Reglamento para cada tipo de energía renovable.

Cada reglamento deberá elaborarse en un plazo no mayor de 90 días hábiles, a partir de la promulgación de la presente ley, dándosele prioridad al de las energías con mayores demandas de desarrollo e inversión. De igual manera elaborará el reglamento al que se refiere el Párrafo III del Artículo 7.

**Artículo 28.-** El reglamento correspondiente a la presente ley, relativo a mezclas de combustibles fósiles, su distribución, expendio capacidad instalada y consumo de las mezclas de combustibles fósiles y alcohol carburante, será formulado por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (SEIC), previo estudio y recomendación del CNE, 90 días después de la promulgación de la presente ley.

**Artículo 29.-** La Comisión Nacional de Energía (CNE), en colaboración con las demás instituciones que considere de lugar, elaborará en un plazo no mayor de noventa (90) días, a partir de la fecha de promulgación de esta ley, el reglamento sobre el cultivo de productos que son fuentes de energía renovables en el 25% de las tierras del Consejo Estatal del Azúcar.

## **CAPÍTULO VI DE LAS SANCIONES Y DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 30.- De las sanciones.** La desviación o no utilización para los fines previstos, de los equipos y maquinarias favorecidos por exenciones fiscales al amparo de la presente ley, será sancionada con una multa de tres (3) veces el valor del monto exonerado, sin perjuicio de otras penas que pudieran establecerse por la comisión de otras infracciones. El tribunal ordenará también el decomiso de dichos equipos y maquinarias.

En caso de reincidencia se impondrá, además de las penas antes señaladas, la revocación de las licencias o concesiones otorgadas. También podrá disponerse la prohibición de establecer relaciones comerciales o de negocio con las instituciones del sector público por un período de diez (10) años.

En caso de que las infracciones a la presente ley sean cometidas por personas morales, las sanciones se aplicarán a las personas del administrador y los principales accionistas.

Los equipos y maquinarias decomisados serán vendidos en pública subasta.

**Artículo 31.-** El incumplimiento por parte de los concesionarios de las obligaciones previstas en esta ley se castigará con multa de 50 a 200 salarios mínimos del sector público. En caso de falta reiterada se procederá a la revocación de las licencias y beneficios otorgados. Igual sanción se impondrá a los productores de biocombustibles que incurran en violación a las obligaciones previstas en esta ley y su reglamento.

**Artículo 32.- Derogación.** La presente ley deroga la Ley No.2071, de fecha 31 de julio de 1949, sobre Etanol, así como cualquiera otra disposición legal, administrativa o reglamentaria en aquellos aspectos o partes que le sea contraria.



**Artículo 33.- Entrada en vigencia.** La presente ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de enero del año dos mil siete; años 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

**Julio César Valentín Jiminián,**  
Presidente

**María Cleofía Sánchez Lora,**  
Secretaria

**Teodoro Ursino Reyes,**  
Secretario

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año dos mil siete (2007); años 164 de la Independencia y 144 de la Restauración.

**Reinaldo Pared Pérez**  
Presidente

**Diego Aquino Acosta Rojas,**  
Secretario

**Amarilis Santana Cedano,**  
Secretaria

**LEONEL FERNANDEZ**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

**PROMULGO** la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de mayo del año dos mil siete (2007); años 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

**LEONEL FERNANDEZ**

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo  
Certifica que la presente publicación es oficial**

**Dr. César Pina Toribio**

**Santo Domingo, D. N., República Dominicana**